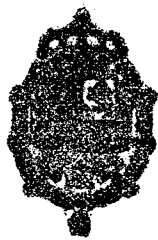


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0.50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que la organización del personal de las Prisiones, así como el régimen y funcionamiento de éstas, se sujeten á las disposiciones que se publican, y perfeccionando en la forma que se indica los importantes servicios penitenciarios.—Páginas 397 á 411.

Administración Central:

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular á los Fiscales de las Audiencias para

que encarrecen á los municipales, no tan sólo el más estricto cumplimiento de las leyes, sino una escrupulosa inspección en los autos y en la tramitación de los juicios; y ordenando á los primeros pidan la ejecución de las sentencias, ejercitando todos los recursos legales para que se lleven á cabo, ó formulando las correspondientes denuncias en el caso de encontrar negligencia ó obstáculos para su ejecución, y que ordenen á los Fiscales municipales den cuenta trimestralmente del movimiento judicial, en lo criminal, de sus respectivos Juzgados.—Página 411.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MU-

NICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Valenciana de Electricidad, Compañía Arrendataria de Tabacos, Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, Fábrica española de Lámparas eléctricas de incandescencia (en liquidación), y Compañía La Previsión Popular.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estadíos demostrativos de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Marzo del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

San Sebastián, 9, 10, 10 Mayo.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los señores Ministro de Estado y Gobernación:

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud, habiendo llegado á ésta con toda felicidad á las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana de hoy.

S. M. el REY saldrá para esa Corte á las siete y treinta de esta tarde.

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La aspiración de dar unidad y armonía al sinnúmero de preceptos que regulan los servicios administrativos del Estado, ha sido sentida en todos los tiempos por los diversos organismos de la Administración pública, como natural reac-

ción contra lo vario y lo mudable de tal preceptiva, formada bajo el influjo de los opuestos principios predominantes en cada época.

Agrupar y clasificar la rica legislación penitenciaria era harta dificultad, por la considerable suma de disposiciones vigentes, en todo ó en parte, que se precisaba recoger; pero la obra se imponía ya inaplazable, en bien del servicio y del funcionario de Prisiones, para no dejar á este «perdersse—como dice una insigne escritora—en el laberinto de Decretos, Reales órdenes y circulares, en que se confunde lo derogante y lo derogado, lo vigente y lo que repetidamente se recomienda».

Precedente inmarcescible de esta idea codificadora fué la ordenanza general de Presidios, de 1834, perfecto Cuerpo orgánico en la materia, nacida al calor del movimiento de reforma penitenciaria que á fines del siglo XVIII recorre á Europa con Howard primero, con Banthan y Romilly después. Y todavía se dictaron con igual propósito, para complementar la Ordenanza, dos Reglamentos generales: el de 1844 para el régimen interior de los Presidios, y el de Cárceles, de 1847.

Pero aparte de que, por la defectuosa organización administrativa de aquel tiempo, quedaron fuera de tan notable regulación las llamadas Cárceles de partido, que siguieron sometidas á los arcaicos preceptos de la Novísima Recopilación, ó acomodamientos de pura ana-

logía con otras leyes, el progreso de las costumbres vino demandando una serie de rectificaciones sucesivas tan variadas y substanciales que, cuando en 1860 se mandó publicar por el Ministerio de la Gobernación la *Colección Legislativa de Cárcelas y Prisiones*, eran más numerosas las disposiciones aclaratorias y de rectificación que las fundamentales de su primitivo articulado.

Acometidas y llevadas á realidad práctica desde aquélla remota fecha hasta el día trascendentales reformas, que han transformado el personal de Prisiones, acrecido los servicios y depurado el procedimiento, apremiaba tanto la labor de unificación, que por Real orden de 25 de Junio de 1912 se designó una Comisión de funcionarios, presidida por el Director general de Prisiones, con el cargo de seleccionar la legislación utilizable y redactar una disposición de conjunto que abarcase á regular los complejos aspectos de la vida penitenciaria. Dicha Comisión, cumplido con loable celo y con el acierto que queda á la vista su mandato, sometió el trabajo á la aprobación y censura del Ministro que suscribe.

Traspassando la mira compiladora, se ha hecho preciso modificar bastante entre las disposiciones vigentes, para que la obra resultase á tono con las progresivas tendencias que informan el desarrollo de la total organización del Estado. Había que atender cuidadosamente, en primer término á reorganizar el perso-

nal, tanto en lo que respecta á su cultura especializada, como á su nomenclatura y retribuciones; había que variar la naturaleza y amplitud de las correcciones disciplinarias, sembrando estímulos eficaces para el exacto cumplimiento del deber.

Es indudable que, por exigencias del moderno concepto sobre la reforma de cumplirse las penas, la función del empleado de Prisiones ostenta carácter de tutelar y la preparación para ejercerla debiera constituir una enseñanza facultativa, con estudios integrales adecuados, siguiendo las conclusiones que la Pedagogía formula. A la manera como el Erario público y la organización general de la enseñanza lo permiten, se trata de realizar el pensamiento, utilizando la actual Escuela de Criminología como base de especialización científica y exigiendo, para complemento, sucesivas pruebas de competencia que aseguren en lo posible la de tales funcionarios.

Así se ha sometido el sistema de ascensos á una comprobación gradual de capacidad para la función, y se ha determinado el sistema de recompensas y castigos, que adolecía de cierta indefinición, suprimiendo la suspensión de sueldo, hoy abolida de todas las legislaciones administrativas, para sustituirla con la pérdida de números en el Escalafón y la interdicción para el ascenso, procedimientos de selección que, complementándose recíprocamente con la que ofrecen las pruebas de suficiencia para el pase de una á otra categoría, garantizan al Estado de la competencia técnica y la aptitud moral del empleado de Prisiones.

Análogas interesantes modificaciones han alcanzado al funcionamiento de los diversos servicios, tendiéndose sobre todo á perfeccionar el tratamiento de los presos y penados, dirigiéndolos por propia reflexión hacia el bien, mediante un extenso horizonte de recompensas que pueden proporcionarle en último caso la misma libertad, y merced también á un severo cuadro de castigos, santamente medidos en proporción á las faltas.

Reciente y muy detallada la legislación que rige en materia de instrucción y trabajo, esas dos bases gemelas de la regeneración del recluso, los preceptos contenidos en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1912, han sido íntegramente acopiados en esta compilación, perfeccionando aún algunos extremos, y recogiendo disposiciones reglamentarias de fecha anterior, cuya aplicación se estima substancialmente.

Quedan, pues, prescritos método y programa, régimen y estímulos para la enseñanza, cuya observancia puntual ha de ser objeto en lo sucesivo de un saludable rigor. Se establece también una organización especial de conferencias dominicales y otros actos de asistencia, que habrán de ser valiosamente recompensados. Y queda marcado el impulso para

el ejercicio del trabajo con carácter primordial de educador, mirando á la habilitación del delincuente para la vida social, mediante el aprendizaje ó el dominio de un oficio útil, ordenado y remunerador. Con ello se echan también los cimientos del trabajo por administración, cuyo total desenvolvimiento es el más ferviente ideal de la Administración penitenciaria.

Cuanto á los demás servicios que se comprenden en este proyecto sería demasiado prolija la enunciación de sus reformas y variantes, bastando á explicarlas su extenso índice. En definitiva resaltan dos puntos capitales, atendidos por el Gobierno de V. M.: se dota á los funcionarios de una disposición orgánica de carácter general que les permita realizar su misión, capacitándoles, además, científicamente para ella, y se perfeccionan los importantes servicios penitenciarios.

Tal es el plan y contenido del presente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.
Madrid, 5 de Mayo de 1913.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroo y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización del personal de las Prisiones, así como el régimen y funcionamiento de éstas, se sujetarán á las siguientes disposiciones:

TÍTULO PRIMERO

Del personal de las Prisiones.

CAPÍTULO PRIMERO

SE CLASIFICACIÓN, NOMENCLATURA Y DISTRIBUCIÓN

Art. 2.º El personal de las Prisiones constituye un Cuerpo especial encargado de los servicios técnicos, facultativos y de vigilancia en todas las Prisiones civiles del Estado.

Art. 3.º Forman dicho Cuerpo todos los funcionarios que hayan obtenido su ingreso por oposición, examen ó concurso, conforme á las disposiciones que rigieran para aquél, ya presten servicio activo ó se encuentren en situación de excedencia.

Art. 4.º El repetido Cuerpo se compondrá de las siguientes secciones, categorías y clases:

SECCIÓN TÉCNICA

Jefes superiores de primera clase, á 7.500 pesetas.
Idem id. de segunda clase, á 6.500.
Directores de primera clase, á 6.000.
Idem de segunda clase, á 5.000.

Idem de tercera clase, á 4.000.
Subdirectores de primera clase, á 3.500.
Idem de segunda clase, á 3.000.
Idem de tercera clase, á 2.500.
Ayudantes, á 2.500.

SECCIÓN AUXILIAR

Jefes de Prisión preventiva de primera clase, á 2.000 pesetas.
Idem de id. id. de segunda clase, á 1.500 pesetas.
Vigilantes primeros, á 1.500.
Idem segundos, á 1.250.

SECCIÓN FACULTATIVA

Médicos.

Jefes Médicos, á 3.500 pesetas.
Médicos de primera clase, á 3.000.
Idem de segunda clase, á 2.500.
Idem de tercera clase, á 2.000.
Idem de cuarta clase, á 1.500.

Capellanes.

Capellanes de primera clase, á 2.500 pesetas.
Idem de segunda clase, á 2.000.
Idem de tercera clase, á 1.500.

Profesores de Instrucción primaria.

Profesores de primera clase, á 2.500 pesetas.
Idem de segunda clase, á 2.000.
Idem de tercera clase, á 1.500.

Art. 5.º Para los efectos de la distribución de la plantilla precedente se dividen las prisiones en:

Centrales.

Grandes celulares.

Prisiones provinciales; y

Prisiones de partido.

Las provinciales quedan subdivididas en tres grupos.

Primer grupo: Córdoba, Jaén, Málaga, Murcia, Sevilla.

Segundo grupo: Badajoz, Barcelona (mujeres), Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Coruña, Granada, Logroño, Madrid (mujeres), Oviedo, Santander, Toledo, Valladolid, Bilbao, Zaragoza.

Tercer grupo: Vitoria, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Palma (Baleares), Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Ciudad Real, Ourense, Gerona, Guadalajara, San Sebastián, Huelva, Huesca, León, Lérica, Lugo, Pamplona, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia (mujeres) y Zamora.

Las prisiones de partido serán de primera ó de segunda clase, según el número de reclusos que contengan.

Art. 6.º El personal prestará sus servicios en las Prisiones en consonancia con su categoría y la importancia de éstas, en la forma siguiente:

Las Prisiones centrales y grandes Celulares, estarán dirigidas por Jefes Superiores y Directores de primera y segunda clase.

Las Prisiones provinciales por Directores de segunda, tercera y Subdirectores de primera y segunda clase.

Los Subdirectores de primera clase desempeñarán los cargos de Jefes de Prisión provincial, y los de Administradores en las Prisiones Centrales y grandes Celulares.

Los de tercera desempeñarán las plazas de Subjefes en las Prisiones provinciales, debiendo ser nombradas en las de mayor importancia.

Art. 7.º Los cargos de Ayudantes serán incluidos en las plantillas de las Prisiones Centrales (excepto la de mujeres de Alcalá de Henares) y en las grandes Celulares, destinándose tres á cada una de aquéllas y dos á estas últimas.

Art. 8.º Los Vigilantes primeros que deban prestar sus servicios en las Prisiones centrales y provinciales, serán distribuidos según las necesidades de cada una de dichas Prisiones.

Art. 9.º Las prisiones de partido serán dirigidas por Jefes de primera y segunda clase con la asignación de 2.000 y 1.500 pesetas, respectivamente.

El personal de Vigilancia de estas Prisiones, así como el que ha de prestar sus servicios en las centrales, grandes celulares y provinciales, se dividirá en dos categorías, primera y segunda, asignándose el sueldo de 1.500 y 1.250 pesetas, respectivamente, debiendo prestar sus servicios los de primera en estas Prisiones y los de segunda en las de partido.

Art. 10. A pesar de que los Ayudantes y Vigilantes primeros tienen igual asignación que los Subdirectores de tercera clase y Jefes de Prisión de partido, de segunda, respectivamente, no podrán de ningún modo desempeñar aquellas plazas, hasta que por su número en el Escalafón les corresponda pasar á cubrir las vacantes que ocurran de las mismas.

Art. 11. Los Capellanes que figuren como auxiliares en el actual Escalafón de funcionarios del Cuerpo de Prisiones en virtud de haber obtenido su ingreso por oposición, tendrán derecho á figurar en el mismo y á cubrir por rigurosa antigüedad las plazas que vacaren de los de tercera clase.

Art. 12. Los Médicos, Capellanes y Maestros que sin tener derechos adquiridos por virtud de concurso, oposición ó examen, figuren con remuneraciones inferiores á los sueldos comprendidos en la plantilla de su Sección, así como las celadoras destinadas al servicio y vigilancia de las reclusas en los Establecimientos provinciales, los Contramaestros ó auxiliares técnicos de obras y talleres, las Hijas de la Caridad y cuantos presten algún otro servicio ó concurso, al peculiar de los funcionarios del Cuerpo, constituyen, sin pertenecer á él, un personal auxiliar adjunto.

Art. 13. El nombramiento y designación de dicho personal auxiliar adjunto, será de potestad discrecional del Ministro, ó en su caso del Director general, si bien el de las celadoras habrá de re-

caer en lo sucesivo en viudas ó huérfanas desvalidas de los funcionarios de Prisiones de cualquiera de las Secciones en que el Cuerpo se divide, mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, teniendo preferencia para este efecto las causahabientes de la técnica y auxiliar.

Art. 14. Los funcionarios de la Sección facultativa, pertenecientes al Cuerpo, podrán por el carácter de sus funciones, ser destinados con independencia de su categoría y clase, á cualquiera de las grandes Prisiones celulares, centrales ó provinciales, aun cuando su categoría no esté en relación con las marcadas en anteriores clasificaciones.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN LOCAL Y GENERAL

Art. 15. El servicio de Inspección será centralizado en la Dirección General de Prisiones.

Esta Inspección se dividirá en general y provincial.

La primera será ejercida por el Inspector general del Ramo y por cuatro Inspectores de la categoría de Jefes Superiores del Cuerpo, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Director general de Prisiones, que toman la denominación de Inspectores centrales.

La segunda abrazará el territorio de cada una de las 49 provincias de la Nación, y será ejercida por el Jefe ó Director de mayor categoría de las Prisiones de capital de provincia, cuando haya más de una.

De esta Inspección provincial quedan excluidas las Prisiones Centrales, que dependerán directamente de la Inspección General.

Art. 16. Para la mejor organización y funcionamiento de la Inspección General, el territorio de la Nación se considerará dividido en cuatro zonas ó regiones, á las cuales corresponden las siguientes provincias:

Primera Región.—Madrid, Avila, Valladolid, Palencia, Salamanca, Zamora, León, Oviedo, Orense, Pontevedra, Lugo y Coruña.

Segunda Región.—Toledo, Ciudad Real, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Córdoba, Badajoz, Cáceres é Islas Canarias.

Tercera Región.—Cuenca, Albacete, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Lérida, Barcelona, Gerona é Islas Baleares.

Cuarta Región.—Gadaluja, Segovia, Soria, Zaragoza, Huesos, Burgos, Logroño, Navarra, Vitoria, San Sebastián, Bilbao y Santander.

Cada una de estas zonas estará bajo la dependencia del Inspector general, á cargo de uno de los cuatro Inspectores que se expresan en el artículo anterior.

Art. 17. Los Inspectores centrales ten-

drán á su cargo el estudio, tramitación é informe de cuantos asuntos se refieran á la disciplina y régimen general de las Prisiones enclavadas en la zona de su jurisdicción.

Para cumplir esta función, se entenderán como organismo intermedio, con los Inspectores provinciales, y éstos á su vez con los Jefes de Prisión de partido de su respectiva jurisdicción, trámite del que sólo se prescindirá en los casos de reconocida urgencia, ó cuando concurra y especialmente lo disponga el Director general de Prisiones.

El Ministro de Gracia y Justicia ó el Director general de Prisiones podrán asimismo disponer que los Jefes de los respectivos Negociados del Centro Directivo hagan visitas de Inspección á las Prisiones de Estado para aquellos asuntos que se relacionan con los servicios que le están afectos.

Art. 18. Para el mejor servicio de la actividad inspectora que se encomienda á la Dirección General de Prisiones, ésta ordenará que los Inspectores centrales y provinciales giren visitas á los Establecimientos de pena y prevención que tuvieren á su cargo, con la frecuencia que exige la naturaleza de la función.

Las visitas ordinarias de los Inspectores centrales para toda la región que tengan á su cargo, no podrán exceder de treinta días.

Las de los Inspectores provinciales de veinte.

Art. 19. Ningún funcionario será inspeccionado por otro de categoría, clase ó antigüedad menor que la que disfrue, ni será intervenida su gestión por quien tenga la citada circunstancia de inferioridad administrativa.

Para obviar las dificultades que pudiera ocasionar el precepto cuando en cualquiera de las cuatro zonas hubiera enclavada alguna Prisión dirigida por funcionario de mayor categoría, clase ó antigüedad que la del respectivo Inspector, dicha Prisión pasará mientras subsistan estas circunstancias á formar parte de la que dirija el Inspector de mayor categoría ó antigüedad.

Art. 20. Toda visita de inspección habrá de disponerse por Real orden, á propuesta del Director general, ó por propia iniciativa del Ministro, en cuya Real orden se consignarán los servicios ó hechos que motiven la visita, determinando el funcionario ó funcionarios que hayan de practicarla, los gastos que se les han de abonar durante la misma, y el tiempo de su duración.

Art. 21. El funcionario comisionado para la práctica de una visita inspectora ó el de mayor categoría, cuando se designen dos ó más, habrá de presentar al Director general al terminar el servicio, una Memoria informativa, proponiendo lo que estime conveniente para la resolución que proceda, cuya Memoria pas-

rará a la Inspección General para el trámite correspondiente.

Art. 22. El Ministro de Gracia y Justicia ó el Director general podrán disponer que los Inspectores centrales con destino en la Dirección General, se encarguen en comisión de la Dirección de los Establecimientos, en caso de enfermedad, suspensión ó destitución de los Jefes de los mismos, ó cuando otros motivos lo aconsejen ó el servicio lo exija, teniendo en estos casos las mismas atribuciones y desempeñando su cometido, como Delegados del Director general.

Art. 23. Los Inspectores en las visitas de inspección que giraran, ó cuando especialmente sean designados para ello, instruirán los expedientes á que dieren origen las faltas cometidas por los empleados en el desempeño del servicio, dando cuenta telegráfica á la Dirección General de las resoluciones que adoptasen respecto á estos últimos, para que dicha resolución sea confirmada ó desestimada por el Centro directivo.

CAPÍTULO III

INGRESO EN LAS DIFERENTES SECCIONES DEL CUERPO

Art. 24. El ingreso en la sección auxiliar tendrá lugar por la clase inferior de la misma, mediante la aprobación de los estudios que se cursan en la Escuela de Criminología.

Para ser admitido en ésta como alumno, deberá practicarse una oposición de ingreso, con arreglo al programa que se publique, que comprende las siguientes materias:

Francés ó Italiano á libro abierto.
Gramática Castellana.
Aritmética.
Geografía.
Historia de España y Universal.
Elementos de Fisiología general.
Idem de Higiene.
Derecho usual.
Elementos de legislación penitenciaria.
Nociones de Contabilidad.

Art. 25. Para ser admitido á la oposición de ingreso, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones legales:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años y no pasar de treinta.
- 3.º No haber sido condenado por razón de delito.
- 4.º Ser de intachable conducta.
- 5.º No padecer enfermedad ni defecto orgánico ó mutilación, que le dificulte el ejercicio de las funciones del cargo.
- 6.º Tener la estatura mínima de un metro 550 milímetros.

Estas condiciones se probarán en la forma que se determinen en la convocatoria.

Art. 26. Las plazas de Vigilantes alumnos de la Escuela, se proveerán en carpetas ó licenciados del Ejército pro-

puestos por el Ministerio de la Guerra, de conformidad á la ley de 10 de Junio de 1885, previa oposición aprobada de las materias que se expresan en el artículo anterior.

En el caso de quedar desierta la convocatoria ó de no demostrar aptitud suficiente los que aspiran á estas plazas, se proveerán por examen entre los que lo soliciten.

La oposición se verificará en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director General de Prisiones como Presidente, ó la persona en quien delegue, del Inspector General del Ramo, de un Profesor de la Escuela de Criminología, un funcionario del Cuerpo de Prisiones, de categoría de Jefe Superior del mismo, y un Jefe de Sección de la Dirección, todos ellos designados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

En todo caso la oposición de los individuos propuestos por Guerra, habrá de preceder á las de convocatoria libre.

Art. 27. El ingreso en la Sección técnica, tendrá lugar por la categoría de Ayudante, mediante oposición.

La oposición tendrá lugar entre los individuos que pertenezcan á la Sección auxiliar que tengan la categoría de Jefe de Prisión, estén en activo servicio, y lleven por lo menos dos años en ella.

Art. 28. Esta oposición comprenderá el conocimiento de las siguientes asignaturas:

Elementos de Derecho Político.
Derecho Administrativo.
Derecho Penal Comparado.
Instituciones de Patronato.
Higiene pública y especial de las Prisiones.

Contabilidad por partida doble.
Las pruebas de suficiencia tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal nombrado por el Director General de Prisiones, cuya composición será la misma que la que se establece para el examen de ingreso en la Escuela de Criminología.

Los programas para dicha oposición serán publicados oportunamente.

Art. 29. El ingreso en la Sección facultativa, en sus grupos médico, religioso y de enseñanza, tendrá lugar por la categoría y clase inferior respectiva, mediante oposición de las siguientes materias:

Para Médicos.

Patología médica y quirúrgica.
Terapéutica.
Higiene, Medicina legal y Toxicología.
Operaciones.
Nociones de legislación penitenciaria.

Para Capellanes.

Traducción del latín al castellano.
Teología dogmática.
Teología moral.
Historia de la Iglesia.
Nociones de legislación penitenciaria; y

Exposición en forma de homilias ante el Tribunal de un punto de los Santos Evangelios, por tiempo máximo de veinticinco minutos.

Para Maestros.

Gramática en toda su extensión.
Nociones de Geografía ó Historia Universal y de España.
Aritmética.
Geometría plana y del espacio.
Instituciones de patronato de presos y libertos.

Organización de orfanatos y Reformatorios, y

Nociones de legislación penitenciaria.

Dichas oposiciones tendrán lugar en Madrid, presididas por el Director General de Prisiones ó el funcionario en quien delegue, ante los siguientes Tribunales:

1.º Para Médicos: dos Catedráticos de Medicina, un Jefe de Sección de la Dirección General ó Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones y un Médico del mismo Cuerpo.

2.º Para Capellanes: un Canónigo de la Catedral designado por el Prelado de la diócesis, un Catedrático de Religión y Moral de uno de los Institutos de Madrid, un Jefe de Sección de la Dirección General ó Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones y un Capellán de dicho Cuerpo.

3.º Para Maestros: dos Profesores de la Escuela Normal de Maestros, un Jefe de la Dirección General ó Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones y un Maestro del mismo Cuerpo.

Los programas correspondientes á cada uno de los conocimientos que abrazan los grupos expresados se publicarán también en tiempo oportuno por la Dirección General de Prisiones.

Art. 30. Con arreglo á lo determinado en el artículo 16 del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911, los Médicos que en capital de provincia fueron nombrados de Real orden, por refundición ó concurso, con el carácter de Médicos auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaria, continuarán en el desempeño de sus cargos y se considerarán como Médicos de cuarta clase del Cuerpo de Prisiones para los efectos de obligaciones y sueldo, hasta que este derecho desaparezca por cesación de los que le adquirieron; pero sin que esto pueda implicar derecho á figurar en el Escalafón de Médicos del expresado Cuerpo.

En lo sucesivo, y á medida que vayan vacando estas plazas, se proveerán con arreglo á las disposiciones que regulen el ingreso en la sección facultativa del Cuerpo de Prisiones.

CAPÍTULO IV

DE LA ESCUELA DE CRIMINOLOGÍA

Art. 31. Los estudios técnicos administrativos que se consideran necesarios para formar parte del Cuerpo de Prisiones, se cursarán en la Escuela de Crimi-

nología creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1903, con dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. La enseñanza de la misma tendrá el carácter imprescindible de teórico-práctica, uniéndose en la adquisición de todo conocimiento el caso práctico que lo motive, la crítica del mismo y la enseñanza teórica que resulte.

Como regla general se procurará que las enseñanzas, siempre ligadas á la práctica, sean esenciales y profundas.

Art. 33. En todas las enseñanzas que lo permitan habrá prácticas de laboratorio con la organización y procedimientos que los Profesores establezcan.

Art. 34. La Biblioteca y Museo de la Escuela de Criminología, serán utilizados para las enseñanzas de la misma; procurándose que siempre disponga de las principales obras y revistas interesantes á la cultura criminológica.

La Biblioteca y Museo estarán á la disposición no sólo de los alumnos de la Escuela, sino también á la de los demás funcionarios del Cuerpo de Prisiones, para los fines de cultura y de ilustración que aquélla se propone y éstos puedan necesitar.

Art. 35. El Profesorado de la Escuela se compondrá:

1.º De seis Profesores numerarios con la gratificación de 2.000 pesetas anuales.

De un Ayudante Profesor con la gratificación de 2.000 pesetas anuales.

De dos Profesores auxiliares con la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

2.º De los Profesores para las enseñanzas administrativas que se establecen en este Real decreto y que se determinen en lo sucesivo, los cuales se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia entre funcionarios de la Dirección General ó del Cuerpo de Prisiones, de reconocida competencia en las expresadas enseñanzas.

Los Profesores auxiliares desempeñarán, uno el cargo de Secretario y otro el de Bibliotecario.

Uno de los Profesores numerarios será Director de la Escuela, con la gratificación suplementaria de 1.000 pesetas.

Art. 36. Ninguno de los Profesores de la Escuela podrá ser separado de su cargo más que por faltas en el servicio, y en virtud de expediente en que serán oídos, resolviendo previo informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 37. Todos los Profesores conservarán la compatibilidad con cualquier cargo público y el título de gratificación para sus retribuciones.

Si el Profesor no ejerciese otro cargo ó renunciase el que ejerciera, tendrá asignado sueldo; y lo mejorará en 500 pesetas por quinquenio, hasta un máximo de 7.500 pesetas.

Art. 38. Las vacantes que ocurran en

lo sucesivo en el Profesorado de la Escuela, se proveerán á propuesta de la Junta de Profesores siempre que se trate de la designación de persona de excepcional notoriedad científica y de indiscutible competencia, cuya propuesta será hecha por la citada Junta en plazo de quince días de haber ocurrido la vacante.

No habiendo propuesta de las condiciones mencionadas, ó si la propuesta no se hiciera en el plazo referido, el Ministro de Gracia y Justicia designará mediante concurso quien haya de desempeñar la vacante, teniendo en cuenta la notoriedad de los concursantes por la reputación de su evidente competencia en los conocimientos especiales que constituyen el programa de estudios de la Escuela.

Art. 39. El cargo de Director de ésta, será provisto, á propuesta de la Junta de Profesores, en el plazo de quince días de haber ocurrido la vacante; y si la Junta no lo hiciera será designado libremente por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 40. Para ser admitido como alumno de la misma se necesitará—además de las condiciones legales de edad y situación que se exijan en las disposiciones que regulan la organización del Cuerpo de Prisiones—haber aprobado, mediante oposición y ante el Tribunal que se nombre, los ejercicios exigidos para el ingreso en la citada Escuela.

Una vez aprobados estos ejercicios, los aspirantes serán nombrados Vigilantes provisionales de segunda clase, con el sueldo de 1.250 pesetas, sin que dichos haberes y denominación pueda darles derecho á formar parte del Cuerpo de Prisiones ni figurar en su Escalafón hasta que, terminados sus estudios, se les declare aptos para ello.

Durante los mismos, los citados alumnos prestarán el servicio de su cargo compatible con las obligaciones de asistencia á la Escuela, en la Prisión Celular de Madrid, sometidos á la disciplina de esta última y como funcionarios de la misma.

Art. 41. No se celebrarán exámenes de prueba de curso. En fin de cada curso la Junta de Profesores calificará á los alumnos y decidirá lo que deba hacerse. La resolución al fin del primer curso será la de admisión definitiva ó exclusión del alumno. Al fin del segundo curso declarará la aptitud para ingresar en el Cuerpo de Prisiones.

Art. 42. Durante las enseñanzas del primer curso los Profesores apreciarán, no tan sólo las condiciones de inteligencia de los alumnos, sino también las de su carácter y disposición adecuada para las funciones que han de desempeñar.

A dicho efecto, el Director de la Escuela reclamará, al final de cada año, informe reservado del Director de la Prisión

Celular sobre la conducta oficial de los alumnos y una certificación del expediente personal de éstos, que facilitará la Dirección General del ramo.

Los expresados antecedentes, y los demás que aprecie la Junta de Profesores, servirán de base para la calificación de aptitud, inclusión ó exclusión en cada curso de los alumnos de la Escuela y de la propuesta definitiva que se presente á la Dirección General.

Art. 43. Si al final del primer curso se conceptuara que había algún alumno sin la suficiente preparación para declarar su aptitud, se le concederá un año más de permanencia en la Escuela. Este plazo es improrrogable.

Art. 44. El Director de la Escuela pasará á la Dirección General de Prisiones una relación de los alumnos declarados aptos por terminación de sus estudios.

Dichos alumnos ingresarán en la clase y categoría inferior de la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones, con el número correspondiente al que ocupen en la relación, el cual obedecerá al orden de conceptualización que hubieran merecido.

Art. 45. Las enseñanzas de la Escuela se dividirán en técnicas y administrativas.

Las enseñanzas técnicas serán:

Derecho penal español y comparado.

Ciencia penitenciaria, que comprende:

a) Sistemas penitenciarios en todas sus manifestaciones;

b) Instituciones preventivas de todo género y la tutela y el sentido moderno de la función penal en varios aspectos;

c) El patronato de delincuentes; forma que reviste en los pueblos entos; instituciones penitenciarias; reformatorios de niños y adultos; patronatos de presos y cumplidos; organización y resultados en los varios países en que funciona por informe de detalle y estadística.

Antropología ó estudio del hombre físico, antropometría y dactiloscopia.

Antropología criminal.

Sociología criminal.

Psicología normal y psicología de las anormales.

Psicología general y correccional.

Criminología, con estadística de la criminalidad comparada.

Las enseñanzas administrativas comprenden:

Legislación penitenciaria española y comparada.

Contabilidad general del Estado y especial penitenciaria, con conocimiento de la de partida doble.

Organización de los servicios de vigilancia, trabajo, instrucción, economatos y demás de las Prisiones.

Para las enseñanzas administrativas habrá prácticas en las oficinas de la Prisión Celular, de todos los servicios afectos á la misma; para la de Contabilidad, la Dirección General de Prisiones facilitará

para todos los elementos indispensables existentes en su Archivo.

Los alumnos de la Escuela redactarán las monografías que les encarguen sus Profesores, y los domingos y días festivos darán conferencias á los reclusos de la Prisión celular sobre temas relacionados con sus estudios que sean apropiados á la situación de aquéllos.

Art. 46. Los alumnos de la Escuela se someterán al régimen y disciplina de la misma, pudiendo ser corregidos por los Profesores y aun expulsados de ella, mediante propuesta hecha á la Dirección General por el Claustro, y con sujeción á lo prevenido para los empleados de Prisiones en materia disciplinaria.

En todo lo concerniente al servicio que presten en la Prisión Celular, quedan sometidos á la legislación general del Ramo, y á la autoridad del Director de la prisión como funcionarios de ella.

CAPITULO V

DE LOS ASCENSOS

Art. 47. Los ascensos en la Sección auxiliar han de someterse á las reglas siguientes:

1.ª En la categoría de Vigilantes, los ascensos serán por rigurosa antigüedad.

2.ª Los ascendidos desde la clase de Vigilantes segundos á primeros serán destinados á una de las grandes Prisiones celulares, en las que prestarán servicio durante el tiempo mínimo de un año, á fin de adquirir la práctica de su nuevo empleo.

3.ª En los ascensos de Vigilantes primeros á categoría de Jefes de Prisión se observarán dos turnos: de antigüedad y de oposición.

Al de antigüedad se darán dos vacantes de cada tres de las que ocurran, y la tercera se proveerá por oposición.

4.ª Los sucesivos ascensos entre las demás clases de la categoría de Jefes de Prisión serán por rigurosa antigüedad.

Art. 48. La oposición para el ascenso á Jefe de Prisión establecida por el artículo anterior, comprenderá las siguientes materias:

Elementos de Derecho político y administrativo.

Idem de Higiene pública y privada.

Contabilidad especial de Prisiones.

Legislación penitenciaria.

Esta oposición tendrá lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto de los mismos elementos que se preceptúan para los ejercicios de ingreso en la Escuela de Criminología.

Los programas correspondientes serán publicados en tiempo oportuno.

Art. 49. Los ascensos, desde el cargo de Ayudante hasta Subdirector de primera clase, inclusive, serán por turno de antigüedad.

Art. 50. Para ascender á la categoría de Director del Cuerpo en su clase terce-

ra, será necesario certificado de competencia del Tribunal correspondiente, ante el cual se hayan acreditado los conocimientos siguientes:

Legislación y sistemas penitenciarios comparados.

Sistemas de penalidad.

Evolución y estado actual de la reforma penitenciaria en España.

Instituciones de patronato de reclusos y libertos y servicio de inspección.

Esta competencia se demostrará en dos ejercicios orales; uno explicativo de cinco temas de los conocimientos expresados, cuyo programa tendrá oportuna publicación, y una conferencia de duración máxima de treinta minutos sobre otro cualquiera de ellos sacado á la suerte.

El Tribunal que juzgue los ejercicios se compondrá del Director general de Prisiones ó la persona en quien delegue, como Presidente, un Profesor de la Escuela de Criminología, un Catedrático de Derecho de la Universidad Central, un Jefe de Sección de la Dirección General y un Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones.

Art. 51. Los ascensos desde Director de tercera clase á Director de primera, inclusive, serán por rigurosa antigüedad.

Art. 52. El ascenso de Director de primera clase á Jefe Superior de segunda clase, será por concurso de mérito entre los Directores de la citada clase que lleven, por lo menos, dos años de servicio en la misma.

Estos méritos serán efectivos cualificados y reconocidos de una manera legal por los expedientes de los interesados.

Los ascensos de clase en la categoría de Jefes superiores, serán por rigurosa antigüedad en el Escalafón.

Art. 53. Las plazas de Jefe de Prisión ó de Ayudante, cuya provisión correspondía al turno de oposición serán provistas por antigüedad inmediatamente después de celebrados los ejercicios, cuando el Tribunal declare desierta la oposición.

Los funcionarios que asciendan por oposición ó concurso serán colocados en el Escalafón en el lugar que corresponda al turno á que pertenezca la vacante, cualquiera que sea la fecha en que se haga el nombramiento.

Art. 54. Todos aquellos que por corrección disciplinaria hubieren descendido de puesto en el Escalafón, se considerarán para el ascenso ocupando el número á que por corrección les hubiere correspondido descender, cuando al decretar ascensos no se hubiera publicado Escalafón que consigne los efectos de la corrección.

Art. 55. Los corregidos á postergación, no obtendrán el ascenso que pudieran corresponderles, hasta que haya transcurrido sin nueva corrección el tiempo de la misma.

Art. 56. Los ascensos en las diferentes

clases de la Sección facultativa se someterán á las reglas siguientes:

1.ª En los del grupo médico se observará la rigurosa antigüedad.

2.ª En los de Capellanes y Maestros se concederá en cada categoría de cada tres vacantes, dos á la antigüedad y una al turno de concurso de méritos.

La clasificación de estos méritos se hará teniendo en cuenta entre otros los premios obtenidos por los solicitantes por su interés y cooperación en la instrucción de los reclusos y el número de conferencias dadas á los mismos. Este último extremo tendrá justificación con las certificaciones de los Directores y Jefes de los Establecimientos en las que se exprese el número y temas sobre que hubieren versado las citadas conferencias.

El Tribunal que haya de juzgar los expresados méritos, se compondrá del Director general de Prisiones como Presidente ó funcionario en quien delegue un Jefe de Sección de la Dirección y un Jefe superior del Cuerpo de Prisiones.

Art. 57. Los turnos de antigüedad, oposición y concurso en las clases y categorías que le tienen establecido para el ascenso, mantendrán el orden de expresión de este artículo, iniciándose por el de antigüedad.

La colocación de excedentes no consumirá turno, conservándose para la provisión inmediata, el que hubiera correspondido al nombramiento, sin la colocación del excedente ó de los excedentes.

Art. 58. Todos los ascensos son renunciabiles, siempre que la renuncia se ponga en conocimiento del Centro directivo en el plazo de quince días, contados desde la fecha del nuevo nombramiento.

El renunciante quedará ocupando el número que tenía en el Escalafón antes de su renuncia, no pudiendo obtener de nuevo su ascenso hasta pasados seis meses de haberla efectuado.

CAPITULO VI

POSESIONES, TRASLADOS, EXCEDENCIAS, JUBILACIONES É INCOMPATIBILIDADES

Art. 59. Las formalidades y diligencias de posesión y cese en sus destinos de todos los empleados del Cuerpo de Prisiones, se verificarán y extenderán por los Jefes de los Establecimientos ó funcionarios que los sustituyan, previa diligencia de Cúmplase que por una sola vez se estampará en cada Título antes de la primera posesión, por el Inspector del Cuerpo de mayor categoría con destino en el Centro directivo.

Art. 60. El plazo posesorio será de treinta días, á contar desde la fecha de la credencial, cuando los empleados sean de nuevo ingreso, y desde la del cese en el destino anterior cuando estén en activo servicio y sean trasladados á residencia fuera de la localidad en que ejerzan sus funciones,

Dicho plazo podrá ser limitado por el Ministro de Gracia y Justicia, ó por el Director general de Prisiones, en su caso, cuando las necesidades del servicio lo hagan preciso.

El cese será decretado por el Jefe de la Prisión, en el mismo día en que reciba la orden que lo determine, á no ser que las exigencias del servicio hicieran necesaria la continuación del empleado hasta la presentación del que le sustituya.

En este caso se pondrá telegráficamente la necesidad en conocimiento del Centro directivo que resolverá sobre ella siendo precisa la autorización de dicho Centro para que pueda suspenderse la cesación.

El hecho de la consulta y la autorización de la Superioridad se harán constar en las diligencias de cese del empleado á que se refiere, consignando la fecha de ambas, como justificación, que dé nacimiento al plazo posesorio.

Art. 61. Los funcionarios de las Secciones técnicas, auxiliar y facultativa del Cuerpo de Prisiones, podrán ser trasladados por ascenso, incompatibilidad, conveniencia notoria del servicio ó por permuta.

Toda solicitud de permuta deberá ser informada por los Directores ó Jefes de los solicitantes, sin cuyo requisito no podrán cursarse, siendo discrecional en la Dirección General la concesión de ella.

Art. 62. En casos de urgencia, y sin que se resienta el servicio, el Director general está facultado para conceder permisos por quince días, para asuntos propios, á los funcionarios de todas las Secciones y categorías.

Art. 63. Todos los empleados del Cuerpo podrán obtener, por tiempo ilimitado, la situación de excedente sin sueldo.

Esta excedencia será resuelta por la Dirección General, bien á petición del interesado, ó de oficio por razones de equidad ó de buen servicio.

La primera será acordada previa solicitud del interesado, elevada al Centro Directivo, pero no se concederá á los que no lleven prestados seis meses de servicio activo en el Cuerpo, ni podrán volver á éste hasta que haya transcurrido un año desde la fecha del pase á dicha situación y cuando exista vacante de su clase, en cuya situación el funcionario excedente conservará su puesto, sin derecho á pasar á la clase ó categoría inmediata superior.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, ningún excedente voluntario tendrá derecho á vacante originada con anterioridad á su petición de vuelta al servicio.

La segunda, se acordará á todos los funcionarios llamados al servicio de las armas, que serán declarados excedentes sin sueldo, volviendo á ser colocados al cesar en él en las primeras vacantes de su clase, si lo solicitaren, considerándo-

los en el caso de no solicitario, como excedentes voluntarios, para los efectos de su colocación y reingreso.

Del mismo modo se declarará dicha excedencia á los funcionarios á quienes previa formación de expediente, á que se unirá el informe facultativo de los Médicos forenses y de la Prisión, se declare incapacitado para el servicio de Prisiones, cuando esta incapacidad sea circunstancial y no definitiva.

La rehabilitación de estos funcionarios sólo tendrá lugar en virtud también de expediente en que se acredite de una manera completa su capacidad para la función.

Los empleados excedentes durante el tiempo que permanezcan en esta situación, no tendrán derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebren para proveer plazas superiores á su categoría y clase en turno de oposición.

Art. 64. Los empleados del Cuerpo que por enfermedad comprobada no puedan prestar servicio, percibirán su haber completo durante tres meses. Pasado este tiempo sólo se les acreditará la mitad de su sueldo por espacio de un año. Si después de este plazo no hubiera cesado la imposibilidad, se instruirá el expediente de inutilidad en que informarán dos Médicos nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, entre los que dependan de su departamento, y otro más por el interesado, cuando éste considere que conviene á su derecho.

En vista de dichos informes el Ministro ó el Director general de Prisiones, en su caso, resolverá sobre la situación definitiva del funcionario.

Art. 65. En todo lo demás que se refiera á plazos posesorios, traslados, licencias, incompatibilidades, fianzas, excedencias y derechos pasivos, á que este capítulo concierne, los funcionarios del Cuerpo de Prisiones se regirán por las disposiciones de carácter general que determinan estas materias, respecto de los funcionarios públicos.

Las bajas de los empleados de Prisiones, en los casos de prescripción del tiempo hábil para la presentación, se ajustarán también en cuanto al procedimiento, á lo preceptuado con carácter general, para los funcionarios del Estado.

Art. 66. Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, serán jubilados forzosa-mente por disposición del Ministro ó del Director general según los casos, á los sesenta y cinco años de edad. Los que pertenecen á la sección facultativa, podrán ser autorizados para el desempeño de sus cargos hasta los setenta años cuando lo permitan su estado de mentalidad ó salud, á juicio del Centro Directivo.

No obstante, si no se opusieran á ello las leyes en vigor en el momento de la resolución, los Jefes de Prisión preventiva y los Vigilantes que no tengan derecho á jubilación, podrán continuar pre-

tando servicio como Vigilantes segundos hasta la edad de setenta años, siempre que lo soliciten.

Las jubilaciones por incapacidad física ó mental, se sujetarán á las disposiciones de carácter general que regulan esta materia.

Los funcionarios á quienes faltasen menos de dos años para obtener haberes pasivos ó mejora de éstos en el sueldo regulador y estuviesen aptos para el servicio, á juicio del Centro Directivo, no cesarán en sus destinos hasta cumplir el tiempo necesario para alcanzar aquel derecho.

Art. 67. Ningún funcionario de las secciones Técnica y de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones, podrá prestar sus servicios:

1.º En las del partido á que corresponda el pueblo de su naturaleza, siempre que en él hayan residido de continuo por espacio de diez ó más años.

2.º En las de igual clase, en cuya localidad el funcionario ó su familia posean bienes raíces y ejercieran ó hubieran ejercido alguna industria, comercio ó granjería.

3.º Del mismo modo, serán incompatibles dentro un mismo Establecimiento, los empleados que tengan parentesco entre sí de consanguinidad hasta el cuarto grado y los que lo tuvieran hasta el segundo por afinidad.

Art. 68. Ningún empleado podrá asentarse de la población en que radique el Establecimiento á que se halle destinado, sin licencia ó permiso de la Dirección General del ramo.

Art. 69. Para los funcionarios de la Sección técnica y auxiliar, será obligatorio el uso de uniforme y armamento en los actos de servicio.

Los de la Sección facultativa, usarán el distintivo reglamentario.

CAPÍTULO VII

RECOMPENSAS Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Recompensas.

Art. 70. Los servicios extraordinarios prestados por los empleados del Cuerpo y los méritos especiales que contraigan por su celo, competencia, moralidad, valor y abnegación documentalmente comprobadas, se anotarán en sus expedientes y hojas de servicio para que puedan hacerlos valer en la concesión de los premios á que se refiere el artículo siguiente, ajustándose el orden de la concesión á las circunstancias que concurrieran en la prestación del servicio y grado de méritos contraídos.

Art. 71. Los premios creados al efecto, consistirán:

1.º En comunicaciones de gracias del Ministerio de Gracia y Justicia y Dirección General del ramo.

2.º En medallas penitenciarias honoríficas.

3.º En las mismas medallas penitenciarias pensionadas con 15 á 25 pesetas mensuales, cuya percepción no podrá exceder de un año; pero quedando permanente el uso de la misma.

4.º En las cantidades en metálico que determina los presupuestos generales del Estado.

Art. 72. Las Comunicaciones y Reales Órdenes á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, se concederán á todos los funcionarios del Cuerpo sin distinción de categorías por la competencia y el acierto que hubiesen demostrado en los servicios de su cargo ó en los especiales y determinados que se les encomiendan, cuando no mereciesen otra recompensa más elevada.

Art. 73. Los premios en metálico serán de 500 y de 250 pesetas.

Estos premios se concederán exclusivamente á los Vigilantes y á los funcionarios de la Sección facultativa del Cuerpo.

Art. 74. A la medalla penitenciaria honorífica podrán optar los funcionarios del Cuerpo de Prisiones por méritos especiales y pruebas relevantes en el servicio.

Art. 75. A la medalla penitenciaria pensionada podrán optar asimismo todos aquellos funcionarios del Cuerpo que hubiesen prestado un servicio extraordinario de gran significación y trascendencia ó que en el ejercicio del cargo hubiesen sufrido lesiones que le produzcan inutilidad para el servicio ó de las que fallecieron, en cuyo último caso la pensión será transmisible á la viuda de la víctima ó hijos, siempre que sean menores, y durante el tiempo por que se le conceda la pensión.

Art. 76. El número de medallas que pueden concederse será el de una de oro, cuatro de plata y ocho de cobre para cada anualidad.

No obstante, en casos extraordinarios, y previa formación de expediente, en que á juicio del Centro Directivo se justifique la necesidad, podrá ampliarse dicho número.

Art. 77. Serán considerados, entre otros, méritos preferentes para la concesión de los premios en metálico, los que se presen por razón de los siguientes servicios:

- 1.º Su gestión personal en la reducción de analfabetos.
- 2.º Las conferencias pedagógicas y aules.
- 3.º El fomento del trabajo.
- 4.º El cuidado en favor de la higiene y aseo de la Prisión á que pertenezca.

Art. 78. Todos los premios y recompensas que se expresan anteriormente pueden ser concedidos á instancia de los interesados ó por iniciativa del Centro Directivo, y se otorgarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, con informe del Director general, mediante expediente,

en el cual se pongan de manifiesto con toda claridad y certidumbre los servicios y méritos especiales contraídos por el agraciado.

Las concesiones se consignarán en los expedientes de los funcionarios que los obtengan y publicarán en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Art. 79. No podrá formar parte del Cuerpo en sus tres Secciones, ningún funcionario que haya sido condenado á sufrir pena por delito que por su naturaleza se considere incompatible con el ejercicio del cargo.

La declaración de si el delito, causa de la condena, es ó no compatible con el ejercicio del cargo, la hará el Ministro de Gracia y Justicia en expediente especial, en el cual se oirá al interesado, á la Dirección General de Prisiones y al Consejo de Estado, antes de dictar la resolución definitiva.

El expediente se incoará y tramitará por la referida Dirección en el plazo máximo de dos meses.

Art. 80. Los Tribunales de Justicia, remitirán á la Dirección General de Prisiones, testimonio de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que los autos de sobrestamiento.

Los Jueces de instrucción comunicarán asimismo, á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Prisiones.

Iguales obligaciones tendrán los Directores ó Jefes de las Prisiones á que pertenezca el funcionario.

Los empleados que aparezcan procesados, serán suspendidos interinamente de empleo y sueldo por la Dirección General.

Art. 81. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de suspensión.

En caso contrario, la Dirección General levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resultaren méritos para confirmarla.

Cuando se levante la suspensión acordada, en virtud de procedimiento, el empleado tendrá derecho al percibo de haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 82. Los funcionarios del Cuerpo podrán ser corregidos por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo.

Estas faltas se definen y clasifican al tenor siguiente:

1.º *Leves*, que son aquellas que no afectan á la honorabilidad del funcionario, ni implican perturbación importante de los servicios, y revelan negligencia en el concepto de sus deberes.

2.º *Menos graves*, que comprenden: la embriaguez no habitual en actos de servicio, la desobediencia, cuando ésta no produzca perturbación inmediata del

mismo; la falta de consideración á sus superiores también en actos del servicio ó con motivo de éi; el abandono del mismo cuando no constituya delito; contraer deudas con los reclusos y cualquier otro trato ilícito con éstos y todos los demás actos que impliquen perturbación de la disciplina ó obdezcan á morosidad excusable ó falta de cumplimiento á las órdenes de sus superiores, que no hayan originado daño sensible en el servicio.

3.º *Graves*, entre las que se comprenden: la embriaguez habitual, la introducción fraudulenta de armas, bebidas, naipes ó cualquier otro objeto de uso prohibido; abstenerse del debido concurso en los casos de alteración del orden, rebelión, etc., dejando de reprimir estos actos; recibir remuneración, dádiva ó promesa por sus servicios; aquellos que afecten á la probidad del empleado sin llegar á constituir delito, y, por último, todas las demás que revelen probada intención de cometerlas ó sean reiteradas y habituales.

4.º *Gravísimas*, en las que se comprenden todas las que, revelando también intención manifiesta de ser cometidas, perturban hondamente el servicio, significan menosprecio personal ó desdoro para la colectividad, ó hayan tenido sanción penal como delito que resulte incompatible con el ejercicio del cargo ó haga desmerecer en el concepto público.

Las faltas leves no producen expediente; las menos graves, graves y gravísimas necesitan ser declaradas en virtud de procedimiento, del que se deducirá la penalidad que merezca.

Art. 83. Las faltas enumeradas ó definidas en el artículo anterior, se castigarán:

1.º Las calificadas de leves, con reprobación privada ó pública, recargo de servicios, aumentos de guardias hasta ocho días y multa de uno á cinco días.

Las multas se asordarán por el Tribunal de disciplina con audiencia del interesado; pero no se harán efectivas sin la aprobación de la Dirección General, á cuyo efecto se remitirá copia del acta en que se acuerde la corrección, con la defensa del interesado, al Centro Directivo.

Las que se impongan á los inspectores, Directores y Jefes de Prisión, serán decretadas por el Director General, oyendo al interesado.

Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no cabe otro recurso que el de súplica.

2.º Las calificadas de menos graves, con postergación temporal de dos á cuatro años para el ascenso ó con pérdida de uno á veinticinco puestas en el Escalafón, según la categoría y lugar que en éi ocupe el corregido y la intensidad de la falta, sin que esta última corrección pueda producir descenso de clase ni categoría, en cuyo caso, se podrá imponer la de postergación temporal.

3.º Las consideradas graves, con incapacidad ó postergación perpetua para el ascenso.

4.º Las reputadas gravísimas, con la separación del servicio, decretándose la baja definitiva del empleado.

Art. 84. Tres correcciones por faltas leves integran una falta menos grave; tres menos graves, componen una grave, y tres de estas últimas definen y determinan una gravísima que lleva implícita la separación del Cuerpo.

Art. 85. El efecto de las correcciones de interdicción total para el ascenso, prescribe á los seis años de buena ó intachable conducta, certificada por el Jefe ó Jefes de las Prisiones donde haya servido, ó por los Inspectores de zona, cuando se trate de dichos Jefes, y declarada por la Superioridad á solicitud del interesado.

La prescripción se acordará por el Ministro de Gracia y Justicia ó Director General, según los casos, á solicitud del interesado, desde cuyo momento quedará rehabilitado para los ascensos que desde la fecha del alzamiento de la corrección pudieran corresponderle.

Art. 86. Toda corrección ha de producir en el expediente personal del funcionario á quien afecte la nota correspondiente; pero estas notas serán invalidadas por un lapso de tiempo de buena conducta, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las de interdicción para el ascenso, en el mismo tiempo de seis años, señalado para su prescripción.

2.ª Las demás correcciones graves y menos graves, á los dos años.

3.ª Las leves, á los seis meses.

En las resoluciones de invalidación de notas se observará idéntico procedimiento al establecido para la prescripción en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS PARA LA CORRECCIÓN DE LAS FALTAS

Art. 87. Los expedientes gubernativos para la corrección de las faltas cometidas por los funcionarios de Prisiones en el ejercicio de sus cargos, sólo podrán instruirse por orden expresa del Director general del ramo, comunicada al Inspector á quien al efecto se designe, que será un Inspector central ó el de la provincia en que el hecho se produzca.

No obstante, el Director general, cuando lo juzgue conveniente, podrá acordar que la instrucción se verifique por el Presidente de la Junta de Patronato.

Para la tramitación del procedimiento se observarán las siguientes formalidades:

1.ª Con vista de la orden y copia y del parte, si lo hubiere, denunciando la falta, el instructor hará la designación de la persona que ha de actuar como Se-

cretario y procederá á practicar la información de los hechos, redactando á continuación de la indagatoria de los acusados las demás comparencias que juzgue necesarias y realizando las pruebas conducentes á la depuración de los hechos.

2.ª Una vez concluidas las investigaciones, formulará pliego de cargos, que pasará á los imputados para contestación ó defensa, que deberá ser presentada en el término de tres días, á contar desde la entrega, entendiéndose que renuncian á ella caso de no formalizarse en ese plazo.

3.ª Seguidamente á dicha contestación ó á la diligencia de renuncia de este derecho se unirá el informe de conducta del Jefe de la Prisión ó del Inspector respectivo, cuando el expediente se dirija contra dicho Jefe, y con vista de lo actuado el instructor formulará el escrito de calificación, en el que habrá de expresar cuál es á su juicio y con arreglo á las definiciones y enumeraciones establecidas anteriormente, la naturaleza de la falta cometida, caso que existiera, remitiendo las diligencias, que son reservadas, al Director general, para que éste acuerde la resolución que proceda, juzgando sobre el fondo y la forma de la instrucción que se le remite.

El plazo de la instrucción de todo expediente no excederá de quince días, y cuando por razones extraordinarias debidamente justificadas fuera necesario mayor plazo, se solicitará prórroga de aquél.

Esta prórroga no excederá de diez días.

Contra las resoluciones dictadas por la Dirección podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Gracia y Justicia en el plazo de diez días.

Art. 88. Igual procedimiento se seguirá en la depuración de las faltas aun cuando contra los acusados se sigan diligencias judiciales; pero en este caso la Dirección General suspenderá la resolución definitiva del expediente, hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 89. En los casos de separación se dará vista al interesado del expediente para su defensa, oyendo también á la Comisión permanente del Consejo de Estado, respecto á la procedencia de la separación, antes de dictar la resolución definitiva.

Art. 90. Siempre que se produzca una falta de tal gravedad que la permanencia del funcionario á quien se le imputen padiera ser un peligro para el régimen de la Prisión, el Director de la misma podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo del mismo, dando cuenta á la Dirección General de Prisiones, en que exprese el fundamento en que se apoya.

Esta última confirmará la resolución ó dispondrá su alzamiento cuando no la considere procedente, imponiéndola también espontáneamente en otro caso, si así lo estimara oportuno.

Del mismo modo el Instructor de todo expediente, podrá decretar dicha medida preventiva en cualquier momento de la instrucción, dando cuenta á la Dirección General para su confirmación ó alzamiento.

Art. 91. Toda suspensión interina se considerará levantada en el momento en que el expediente tenga resolución, haciendo abono al empleado de los haberes devengados durante la misma. Cuando se imponga la pena de separación, el funcionario que la sufra perderá este derecho.

En los casos de suspensión por procedimiento gubernativo, no se proveerá la plaza del suspenso hasta la resolución definitiva del expediente.

CAPITULO IX

UNIFORME Y ARMAMENTO

Art. 92. Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones usarán obligatoria y reglamentariamente, en actos del servicio, el uniforme ó distintivos de su clase y el armamento necesario para garantizar la seguridad de los reclusos y la suya propia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 93. Los Directores y Jefes de Prisión, así como los que ejerzan funciones inspectoras, tendrán en actos del servicio, y á los efectos de los capítulos IV y V, título III, libro II del Código Penal, el carácter de Autoridad, y los demás empleados de cada Establecimiento el de Agentes de la misma.

Art. 94. Dentro del primer trimestre de cada año se publicará en la GACETA DE MADRID el Escalafón de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las tres secciones de que consta.

Los funcionarios conservarán en el Escalafón de su clase respectiva el número que les corresponda en razón de su ingreso en ella, cualquiera que fuere el destino que desempeñen, no sufriendo otra alteración que las que se produzcan por las correcciones que se impongan.

Art. 95. Los funcionarios que se creyeran perjudicados, podrán reclamar en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del Escalafón.

Esta reclamación será resuelta en igual término.

Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, causará estado el Escalafón.

Las reclamaciones que se produzcan se tramitarán por la Dirección General, con audiencia de todos los interesados en ellas, y serán resueltas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Contra la Real orden que se dicte procederá el recurso contencioso-administrativo.

TÍTULO II

De la organización de servicios.

CAPÍTULO PRIMERO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL TÉCNICO

Art. 96. La organización general de los servicios corresponde á la Dirección General de Prisiones.

Art. 97. Las obligaciones de los diversos funcionarios de la Administración penitenciaria que prestan servicios en las Prisiones, tanto centrales como provinciales y de partido judicial, teniendo en cuenta la naturaleza de cada una, serán las siguientes:

DE LOS DIRECTORES Y JEFES

Art. 98. El Director ó Jefe, por su carácter de tal, tiene la representación del Poder público dentro de ella, y con relación á los servicios de su competencia, es el obligado en primer término á cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones en vigor.

La negligencia de los funcionarios sobre quienes ejerzan jurisdicción, nunca será disculpa de los actos ú omisiones que ejecute, á no ser que oportunamente hubiera dado cuenta de aquélla al Centro directivo.

Asimismo es responsable, por idéntica razón de cargo, de la total disciplina de la Prisión, correspondiéndole en consecuencia, según la naturaleza de la que dirija, las siguientes facultades y obligaciones:

1.^a Comunicar con las Autoridades y autorizar ó visar los documentos que se expidan en ella.

2.^a Organizar y distribuir los servicios, regular el régimen y vigorizar la disciplina.

3.^a Admitir á los penados que á la misma se destinan por la Dirección General, señalándoles, á ser posible, departamento separado para su observación, destinándolos á la sección correspondiente para los fines de su tratamiento y proponer á la Junta de Disciplina los pases de período que considere oportunos con vista de la conducta del recluso y la duración de su condena.

4.^a Instruir y tramitar los expedientes correccionales de los penados que tenga á su cargo.

5.^a Visitar todos los departamentos de la Prisión con la posible frecuencia; estudiar á los reclusos, para conocer sus necesidades y carácter; darles consejos y consuelos y procurarles, conforme á su condición, los medios conducentes para su mejor desenvolvimiento y enmienda.

6.^a Inspeccionar todos los servicios é impedir toda infracción disciplinaria, corregir cualquier falta que observare, y exigir á todos y cada uno el escrupuloso cumplimiento de sus obligaciones.

7.^a Cuidar de que los contratistas

cumplan exactamente las obligaciones contraídas.

8.^a Guardar una llave del arca de fondos en concepto de Olavero, asistir á todos los actos de ingreso y extracción de caudales, y á los arqueos que mensualmente ó por extraordinario tengan lugar.

9.^a Leer la correspondencia que dirijan los penados á las personas de sus relaciones, y abrir la que á éstos se envíe, que leerá también antes de entregarla, á presencia de los interesados, deteniendo y pasando al Juzgado la que considerase delictuosa.

Cuando sus obligaciones no le permitan ejecutar personalmente este servicio, podrá delegarlo en cualquier otro empleado de la Prisión.

10. Hacer el nombramiento de celadores y destinar los reclusos auxiliares de los servicios de la Prisión.

11. Autorizar la licencia y pases de los penados cumplidos, una vez aprobada la liberación por el Tribunal sentenciador.

12. Conservar, coleccionadas, las Leyes y demás disposiciones que publiquen los periódicos oficiales, relacionados con el servicio.

13. Llevar personalmente libro especial y reservado en que haga constar cuanto se refiera á la conducta de los empleados.

14. Imponer á los empleados por sí, ó con intervención de la Junta de disciplina los correctivos á que por faltas leves se hayan hecho acreedores, y dar conocimiento á la Superioridad para su corrección de las que á su juicio requieran procedimiento gubernativo;

15. Convocar y presidir la Junta de Disciplina y de Economato, dirigir y tomar parte en sus deliberaciones y ejecutar ó suspender sus acuerdos.

16. Ordenar todos los pagos que se realicen por la Caja del Establecimiento

17. Distribuir, de acuerdo con la Junta de disciplina los pabellones que existan en el Establecimiento á medida que vayan vacando, teniendo en cuenta para ello la mayor categoría de los funcionarios y el orden de su antigüedad en el Cuerpo, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los que sean casados ó viudos con familia. Cuidará que los empleados que los ocupen los mantengan limpios y sin deterioros, que serán reparados á su costa en caso necesario. Vigilarán que impere en ellos moralidad y orden, no tolerando que se establezcan talleres, Escuelas ni granjerías de ninguna clase, ni que las habiten otras personas que las que constituyan la familia. Para en el caso de que alguno de los empleados contravenga las anteriores disposiciones, el Director está autorizado para ordenar sea desalojada la habitación en el término de ocho días.

18. Formar y remitir á la Dirección

General de Prisiones, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria en que consigne sus observaciones personales y las de sus empleados á sus órdenes, respecto al régimen de la Prisión, proponiendo las reformas que juzgue conveniente.

Si para cumplir todos los servicios reglamentarios no fuesen bastantes los empleados asignados á la plantilla de Prisión, solicitará por conducto del Inspector de la zona en que esté enclavada el aumento que considere necesario, exponiendo detalladamente las razones que funde la petición.

El Director ó Jefe podrá, sin eludir por ello su responsabilidad, delegar, cuando lo estime necesario, aquellas obligaciones que no sean meramente personales en los funcionarios técnicos de la Prisión, que le darán cuenta de su cometido.

Art. 99. En las Prisiones de partido judicial serán atribuciones y deberes especiales del que las dirija, además de los establecidos genéricamente para todos los Jefes de Prisión:

1.^a Llevar debida y escrupulosamente la documentación y registros del Establecimiento, cuidando de que así en los mandamientos de detención y prisión como en los de libertad que se le entreguen, se llenen las necesarias formalidades.

2.^a Recibir y dar destino en el Establecimiento, con la separación posible y conveniente, á los detenidos, presos, arrestados y transitorios que á él sean enviados por las Autoridades, cumpliendo los mandamientos de detención, prisión libertad que aquéllos expidan con arreglo á las leyes.

3.^a Organizar y distribuir los servicios de sus respectivas Prisiones, alternando con los Vigilantes cuando en el Establecimiento no hubiere más que un Vigilante, y señalando, en otro caso, los necesarios turnos y relevos entre los que compusieren la plantilla.

4.^a Establecer en la Prisión las posibles y convenientes separaciones entre detenidos y procesados y un completo aislamiento entre jóvenes y adultos y entre varones y hembras, destinando á departamento aislado y seguro tanto los presos transitorios como los acusados de graves delitos.

5.^a Formar y remitir mensualmente al Jefe de la Prisión provincial de la respectiva provincia los datos estadísticos prevenidos, y poner en su conocimiento todos aquellos que afecten á la disciplina de la Prisión.

6.^a Dar cuenta mensual á la Dirección General de la forma en que durante dicho período se ha realizado el servicio de alimentación de los reclusos, expresando si se observó el sistema de racionado ó el de socorros, y en todo caso el número de raciones ó socorros facilitados y su importe.

7.º Procurar que los reclusos no permanezcan ociosos, haciendo que se dediquen á ocupaciones útiles, creando al efecto los talleres necesarios.

8.º Dar por sí ó hacer que se dé por el Vigilante ó Vigilantes á sus órdenes la instrucción necesaria á los presos encargados á su vigilancia, cuando carezcan de ella, solicitando de los Municipios los elementos materiales que la expresada labor pedagógica haga precisos.

9.º Cumplir las demás obligaciones que por razón de su cargo le impusieron las leyes, órdenes y Reglamentos, y cuanto por igual motivo le ordene la Superioridad.

10. Usar obligatoriamente y hacer que usen el uniforme y armamento prevenido á todos los empleados de la Prisión en los actos del servicio.

DE LOS SUBJEFES

Art. 100. El Subjefe, en las Prisiones en que le haya, sustituirá al Director ó Jefe en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia, siendo inherentes á la sustitución los deberes y facultades que al Jefe se señalan.

En las demás sustituciones que no sean expresas, se atemperará como Delegado del Jefe, á las instrucciones recibidas de éste, sin perjuicio de resolver en el acto por sí cualquier desorden, perturbación ó incidente de perentoriedad que se presenten, dando cuenta inmediata al citado Jefe de las circunstancias ocurridas y de la resolución adoptada.

Sus especiales deberes y atribuciones son los siguientes:

1.º Organizar el servicio de las oficinas, haciendo llevar con exactitud y claridad los libros y registros necesarios, á tenor de las disposiciones vigentes.

2.º Instruir los expedientes que se promuevan sobre los diversos servicios, presentándolos al despacho del Jefe para su resolución;

3.º Llevar el alta y baja de los reclusos; redactar el expediente personal de cada corrigendo con las notas correspondientes; unir todos los documentos relativos al cumplimiento de la pena y demás responsabilidades pendientes, las vicisitudes de ésta y practicar las liquidaciones á que dieren lugar los recargos ó rebajas de condena que les alcancen, á fin de proponerles con oportunidad al Tribunal sentenciador para el licenciamiento de cada una de las penas que se encuentren sufriendo, ó libertad por extinción de todas las responsabilidades.

4.º Cuidar de la formación del expediente correccional que ha de abrirse á cada recluso y unir al mismo la documentación prevenida, haciendo las anotaciones de todas sus vicisitudes en la vida penitenciaria.

5.º Redactar y hacer extender las comunicaciones, estados y certificaciones que haya de suscribir el Jefe, correspon-

dientes al personal y los servicios, y las que, debiendo suscribir el mismo Subjefe por razón de su cargo, han de ser visadas por aquél.

6.º Cuidar de la conservación de los libros, expedientes y papeles del archivo, expidiendo las certificaciones que se refieran á datos que se encuentren en el mismo.

7.º Inspeccionar diariamente los patios, dormitorios, talleres y demás dependencias del Establecimiento para cuidar de la estricta observancia de las órdenes de la Superioridad y disposiciones del Jefe, enterándose personalmente de su ejecución y de la conducta de los empleados, de que dará cuenta á aquél para que acuerde lo conveniente.

8.º Consagrar el mayor tiempo posible á visitar los corrigendos, dar sus quejas, estudiar sus condiciones y fortalecerlas con sus consejos y enseñanzas.

9.º Llevar con la mayor escrupulosidad los datos estadísticos y formalizar con ellos los resúmenes ordenados por el Centro directivo.

10. Asistir como Vocal á las deliberaciones de las Juntas de disciplina y de Economato.

11. Desempeñar los servicios y comisiones que conforme á su categoría le encargare el Jefe del Establecimiento.

DE LOS ADMINISTRADORES

Art. 101. Son obligaciones del Administrador ó del funcionario que desempeñe sus funciones, como particularmente encargado del régimen administrativo y económico de la Prisión, las siguientes:

1.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones relacionadas con el ejercicio de su cargo.

2.º Llevar la contabilidad para todo y cada uno de los servicios del Establecimiento, formulando y rindiendo las cuentas correspondientes dentro del período que tuvieran marcado.

3.º Recaudar, recibir y conservar el metálico y valores, que constituyen el haber de caja y hacer la aplicación de los fondos con arreglo á las disposiciones vigentes ó instrucciones que reciba del Director.

4.º Verificar los balances y arqueos que las mismas ordenan en las épocas que determina su legislación, guardando en su poder como Clavero una de las llaves de la Caja.

5.º Recibir y conservar en depósito las alhajas que lleven á su ingreso los penados, custodiándolas en la Caja del Establecimiento.

6.º Llevar la cuenta exacta del peculio de los reclusos y la especial del economato, con arreglo á lo que se previene sobre administración y recaudación de dichos fondos.

7.º Hacer efectivos á los corrigendos que se licencien, los ahorros y alcances que por todos conceptos tuvieran y los

socorros de marcha que les correspondieren, extendiendo las nóminas oportunas que se unirán como justificantes á las cuentas.

8.º Formar diariamente, en vista del número de reclusos existentes el pedido del racionado ó suministro de víveres para el día siguiente, concurriendo con el médico y la Superioridad de las Hijas de la Caridad, en su caso, á la extracción de las especies que lo componen.

9.º Cuidar de que los contratistas y reclusos cumplan las disposiciones vigentes sobre trabajo y talleres, interviniendo así la entrada de materiales para la fabricación como la salida de productos elaborados y todas las operaciones de contabilidad á que diere lugar este servicio.

10. Formar mensualmente las listas que deben fijarse en cada taller de los reclusos afechos al mismo con la clasificación que merecieren por su aptitud, y extender y autorizar las relaciones de distribución de utilidades, facturas, de compra, suministro de primeras materias y de objetos manufacturados entre los talleres y el almacén, papeletas para la extracción de utensilio, mobiliario, herramientas ó productos de cada taller y cualquier otro documento necesario para su marcha.

11. Conservar, bajo su responsabilidad, todos los enseres, ropas, utensilio y mobiliario de la Prisión para su destino y distribución reglamentaria, haciendo que se observen las disposiciones establecidas sobre su duración, formar de ellos los oportunos inventarios y estados de movimiento y rendir las cuentas correspondientes.

12. Desempeñar todos los demás servicios relacionados con la vida económica de la Prisión y cuantos afecten á la disciplina general de ella y tenga á bien confiarle el Jefe de la misma en relación con su categoría.

13. Cuidar de la conservación del edificio, proponiendo al Jefe ó á la Junta de disciplina para que á su vez lo hagan á la Superioridad, si así se acordase, las reparaciones y reformas que creyere necesarias.

14. Cumplir cuantas órdenes reciba del Director ó Jefe de la Prisión, relacionadas con el ejercicio de su cargo.

DE LOS AYUDANTES

El Ayudante es el superior inmediato de los Vigilantes. Sus obligaciones son las siguientes:

1.º Transmitir las órdenes del Jefe del Establecimiento y cumplir personalmente las que le encomiende con la exactitud y presteza que sean necesarias.

2.º Disponer, según las órdenes que del mismo reciba, los servicios de la Prisión, cuidando de que los Vigilantes se hallen en sus puestos las horas ordinarias para los servicios,

3.º Cuidar de la disciplina general de la Prisión y de que cada Vigilante lleve sus deberes y esté constantemente en su puesto, á cuyo fin recorrerá y visitará con frecuencia todos sus departamentos, corrigiendo y subsanando cualquier falta que observara y de que dará cuenta á sus Jefes.

4.º Atender con los Vigilantes á la distribución del pan á los reclusos, que lo recibirán ordenadamente y por secciones.

5.º Concurrir con los mismos á todos los actos reglamentarios, haciendo que los reclusos ocupen el lugar que tengan asignado y guarden el orden y compostura debidos.

6.º Recibir, por conducto de los Vigilantes, las solicitudes verbales y por escrito que hicieren los corrigidos, elevándolas al Jefe.

7.º Instruir y educar á los reclusos en el cumplimiento de sus deberes, procurando llegar al conocimiento individual de todos ellos.

8.º Impenar provisionalmente las correcciones disciplinarias indispensables para mantener el orden, dando cuenta de ellas al Jefe para su resolución, participándole asimismo los hechos realizados por los reclusos que estimo merecedores de recompensas ó castigo.

9.º Visitar y pasar lista diariamente en los talleres, cuidar de la exacta asistencia y trabajo de los reclusos en ellos inscritos y llevar cuenta detallada, así de las entradas de materiales como de la salida de obra confeccionada, observando las prescripciones reglamentarias que ordenan estos servicios.

10. Pasar todos los domingos revista de ropa á los corrigidos para enterarse así del estado de las prendas de vestuario que hayan recibido, confrontándolas con sus asientos para proponer las resoluciones convenientes respecto á los defectos que notare.

11. Cuidar de que indispensablemente todos los domingos muden los corrigidos su ropa blanca y que se recoja la mudada.

12. Obligar á éstos, como regla de disciplina y aseo, á pasar á la barbería una vez á la semana, para afeitarse y cortarse el pelo.

13. Disponer que se marquen las prendas de vestuario que tenga cada recluso.

14. Cuidar por sí y hacer cargo á los Vigilantes del aseo personal de los reclusos, ordenando la pronta recomposición de las prendas que lo necesiten.

15. Cuidar de que los suelos, paredes, techos y utensilios se mantengan con el mayor aseo, y que los dormitorios estén desembarazados de otro menaje que el reglamentario.

16. Entregar á los Vigilantes ó Celadores los útiles indispensables para determinados servicios, y cuidar muy es-

rupulosamente de que se recojan después de concluido el trabajo, reconociéndoles para dar parte al Administrador de cualquier falta ó deterioro en desempeño de su responsabilidad.

17. Acudir á remediar cualquier siniestro ó descuido de sus subordinados, prestandoles auxilio en caso necesario ó comunicando órdenes á los demás para que acudan al puesto donde su presencia fuere necesaria.

18. Disponer que todos los días antes de anochecer, los Vigilantes pasen lista de presencia á los reclusos, formándoles por secciones como en los demás actos de esta clase y practicando en el interior un minucioso reconocimiento en las camas para asegurarse de que no se introducen en los dormitorios herramientas, instrumentos ó cosa alguna de uso no permitido.

19. Cumplir las demás obligaciones originadas de los servicios y las órdenes que reciba de sus superiores, procurando que todos aquellos se realicen en las horas fijadas y con las formalidades prevenidas.

20. Sustituir en ausencia y enfermedades al Subjefe ó Administrador, prestandoles y permaneciendo en la Prisión en las horas que lo sean prevenidas por el Director de la misma.

Art. 103. En la Prisión donde haya más de un Ayudante, alternarán todos en el servicio de su clase, tomando en las guardias que ordene el Jefe de la misma, en cuyo caso además de las obligaciones expresadas, tendrán las siguientes:

1.º Pasar lista á los reclusos cuando releve la guardia, firmando con el Ayudante saliente el parte de la fuerza que presentará al Jefe, en el que dará las altas y bajas ocurridas y las demás novedades de que tuviere noticia.

2.º Formar otro parte diario resumen del que le pasarán los Vigilantes en la lista de la tarde y después del ingreso en los dormitorios, en el que conste el número de penados que se recluyen y el movimiento y novedades ocurridas, el cual elevará al Director ó Jefe.

3.º Cuidar de que durante la noche se mantengan bien encendidas todas las luces, se practiquen las necesarias requetas y esté cada Vigilante en su puesto, atento al servicio que le corresponda.

Art. 104. Si en el Establecimiento no hubiere Ayudante, se encomendarán al Subjefe con el concurso del personal auxiliar que el Jefe designe, las obligaciones señaladas al primero.

DE LOS VIGILANTES

Art. 105. Los Vigilantes de las Prisiones son los encargados directamente y en primer término de todos los servicios de las mismas, siendo responsables de su exacta ejecución.

Art. 106. Son obligaciones generales de los mismos:

1.º Velar por el orden y la disciplina de la Prisión en que presten servicio.

2.º Obedecer á sus superiores, á quienes tratarán con respeto, guardando asimismo gran consideración á las personas ó entidades que por su significación ó por razón de cargo se relacionen con la vida ó la disciplina del Establecimiento.

3.º Tratar á los reclusos con benevolencia y humanidad, no mortificarlos con sus actos ni expresiones, ni maltratarlos de obra, sino en los casos de pura defensa ó cuando se haga preciso para impedir una perturbación grave ó restablecer la disciplina.

4.º Abstenerse de conversaciones innecesarias ó de gran familiaridad con los mismos, y de mantener relaciones, correspondencia ni trato con sus parientes ni allegados.

5.º Dar cuenta á sus superiores de todas las quejas y reclamaciones que reciban para que éstos adopten la conveniente resolución, así como también de cuantas observasen favorable ó sospechoso para la disciplina general en la conducta de los reclusos y sea merecedor de castigo ó recompensas.

6.º Guardar sigilo para con las personas extrañas á la Prisión de cuanto esté relacionado con los reclusos y el régimen de la misma.

7.º Abstenerse de tratar los asuntos reglamentarios, los actos de los superiores ó la conducta de los demás empleados en lugares del interior del Establecimiento en que pudiera ser oído por los reclusos.

8.º Conocer las relaciones de éstos, las personas que los visiten y todos cuantos datos puedan ser indicadores de su conducta en cualquier momento que se intente investigar.

9.º No introducir ni permitir que se introduzcan en la Prisión objeto alguno que no esté previamente autorizado por el Jefe ó quien lo sustituya, y menos aún los que se declaran de uso prohibido por las disposiciones vigentes, que recogerá y decombará en el momento que los descubra, presentándoles á sus superiores.

Art. 107. Son obligaciones también de los mismos, relacionadas con su servicio:

1.º Abrir todas las mañanas, á la hora que se señale y á presencia del Ayudante ó de quien lo sustituya, los dormitorios de la Prisión; hacer salir los reclusos ordenadamente y practicar el recuento de éstos.

2.º Presenciar y dirigir las operaciones de aseo é higiene, tanto de los reclusos como de las dependencias que se le encomendaren, requizando éstos para convenirse de ello.

3.º Conducir los penados de unos á otros departamentos en todos los actos reglamentarios que se prevengan con carácter general ó que particularmente se le encomienden, haciéndoles guardar el orden y la compostura debidos.

4.º Pasar las listas y las revistas prevenidas por Reglamento á los reclusos que por razón de servicio tengan encomendados.

5.º Hacerse cargo de los servicios que le correspondan con las debidas formalidades, enterándose por los relevados de las órdenes que hayan de observar durante los mismos, cumpliendo asimismo las que le comunique el Ayudante ó Jefe de servicio interior, y reconocer el utensilio, menaje, etc., que se le encomienda, dando cuenta de todas las novedades que observare, sin lo cual será responsable de los defectos ó faltas que se noten durante su servicio.

6.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de los útiles y enseres que se le entreguen para los dormitorios ó servicio de las secciones.

7.º Conocer el número con que fué fillado cada recluso de su sección, cuidando de que jamás se varíe y que sea el mismo en todas sus prendas.

8.º Llevar lista nominal de los reclusos de su sección, comprensiva de las prendas de vestuario con su número individual, y otra que expresará los ocupados en talleres y los libros para limpieza y servicios mecánicos.

9.º Llevar un cuaderno de hojas desglosables en que irán anotando las observaciones que hagan respecto al comportamiento de los penados en particular, cuyas hojas, como parte del servicio, serán pasadas al Jefe para que dé cuenta á la Junta de Disciplina y se acuerden las anotaciones en el expediente correccional de cada uno.

10. Cuidar de que á la menor indisposición en la salud de los penados sean presentados al Médico en la visita diaria para que disponga lo conveniente á su asistencia.

11. Procurar conocer la índole y circunstancias de los individuos á su cargo, así para aprovechar su respectiva disposición en beneficio de su encomienda como para corregir sus vicios y avasuar con conocimiento los informes que les pidan sus superiores.

12. Exigir á los Celadores, con quienes no tendrán más relación que la reglamentaria, la mayor exactitud y puntualidad en el servicio.

13. Nombrar diariamente el servicio de los individuos de su sección, guardando riguroso orden, sin preferencia ni privilegio alguno, á tenor de las órdenes que reciba.

14. Instruir á todos los individuos de su sección en el cumplimiento de sus deberes, cooperando con sus consejos, ejemplos y enseñanzas á su necesaria reforma.

15. Prestar con los demás de su clase los servicios de la Prisión, según la designación que hiciere el Jefe, siendo en todos ellos exacto cumplidor de sus deberes.

16. Asistir todos los días con puntualidad á la lista de la tarde, en que se designará el servicio del día siguiente.

17. Usar en todos los actos oficiales el uniforme y armamento que están prevenidos.

18. Cumplir todos los demás servicios auxiliares que por el Jefe se les encomienden, y ejecutar fielmente y con prontitud las órdenes que reciban de sus superiores.

Art. 108. Además de las precedentes obligaciones de carácter común para los Vigilantes de todas las Prisiones, los que prestan servicio en las de partido judicial tendrán por razón de la naturaleza de éstas y lo reducido de su personal las siguientes:

1.ª Cuidar de la seguridad y asistencia de los detenidos y presos, procurando mantener entre ellos la separación ordenada por el Jefe, sin perjuicio de guardarlos todas las atenciones compatibles con el régimen.

2.ª Mantener entre los reclusos el orden y la disciplina más perfectos, dando cuenta al Jefe de cualquier novedad que ocurra, é imponer en ausencia de éste las correcciones que procedan á los discolos ó desobedientes, sin perjuicio de darle conocimiento en cuanto se presente en la Prisión.

3.ª Registrar escrupulosamente las comidas y efectos que se reciban con destino á los reclusos y practicar del mismo modo los registros en las personas y estancias que sean necesarios para la seguridad de la Prisión.

4.ª Presenciar y vigilar las comunicaciones oficiales, las ordinarias y las extraordinarias que el Jefe autorice.

5.ª Conservar en su poder las llaves del rastrollo de entrada y las demás de seguridad de la Prisión, sin que en ningún caso pueda confiarlas á los reclusos ni persona alguna extraña al servicio de la Prisión.

6.ª Admitirá é inscribirá en los libros correspondientes á los detenidos ó presos que lleven mandamiento de autoridad competente, expediendo á los conductores el oportuno recibo cuando el Jefe no se hallare en la Prisión.

7.º Hacer la apertura y cierre de los dormitorios en las horas designadas al efecto, pasando las listas y efectuando los recuentos necesarios para cerciorarse de la presencia de los prisioneros y formular el parte de existencia de los mismos, comprensivo del movimiento de alta y baja ocurrido desde el anterior relevo.

8.º No permitir la entrada en la Prisión de persona alguna extraña á ella, salvo las autorizadas por la Ley, ni consentir comunicación con ningún recluso sin permiso escrito del Jefe.

9.º Cumplimentará sin demora en ausencia del Jefe las órdenes de libertad que reciba, previa examen minucioso del expediente del recluso para cerciorarse

de que no está sujeto á ningún otro procedimiento que le prive de libertad.

10. Reemplazar al Jefe en ausencias y enfermedades, en tanto que la Superioridad no acuerde su sustitución.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL FACULTATIVO

Del Médico.

Art. 109. En cada Establecimiento habrá un Médico, á cuyo cargo correrá la asistencia facultativa de los reclusos y la inspección higiénica de la Prisión.

Art. 110. Los Médicos de las Prisiones que residan en la misma localidad se sustituirán mutuamente en caso de enfermedad ó ausencia justificada. Cuando no haya más que uno serán sustituidos por los forenses, y en su defecto, por quien designe la Superioridad.

Art. 111. Las obligaciones generales del Médico, sin perjuicio de lo que se prescribe en este articulado serán las siguientes:

1.ª Obedecerá y auxiliará al Director ó Jefe como funcionario de la Prisión y subordinado por tanto del mismo;

2.ª Asistirá con puntualidad como Vocal de la Junta de disciplina á las sesiones que ésta celebre, prestando su concurso para todo lo que pueda mejorar la salud física y moral de los reclusos, y fomentará el trabajo y desarrollará la actividad útil de éstos, conservando el orden y manteniendo la disciplina general de la Prisión.

3.ª Dictará como Jefe de la enfermería las órdenes que su celo por el servicio le sugiera para que se cumplan con todo vigor los preceptos que la higiene recomienda.

Lo que se refiere á diagnósticos, tratamiento de enfermedades y demás prescripciones exclusivamente relacionadas con su fundación técnica, queda á su único arbitrio y responsabilidad.

4.ª Girará ordinariamente una visita diaria á la enfermería á la hora de la mañana que designe el Director del Establecimiento, y acudirá por extraordinario al llamamiento de éste, sin pérdida de tiempo, cuando sean necesarios sus servicios con urgencia. Sin perjuicio de estas visitas, hará durante el día cuantas estime convenientes en caso de gravedad de algún enfermo.

5.ª Se informará en la visita á que se refiere la obligación anterior del estado de salubridad é higiene de todas las dependencias de la Prisión, dando cuenta al Director de las deficiencias que observare.

6.ª Reconocerá asimismo diariamente á los individuos de nuevo ingreso en la Prisión, que hasta este momento habrán permanecido separados de los demás; dictando las reglas prohibitivas que juzgue necesarias para evitar la difusión de

aquellas enfermedades contagiosas que á su ingreso puedan padecer.

7.^a En el reconocimiento previsto en la obligación anterior, tomará por sí mismo los datos de desarrollo físico, anomalías de conformación, estado fisiológico, examen mental, antecedentes patológicos y todos los que permitan los aparatos de que disponga la Prisión, para conocer la personalidad íntegra del examinado, y que deban constar en su expediente correccional, practicando asimismo la vacunación ó revacunación, si á su juicio procede, cuyo resultado anotará en el historial del recluso.

8.^a Llevará un libro registro de todos los enfermos, con la fecha de ingreso y de salida, diagnóstico de la enfermedad y tratamiento empleado, y con cuantas observaciones crea necesarias. Consignará también el comportamiento del enfermo en la enfermería, por lo que se refleje á infracciones de la prescripción facultativa.

9.^a Llevará la estadística que previenen las disposiciones vigentes, para ser remitida al Centro directivo en la época ordenada.

10. Independiente de lo dispuesto con anterioridad, llevará un libretito de visitas donde hará constar las prescripciones de todo género, firmándolo diariamente sin excusa alguna; en dichas prescripciones están comprendidas las dietéticas, medicamentosas ó higiénicas dentro y fuera de la Enfermería.

11. Cuando creyere necesario escuchar la opinión de otro compañero, respecto á determinados casos, ó su cooperación para ciertas intervenciones, lo pondrá en conocimiento del Director del Establecimiento, y éste resolverá lo que proceda, según el caso.

12. Dispondrá la Administración de los auxilios espirituales, á los enfermos cuyo estado á su juicio lo aconseje, dando aviso al Director, para que éste lo ordene al Capellán.

13. Dará cuenta por escrito al Director del Establecimiento de todo accidente que motive su intervención, y que á su juicio pueda constituir delito para que aquel obre con arreglo á la Ley.

14. Al ser puesto en libertad un recluso, en el caso de padecer éste enfermedad contagiosa ó alteración mental, dará asimismo cuenta al Director del Establecimiento para que lo comunique á la Autoridad correspondiente.

15. En el caso de existir en el Establecimiento algún condenado á la pena de muerte, permanecerá en la prisión durante las horas que el reo se halle en Capilla hasta que se verifique el cumplimiento de la sentencia.

16. Hará los pedidos de medicamentos y alimentación en la forma que está prevenido, dando cuenta al Director del Establecimiento de toda deficiencia ó anomalía que observare.

17. Tendrá á su cargo el cuidado y conservación del instrumental quirúrgico del Establecimiento que no podrá utilizar fuera de él, y de cuya conservación será responsable así como de su empleo para otros menesteros distintos del profesional.

18. Asistirá á la extracción del racionado del almacén de víveres, reconociendo las condiciones en que éste se halla, y dando cuenta al Director si observare que no reúna las señaladas en el contrato.

19. No podrá ausentarse de la localidad sin previo permiso de la Dirección General de Prisiones.

20. Presentará todos los años en el mes de Enero una Memoria, en la cual con los datos estadísticos recogidos y el fruto de la observación y del estudio de todo aquello que al régimen y á las condiciones higiénicas del Establecimiento se refiera, deducirá reglas ó modificaciones á practicar, expresará las ya puestas en vigor por su consejo y el resultado de las mismas y justificará en fin el celo ó inteligencia puestos en el desempeño de su cargo.

21. Prestará asistencia facultativa á todo el personal afecto á la Prisión y á las mujeres ó hijos que con aquéllas vivieren.

DEL CAPELLÁN

Art. 112. En cada Prisión habrá un Capellán especialmente encargado del régimen moral y religioso, siendo su misión el cumplimiento de los preceptos de su ministerio en armonía con el régimen y disciplina general del Establecimiento.

Art. 113. Como todo el personal de la Prisión y en su carácter de funcionario de la misma, el Capellán estará á las órdenes del Director, las que cumplimentará en todas sus partes.

Art. 114. Las obligaciones del Capellán, son las siguientes:

1.^a Asistir puntualmente á las sesiones que la Junta de disciplina celebre como Vocal de la misma, llevando á ellas cuantas observaciones le sugiera su celo y que tengan por objeto el mejoramiento general y particular de los reclusos y la conservación del orden y la disciplina de la Prisión.

2.^a Celebrar misa todos los domingos y días festivos en la Capilla del Establecimiento, ó en el sitio más conveniente si no existiera Capilla ó no fuera capaz para la asistencia colectiva de todos los reclusos.

3.^a Los domingos por lo menos y en las horas que el régimen de la Prisión lo permita y siempre de acuerdo con el Director, dirigirá la palabra á los reclusos en pláticas de carácter moral al alcance de la inteligencia de éstos, inculcándoles todas las obligaciones sociales que el hombre ha de cumplir para mantener los fueros del derecho y la justicia.

4.^a En las Prisiones celulares visitará diariamente á los prisioneros en sus celdas, y en las de aglomeración, centrales ó provinciales visitará del mismo modo á los que por hallarse en el primer período de la condena se encuentran en el departamento celular ó de aislamiento y á los que sufran cualquier clase de corrección disciplinaria, aprovechando con prudencia y tacto esta situación para obtener de ella una más rápida y segura sumisión. Recogerá sus quejas, si alguna respetuosamente se lo expusiere, tramitándolas al Director para que sea atendida si su justificación lo exige.

5.^a En las Prisiones donde existan jóvenes dedicará á ellos especial atención, procurando con sus enseñanzas y exhortaciones apartarles del funesto camino del crimen con ejemplos prácticos, asequibles á su escasa cultura hasta hacerlos comprender la ventajosa de una vida honrada y laboriosa y de una conducta noble, levantada y digna.

6.^a Todos los días visitará á los enfermos, llevándoles consuelo espiritual que conforte su alma, disponiéndoles á sufrir resignados sus físicos padecimientos y preparándoles para que en caso necesario puedan recibir los Sacramentos si lo solicitaren.

7.^a Si existiere algún condenado á pena de muerte, le prestará los auxilios religiosos, constituyéndose en la Capilla destinada al efecto, sin perjuicio de que, por disposición de las Autoridades ó Sociedades benéficas que la Ley permite, ó á solicitud del condenado, asistan otros sacerdotes.

8.^a Siempre que falleciere algún empleado ó recluso, celebrará Misa de difuntos, rezando los oficios y acompañando el cadáver.

9.^a Llevará un libro de inscripciones donde extienda las partidas necesarias de estado civil, de las que certificará sólo y exclusivamente por orden del Director.

10. Cooperará eficazmente con el Maestro de instrucción primaria en todo lo relativo á la educación moral y religiosa de los reclusos, singularmente de los jóvenes, turnando con el mismo en las conferencias del expresado carácter que se dejan mencionadas.

11. Colaborará con el Director en la obra de buscar colocación adecuada con sus condiciones y aptitudes á los reclusos que salieren en libertad y carezcan de trabajo.

12. Será un poderoso auxiliar del Director, en unión del cual debe contribuir á mantener la disciplina y subordinación de los reclusos.

13. Propondrá al Director la adquisición de ropas ó efectos necesarios para el culto.

14. Si por la Dirección General se autorizare algún matrimonio con el fin de legitimar hijos habidos antes de la condena, ó por otra causa debidamente jus-

lizada, lo celebrará con arreglo á lo establecido en las disposiciones eclesiásticas. Del mismo modo celebrará los que soliciten los presos preventivos que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio.

15. Administrará el Sacramento del Bautismo en la Capilla de la Prisión á los hijos de las reclusas que nazcan en el Establecimiento, inscribiendo á los bautizados en el libro correspondiente, sin perjuicio de que por la Dirección de la Prisión se dé cuenta á la Parroquia á que ésta pertenezca y al Registro Civil.

16. El Capelán usará siempre, y especialmente en los actos oficiales, los distintivos al efecto establecidos.

17. No podrá ausentarse de la localidad, sin previo permiso de la Dirección General.

18. Formará y entregará al Jefe del Establecimiento, antes del 15 de Enero de cada año, una Memoria relativa al régimen moral y religioso de la Prisión durante el año anterior, consignando en ella las observaciones que le ocurran sobre el tratamiento penitenciario, é indicando las reformas que crea necesarias en relación con el servicio que le está especialmente encomendado, así como los gastos que dichas reformas puedan ocasionar.

DE LOS MAESTROS

Art. 115. El Maestro es el encargado directamente y en primer término de la educación é instrucción de los reclusos. Sus obligaciones son:

1.ª Llevar una matrícula ó estado demostrativo de las distintas secciones que asistan á la Escuela, en que anotará los nombres y apellidos de los corrigidos, número que tengan en su filiación, clasificación diaria y conducta observada, haciendo mención de los premios y castigos á que se hagan acreedores, con las noticias especiales que juzgue convenientes y una nota de referencia á su expediente en la casilla de observaciones, así para formar una buena estadística como para el mejor conocimiento de la conducta de cada penado.

2.ª Inspeccionar cuidadosamente el estado de aseo en que se presenten los corrigidos, inculcándoles hábitos de limpieza, completando así la obra de los demás funcionarios de la Prisión.

3.ª Dar á los penados de cada grupo instrucción acomodada á su intelectualidad y á los conocimientos que ya tuvieren, instruyéndoles en las reglas más elementales de urbanidad y buena educación, y enseñándoles prontamente á leer y escribir.

4.ª Estimular la aplicación al estudio y al trabajo, despertando al mismo tiempo en los reclusos las sentimientos de moral, caridad y amor á sus semejantes.

5.ª Mantener el orden dentro de la Escuela, pudiendo imponer los castigos

reglamentarios que considere oportunos y que someterá á la Junta de disciplina para su confirmación, dando cuenta inmediata al Director.

6.ª Formar, de acuerdo con el Jefe y con consentimiento de la Junta de disciplina, el horario de asistencia á la Escuela de las diferentes secciones, según los meses del año, sin que puedan bajar nunca de cuatro horas diarias, que se harán compatibles con los demás servicios.

7.ª Proponer entre los alumnos más aventajados y de mejor conducta los Ayudantes indispensables para que, bajo su inmediata inspección, vigilen é instruyan á los más atrasados, cuyo nombramiento hará el Jefe de acuerdo con la Junta de disciplina.

8.ª Conservar el mobiliario, enseres y demás material de la Escuela y procurar su mejora.

9.ª Redactar para el expediente correccional de cada penado el informe relativo á su grado de instrucción y moralidad.

10. Concurrir como Vocal de la Junta de disciplina á las deliberaciones y acuerdos de ésta en los días y horas que se señalen y siempre que sea convocado.

11. Presentar mensualmente al Jefe estadística del grado de aprovechamiento de los reclusos que asistan á la Escuela, y de los que hayan aprendido á leer y escribir en el Establecimiento.

12. Formar una Memoria, que entregará al Jefe antes del 15 de Enero de cada año, relativa al régimen educativo de los penados durante el año anterior y á los progresos habidos en la enseñanza, consignando las observaciones que se le ocurran sobre el tratamiento penal, en lo que concierne á la instrucción y mejora de los reclusos, y proponiendo aquellas reformas que crea necesarias, en relación con su especial servicio, con expresión de los gastos que origine.

13. Cumplir con las demás obligaciones que estén prevenidas y sean ajenas á su cargo.

Art. 116. Prestará su servicio en el interior de la Prisión con el uniforme ó distintivos establecidos.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL AUXILIAR DE LAS PRISIONES

Art. 117. Las Hijas de la Caridad son las encargadas del régimen interior de las Prisiones de mujeres y de los servicios que se les encomiendan en las de hombres en que se hallen establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Sus relaciones con los establecimientos se someterán en cada caso á los contratos celebrados entre la Administración y el Director de su Instituto.

Art. 118. Separadamente á lo establecido en los mismos, y en cuanto sea

compatible con ellos, el servicio que presen las citadas Hermanas se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª En todo lo relativo á lo temporal y régimen de la Prisión á que pertenezcan, dependerán únicamente del Director ó Jefe de la misma.

2.ª Los Jefes de las Prisiones se entenderán sólo con la Superiora verbalmente ó por escrito para todos los efectos del servicio.

3.ª El régimen interior de las Prisiones de mujeres correrá á cargo de las Hijas de la Caridad, cuya Superiora, de acuerdo con el Director ó Jefe, organizará los servicios que por aquella razón son estrictamente encomendados, sometiéndose, en todo cuanto no sea incompatible con su Instituto, á las prescripciones reglamentarias de carácter general y las especiales del Establecimiento.

4.ª En estas Prisiones será obligación ineludible de las Hermanas desempeñar su Escuela, dar á las reclusas la educación é instrucción que necesiten, y poner especial cuidado en que todas estas últimas aprendan, cuando, menos á leer y escribir.

En el mes de Enero de cada año, la Superiora redactará una Memoria que ha de elevar al Centro Directivo por conducto del Director, que informará en la misma, en la que hará constar, con estadísticas, el grado de adelanto de cada alumna, y las que de ellas hubieren aprendido á leer y escribir, con objeto de hacer aplicación de los premios establecidos por adelantos en la instrucción.

5.ª En las Prisiones de hombres, las Hermanas serán las encargadas de los servicios de Enfermería, cocina, lavado, Económico y todos aquellos que se le encomiendan y sean compatibles con su especial funcionamiento.

6.ª En todas las Prisiones, la Superiora ó Hermana en quien delegue, asistirá á la extracción del racionado, interviniendo su peso y calidad, como también á las Juntas de disciplina á que fuere convocada.

Art. 119. Los Contramaestros ó Jefes de taller encargados de la dirección industrial y enseñanzas de artes y oficios á los obreros reclusos en las Prisiones, serán considerados como empleados auxiliares de las mismas, y en tal concepto de ben respeto y sumisión á las órdenes emanadas del Director, ajustando su conducta y proceder á la marcha establecida para los servicios que con su cargo se relacionan y régimen general de cada Establecimiento.

Art. 120. Los contratistas de servicios de las Prisiones procederán de acuerdo y con el asentimiento previo del Director de la Prisión para cuanto afecte al régimen de departamentos, horas y forma de llevar su cometido, ya sea por sí ó por sus dependientes que se someterán á las condiciones que se les señalen y que re-

clamo al buen orden y armonía en todos los servicios del Establecimiento.

Art. 121. Las Celadoras de las Prisiones correccionales son las encargadas del departamento de mujeres de las mismas.

Como tales, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Vivir dentro de la Prisión y no salir de ella sin permiso del Director ó Jefe.

2.^a Tener en su poder las llaves del departamento, que sólo entregarán, cuando autorizadamente tengan que ausentarse, al mismo Director ó Jefe ó al funcionario que éste, bajo su responsabilidad, designe.

3.^a Obligar con su autoridad á las reclusas para que guarden orden y compostura, impidiéndolas alborotar ó perturbar con juegos ó riñas improcedentes.

4.^a Abrir el departamento á la hora conveniente y pasar lista de la mañana, dando cuenta por escrito al Jefe del resultado de la misma.

5.^a Pasar la lista de la tarde y, después de haber recluso en su dormitorio á las presas y penadas, suscribir el parte de su resultado.

6.^a Presenciar la limpieza de su departamento, las comidas de las reclusas, sus comunicaciones y cuantos actos reglamentarios colectivos ejecuten aquéllas, dando cuenta verbal al Jefe de las novedades que observare.

7.^a Cuidar del aseo de las mismas, vigilándolas para que muden sus ropas, las aseen y las recosan debidamente.

8.^a No permitir otras comunicaciones que las autorizadas por el Director en el modo y forma que se le ordene reglamentariamente ni la entrada en el departamento de los empleados, dependientes ó persona alguna extraña, sin previo permiso de aquél, acompañándoles durante su estancia en el departamento en el caso de esta autorización.

9.^a No consentir la salida del departamento de ninguna reclusa sin orden escrita del Jefe, expresando el motivo.

10. Ejercer las funciones de auxiliares de las Hijas de la Caridad en el servicio de vigilancia de las Prisiones de mujeres y departamento de éstas de los Correccionales en que aquéllas estuvieren establecidas.

11. Cumplir y hacer cumplir las prescripciones anteriores y obedecer cuantas órdenes reciba del Director ó Jefe de la Prisión, ó del funcionario que le sustituya.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA

Art. 122. El Director ó Jefe de cada una de las Prisiones centrales y provinciales, constituirá con el Subjefe, Administrador, si lo hubiere, Médico, Capellán y Maestro de más categoría del Establecimiento, donde haya más de uno, una Junta de disciplina que, con independen-

cia de las funciones respectivamente particulares de cada uno, cuidará del régimen, administración y gobierno del Establecimiento en que prestan sus servicios.

Art. 123. En las Prisiones de partido, habilitadas para cumplimiento de la pena correccional, compondrán la Junta de disciplina con el Jefe del Establecimiento; el Vigilante más antiguo, que ejercerá de Secretario, el Médico del mismo y el Capellán, si lo hubiere.

Art. 124. De dichas Juntas será Presidente el Director ó Jefe de cada Prisión, y actuará como Secretario el Subjefe ó Administrador, en su caso, ejerciendo los demás funcionarios el cargo de Vocales, á que se asociará también la Superiora de las Hijas de la Caridad, cuando las hubiere en el Establecimiento y se trate de asuntos relacionados con su cometido.

Art. 125. Son obligaciones de la Junta de disciplina:

1.^a Acordar el sistema de clasificación que en cada Establecimiento haya de seguirse más conforme con la disposición del edificio, sirviendo de determinantes primordiales el estado de sanidad y el de intelectualidad de los penados y si son ó no reincidentes ó reiterantes en el delito.

2.^a Acordar el pase de los penados de un período á otro, la reducción del tiempo que en cada uno hayan éstos de permanecer, las concesiones que á cada penado deban hacerse, según su situación y comportamiento y las correcciones disciplinarias que proceda imponer á los que las merecieron.

3.^a Hacer que los contratistas de la Prisión cumplan las obligaciones de los respectivos contratos, imponerles las multas á que se hagan acreedores y proponer, en su caso, la rescisión de las concesiones por falta de cumplimiento de éstas, con arreglo á lo que esté estipulado.

4.^a Fomentar en las Prisiones el desarrollo de sus talleres atendidos los recursos de la población y el género de industrias en ellos establecidos.

5.^a Dar cuenta á la Dirección General de Prisiones de las concesiones que hayan de hacerse, en la forma expresada en los párrafos precedentes, así como de los demás servicios que se adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se anuncie la subasta.

6.^a Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan las Prisiones, remitiéndolas, con su conformidad ó con los reparos que se les ofrezcan, á la Dirección General, cuando se trate de Prisiones centrales ó á las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos, en su caso, para su examen y resolución definitiva.

7.^a En todo átoma de perturbación que en la Prisión se suscitara ó acontecimiento extraordinario que ocurriera, sin perjuicio de las atribuciones que corres-

pondan á los Gobernadores en las cues-
tiones de orden público, la Junta adoptará las medidas que fueren del caso dando cuenta á la Dirección General de Prisiones.

8.^a Redactar, conforme á las condiciones de cada Prisión y acomodado á sus condiciones y exigencias, sin perjuicio del Reglamento general, uno de orden interior que someterán á la aprobación del Centro directivo, previo informe del Inspector de la Región.

Art. 126. Son obligaciones de los Vocales de la Junta de disciplina:

1.^a Vigilar constantemente el régimen interior y económico de la Prisión.

2.^a Oír las reclamaciones de los presos y penados y proponer, en su consecuencia, á la Junta lo que estimen conveniente.

3.^a Visitar los talleres, enterándose de la marcha y orden del trabajo en los mismos para que la Junta acuerde, en su vista, las autorizaciones que no exijan gasto ó modificaciones esenciales en el régimen del Establecimiento.

4.^a Dar cuenta á la Junta, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente al Director ó Jefe de la Prisión, de las faltas de que tuvieran conocimiento.

Art. 127. La Junta de disciplina se reunirá en sesión ordinaria los días 1.^o, 10 y 20 de cada mes, y en extraordinaria cuantas veces sea necesario, á juicio del Jefe de la Prisión ó á petición de cualquiera de los Vocales, en que tratarán y harán constar todos los incidentes relativos al orden que hubieren ocurrido desde la sesión anterior; darán cuenta de aquellas observaciones que hayan podido hacer personalmente y cuyo conocimiento juzguen importante; proponerán las medidas conducentes al mejor régimen del Establecimiento en sus diversos aspectos disciplinario, industrial, sanitario, religioso, de enseñanza, económico ó administrativo, así de rendición ó aprobación de cuentas como de recepción y distribución de artículos á los reclusos, suministro de víveres, peculio y ahorros y cuanto pueda afectar á la marcha de la Prisión; tratamiento y clasificación de los reclusos y concesión á éstos de recompensas y correctivos á que se hayan hecho acreedores; examinarán y sancionarán las cuentas que se rindan y presupuestos que se hayan mandado formar y tomarán los acuerdos que se estimen necesarios en los asuntos sometidos á su conocimiento, y de que responderán mancomunadamente, á menos que hayan salvado su opinión en contrario en el acta que habrá de levantarse y suscribirán, de cuyo contenido se remitirá á la Dirección General un resumen mensual con certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente.

A este efecto, se llevará el correspondiente libro de actas.

Art. 128. Las sesiones de las Juntas

cuyo orden y discusión dirigirá el Presidente, empezarán con la lectura del acta anterior, después de cuya aprobación propondrá éste las medidas que estime provechosas al buen régimen de la Prisión.

Art. 129. Los Vocales harán sus proposiciones de palabra ó por escrito, y sobre ellas deliberará la Junta.

En el caso de ser por escrito, el documento se insertará en el acta para sus efectos correspondientes.

Art. 130. Las discusiones se ordenarán de modo que no pueda consumirse más de un turno en pro y otro en contra sobre cada materia, siendo preciso acuerdo de la Junta para ampliar los turnos en aquellos asuntos que por su excepcional importancia ó complejidad se considere necesario.

Art. 131. Las cuentas sometidas á la deliberación de la Junta, no tardarán en resolverse, como regla general, más tiempo que el comprendido entre dos sesiones ordinarias.

El prudencial arbitrio del Presidente, acordará la prórroga estrictamente necesaria en los casos que juzgue procedentes.

Art. 132. La asistencia de los Vocales á las Juntas será obligatoria, y su no asistencia, sin causa justificada, no le eximirá de la responsabilidad en que puedan incurrir por incumplimiento de sus deberes.

En este caso, el Presidente de la Junta dará cuenta á la Dirección General para que pueda hacer efectiva la responsabilidad en que incurriesen por medio de expediente en que se depurará su negligencia.

Art. 133. Los acuerdos de la Junta de disciplina se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Art. 134. Las reuniones en que hayan de celebrarse subastas, se convocarán por papeletas en que se haga constar esta circunstancia.

Art. 135. El Presidente podrá suspender la ejecución de aquellos acuerdos que no creyere pertinentes, dando cuenta inmediata de ello, para su resolución, al Centro directivo.

CAPÍTULO V

DE LAS JUNTAS DE PATRONATO DE RECLUSOS Y LIBERTOS

Art. 136. En todas las localidades donde exista una Prisión, habrá una Junta de Patronato, de la que será Presidente en la capital de territorio ó de provincia el que lo sea de la Audiencia Territorial ó Provincial, y Vocales natos los señores de la Sala de Gobierno donde haya Audiencia Territorial, y donde sólo la haya Provincial, el Presidente, el Fiscal y el Magistrado más antiguo, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde de la población, un individuo del Cabildo

de Catedral, si la hubiera, el Cura párroco, y si hay más de uno el más antiguo, y el decano del Colegio de Abogados; y como Vocales electivos, un socio de la Academia de Jurisprudencia y otro de la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hubiere; á falta de Academia, un Abogado del Colegio de la población, un Vocal de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la de Sanidad; un Médico designado por el Presidente de la Audiencia y dos Vocales de libre elección del Ministro y cuantas personas puedan contribuir á los fines del Patronato, que nombrará el Ministro de Gracia y Justicia en vista de la propuesta que le haga el Presidente de la Audiencia.

En las poblaciones en que no exista Audiencia, constituirán la Junta de Patronato, el Juez de instrucción, Presidente; y como Vocales natos, el Juez municipal, el Alcalde, el Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el más antiguo, un Médico titular de la población, el Notario de la misma y el Registrador de la Propiedad que en aquella tuviere residencia y todas las personas consideradas como idóneas para la misión del Patronato, que serán nombradas por el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta del Juez de instrucción, ejerciendo de Secretario de la Junta el que lo sea del Juzgado.

De las Juntas de Patronato de Madrid y Barcelona formarán parte como Vocales natos, los Directores de sus dos grandes Prisiones Celulares.

Art. 137. Estas Juntas estarán, en orden de dependencia, relacionadas con la de la capital de la provincia respectiva, considerándose como Presidente para tales efectos, el de la Audiencia á que correspondan.

Art. 138. Las Juntas de Patronato tendrán como misión especial la protección de los reclusos y libertos, contribuyendo á su alivio y reforma moral, á cuyo fin visitarán las Prisiones para conocer las necesidades de aquéllos, darles consuelo en su tribulación y procurarles los medios y auxilios que sean conducentes á su situación material y moral, y guiarán á los libertos en sus primeros pasos á la salida de la Prisión, dándoles consejos y arbitrándoles, en cuanto sea posible, recursos y trabajo ó ocupación adecuada.

Art. 139. En las Prisiones de partido, las Juntas de Patronato intervendrán el procedimiento de alimentación que se siga con los reclusos, tratando de que estos últimos sean atendidos de manera conveniente y de que los socorros que les pertenecen se apliquen á la confección de una comida general para todos ellos, cuando su número lo aconseje, dando cuenta á la Dirección General de la forma en que este servicio se practique.

Art. 140. Los Jefes de las Prisiones darán á las Juntas todo género de facilidad para el mejor cumplimiento de su

beneficencia y elevada misión, de modo que puedan realizarla sin entorpecimiento y sin que se perturbe el orden de los servicios y régimen de aquéllos.

Art. 141. Las mencionadas Juntas administrarán los fondos de que dispongan para el Patronato y los que adquirieran por donaciones, legados, suscripciones ú otros medios establecidos en las leyes. De su gestión redactarán todos los años una Memoria explicativa que elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia en la primera quincena de Enero de cada año.

Art. 142. Las Juntas de Patronato de Madrid y Barcelona, atendiendo á la legislación especial por que se rige la primera y al modo de funcionar la segunda, conservarán las atribuciones económicas y administrativas que tenían concedidas.

CAPÍTULO VI

DE LAS SOCIEDADES PARTICULARES DE PATRONATO

Art. 143. Las Sociedades particulares de Patronato de reclusos, legalmente constituidas, para ejercer su benéfica misión en las Prisiones, habrán de recabar de la Dirección General del Ramo, la competente autorización, acompañando para ello á dicho Centro, el Reglamento por que se rijan, y determinando el alcance y desarrollo de la obra regeneradora que se proponen acometer.

Art. 144. Para visitar á los reclusos dentro de las Prisiones, los Presidentes de las Sociedades respectivas lo interesarán así de los Jefes de dichos Establecimientos, quienes, por acuerdo de la Junta de disciplina, á la que darán cuenta de la petición, señalarán la hora más compatible con los servicios, para que los asociados puedan realizar su misión, de suerte que no se perturbe el régimen ni se quebrante la disciplina penal, antes bien se concorra con esa obra bienhechora á vigorizar tan esenciales resortes, por lo que los Jefes de las Prisiones están llamados á velar como principio fundamental de corrección y base del orden.

Art. 145. Si por mala inteligencia ó equivocada interpretación de los mutuos deberes y atribuciones surgiera cualquier dificultad ó conflicto entre las Sociedades y los funcionarios de alguna Prisión, el Jefe del Establecimiento, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Centro Directivo, llamará respetuosamente la atención del Presidente de la Sociedad del Patronato para llegar á un favorable acuerdo, rectificando el error en que por una ú otra parte hubiera podido incurrirse, para que no se inutilice cooperación tan valiosa.

Del mismo modo podrá, dando cuenta á la Superioridad y hasta la resolución de ésta, suspender las expresadas visitas cuando una razón de orden ó de moralidad, aconsejaren dicha medida.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO DE SEGURIDAD INTERIOR
DE LAS PRISIONES

Art. 146. La vigilancia de los rastrillos, patios, claustros, dormitorios, escaleras, talleres, cocina, enfermería y, en general, la de todos los departamentos de la Prisión estará, particularmente, confiada á los Vigilantes.

Art. 147. Uno de los Vigilantes, que turnará con los demás de la Prisión de signado por el Jefe, tendrá á su cargo la vigilancia del rastrillo ó puerta de entrada á la Prisión.

Sus obligaciones en el desempeño de dicho servicio son:

1.^a Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no entren en la Prisión más que los empleados de la misma, las Autoridades, personas autorizadas en debida forma por el Director ó que por razón de su cargo deben tener acceso á ella y los reclusos que á la Prisión vayan destinados, acompañados de sus guardianes; no consintiendo, por ningún concepto, la salida de recluso alguno sin orden escrita, registrada por el Ayudante ó Jefe de servicio y el «*smo hico cargo*» del funcionario á quien se haga entrega, ya por conducción ó por cualquiera otra causa justificada, conservando para resguardo dicha orden, que se sentará en un libro de entradas y salidas. Los licenciados, además de la orden de salida, presentarán el pase.

2.^a Cerciorarse de que los reclusos cuya salida se disponga sean los mismos que se exponen en la orden.

3.^a Prohibir la aproximación de todo recluso al rastrillo, al que no consentirá que se acerque tampoco, fuera de las horas señaladas para la introducción de comidas ó encargos, persona alguna extraña á la Prisión, ni otro recluso que el celador designado para auxiliarse en este servicio, que se realizará con el mayor orden.

4.^a Conservar en su poder las llaves del rastrillo, sin confiarlas á ninguna otra persona, dando aviso al jefe de servicio ó al de la Prisión, en su caso, de cualquier novedad que ocurra, ó de la llegada de cualquier persona ó conducción.

5.^a Recibir ante el Jefe de servicio, en las horas que designen, si no hubiere otro lugar señalado para la recepción de comidas, las que del exterior se le entreguen con destino á los reclusos que estén para ello autorizados, las que, después de registradas minuciosamente, hará pasar al interior de la Prisión para que sean distribuidas á sus destinatarios.

6.^a Recibir asimismo, á presencia del Jefe de servicio en las horas que señalen, los encargos lícitos con destino á los reclusos, y materiales para talleres, que habrán de presentarse con nota inventariada y firmada, expresando su destino, cuyos efectos, después de registrados, se

harán pasar asimismo al interior de la Prisión.

7.^a Dar salida, con análogas formalidades, á los efectos que sean de la propiedad de los reclusos y á los elaborados en talleres.

8.^a Entregar las llaves del rastrillo, después de la hora de silencio, al Jefe de servicio que esté de guardia, quien las conservará en su poder hasta la primera hora de servicio de la mañana, en cuyo intervalo no se abrirá ni cerrará dicha puerta sin su presencia ó intervención.

9.^a Mantener constantemente despejado el lugar de su guardia sin consentir que se detenga en él ni en sus inmediaciones persona alguna.

Art. 148. Cuando la recepción de comidas y encargos tenga lugar por el cocinero, se encomendará dicho servicio á uno de los Vigilantes de interior, que lo realizará con las mismas formalidades, dando salida á los efectos que procedan.

Art. 149. La vigilancia de los patios, claustros, dormitorios, escaleras y demás departamentos de la Prisión estará á cargo también de otros Vigilantes, que turnarán y se distribuirán en dichos servicios en la forma que el Jefe del Establecimiento determine.

Son obligaciones de dichos Vigilantes:

1.^a Procurar, por todos los medios, que permanezcan separados, sin confundirse, en cuanto la capacidad y arquitectura del Establecimiento lo permitan, los reclusos de las distintas secciones, que saldrán de sus dormitorios con separación, y á ser posible á horas diferentes, sin reunirse más que en aquellos actos indispensables, en que se cuidará que no se establezca entre ellos trato ni comunicación que pueda perjudicar al régimen de clasificación ó individualización que debe ser norma del Establecimiento.

2.^a Cuidar de que se guarde por todos los reclusos el mayor orden y subordinación, prohibiendo que se den voces ó gritos, que se cante, silbe ó ejecuten actos contrarios al buen régimen y disciplina.

3.^a Evitar que salgan ó se detengan en los patios, si por alguna necesidad ó motivo justificado hubieren de atravesarlos, otros reclusos que aquellos á quienes por turno corresponda.

4.^a Impedir toda comunicación de los reclusos con el exterior por muros, ventanas ó cualquier otro medio ilícito.

5.^a Observar y vigilar la conducta de todos los reclusos, haciendo estudio particular de ellos, que anotará convenientemente, informando á sus superiores de cuantas observaciones le sugiera el expresado estudio.

6.^a Cuidar de que los Celadores auxiliares ocupen sus respectivos puestos de vigilancia, para que se cumplan las reglas de disciplina y orden establecidos.

7.^a Comunicar al Jefe de servicio cualquier novedad que ocurra, reclamando cuando lo necesitare su auxilio para

reprimir cualquier acto de indisciplina, insubordinación ó tumulto.

Art. 150. El departamento de cocina de la Prisión tendrá, á ser posible, una vigilancia especial confiada á un solo Vigilante, que cuidará de que los cocineros cumplan su obligación con diligencia y aseo, y de que los auxiliares que á aquélla se destinan para sus operaciones vuelvan á los departamentos respectivos después de terminar su cometido, obligándoles á guardar el mayor orden.

Asimismo cuidará con gran escrupulosidad de que el menaje y todos los enseres del departamento se mantengan en el mayor estado de aseo, siendo directamente responsable de éste.

Art. 151. Recibidos los artículos de suministro, el Vigilante de cocina cuidará de su custodia y distribución, observando las órdenes que reciba en cuanto á la manera de realizar sus operaciones.

En cumplimiento de su deber, cuidará minuciosamente de que dichos artículos tengan su debida aplicación y que no se distraiga cantidad alguna de ellos ni entren ni salgan del departamento de cocina otras personas que las autorizadas por razón de cargo ó expresamente por el Director ó Jefe de servicio.

Art. 152. A la hora que señale para el reparto de comidas, el Vigilante de cocina, auxiliado del de taller, si hubiera Vigilante especialmente encargado de este servicio, ordenará la conducción de aquéllas á los departamentos en que hayan de distribuirse.

Art. 153. Si en el Establecimiento hubiera Hijas de la Caridad, á éstas estará especialmente encomendada la dirección de las operaciones de condimento de comidas y todas las demás operaciones relacionadas con el citado servicio, limitándose las funciones del Vigilante á cuidar de que los reclusos cumplan con el mayor esmero y respeto, en concepto de auxiliares de aquéllas, cuanto por las mismas se les ordene, y cumplir los preceptos particulares y generales del Reglamento.

Art. 154. El servicio de lavaderos estará á cargo de un Vigilante, que desempeñará especialmente ó simultáneamente con otro, según resuelva el Director, en vista del número de Vigilantes de la Prisión y las necesidades del servicio.

Serán obligaciones del mismo:

1.^a Cuidar de que los reclusos destinados á los trabajos del citado departamento realicen sus operaciones con el mayor esmero y no se aparten inmotivadamente de su destino, haciéndose cargo de ellos á la hora en que comienzan los trabajos de la Prisión y entregándolos una vez realizada su labor diaria.

2.^a Hacerse cargo de la ropa que se le entregue para el lavado y responder de la misma y su distribución.

3.^a Mantener en la mayor limpieza todo el departamento, así como los útiles

necesarios para el servicio, conservando la ropa que se le entregó en iguales condiciones de policía y aseo.

Art. 155. La vigilancia de los talleres se efectuará no sólo por el Vigilante encargado de este servicio, sino también por los Maestros de los mismos, oficiales adelantados y Celadores auxiliares, cada uno en la forma y extensión que al efecto se les señala.

Art. 156. El Vigilante, como inmediatamente encargado del mismo, será responsable de que se mantenga el orden general y hará que todos y cada uno ocupen sus puestos y cumplan su obligación, sin consentir que entre ellos se entablen cuestiones ni disputas de ninguna clase ni otras conversaciones que las necesarias para el oficio, poniendo inmediatamente en conocimiento del Jefe de servicio cualquier perturbación del orden que observare, para que éste tome las disposiciones necesarias, sin perjuicio de procurar por su parte evitar la perturbación pidiendo auxilio á los Vigilantes más próximos cuando lo juzgue necesario.

Art. 157. Uno de los Celadores estará encargado de la vigilancia de la puerta de entrada á los talleres, para cuidar de que no entren más que los reclusos en ellos inscritos ni salgan fuera de sus horas sin que para ello se les autorice por una necesidad justificada.

Art. 158. En cada sala habrá otro Celador que cuidará del orden y vigilancia y de que cada recluso se mantenga trabajando en su puesto sin proferir voces, cantos ó gritos ni promover disputas.

Art. 159. Los Maestros en sus respectivos talleres distribuirán y vigilarán el trabajo para que ninguno se encuentre ocioso, haciendo que cada uno se ocupe en las faenas que le son propias, dando cuenta al Vigilante de cualquier falta ó desobediencia.

Art. 160. La suspensión de los trabajos se hará con el mayor orden á la hora designada, efectuándose al propio tiempo el recuento y recogida de las herramientas y útiles de trabajo; á la salida se someterá á los reclusos á un escrupuloso registro por parte del Vigilante, auxiliado por el Celador de la puerta, quienes requisarán á continuación el local para erectorse de su buen estado de seguridad.

Art. 161. El mismo Vigilante dispondrá también que los aprendices barran y aseoen todos los días los talleres, haciendo responsables á los Celadores respectivos de las faltas ó desperfectos que observen y que no eviten ó de que no den cuenta inmediatamente.

Art. 162. En la Enfermería habrá otro Vigilante encargado del orden, seguridad, disciplina y aseo de dicho departamento y de que se cumplan escrupulosamente las disposiciones facultativas que el Médico prescriba.

Art. 163. Dicho Vigilante cuidará de que en la cocina de la Enfermería haya el mayor esmero y que no se distraiga la más pequeña parte de las especies del suministro, que se repartirán, así como los medicamentos, en las horas que el Médico señale y que se procurarán armonizar, sin perjuicio, con los demás servicios de la Prisión.

Art. 164. Cuidará de la buena conservación del local y del utensilio de que se hará cargo, recibiendo diariamente del Vigilante saliente, á su relevo, con vista del inventario, debiendo, para su descargo, poner en el acto en conocimiento del Jefe de servicio cualquier falta ó desperfecto que notare y la causa que le produzca.

Art. 165. Cuando en la Prisión haya Hijas de la Caridad, á ellas se encomendará especialmente el cuidado y asistencia de los enfermos, la preparación y reparto de las comidas y la distribución de los medicamentos que el Médico disponga, y á su custodia se confiará también la esmerada conservación del utensilio de la enfermería y el aseo escrupuloso del departamento.

El Vigilante de dicha dependencia se limitará en tal caso á cumplir las prescripciones relativas al orden, disciplina, vigilancia de los enfermos y personal adscrito á la misma, y á cuidar de que los Practicantes, Enfermeros y demás auxiliares cumplan fielmente las disposiciones de las Hijas de la Caridad, á quienes secundarán en su cometido, pres-tándoles su obligado y oportuno concurso.

Art. 166. Los Vigilantes de todos los departamentos cuidarán de que entre los reclusos haya siempre mutuo respeto y consideración, sin permitir el menor asomo de disputa entre ellos, acordando en el acto, como medida preventiva, la reclusión separada de los que inicien cualquier altercado, dando cuenta al Jefe de servicio, que, enterado del caso, lo participará al Jefe de la Prisión, para la resolución á que se hayan hecho acreedores los culpables.

Art. 167. No consentirá, bajo ningún pretexto, que entre los reclusos se inicie ni se lleve á cabo reunión, acuerdo ni conciliábulo alguno, ni se dirija ningún escrito ni manifestación colectiva, debiendo poner sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato, cualquier movimiento ó intenciona, como contraria á la disciplina, indagando quiénes sean los autores, para la oportuna corrección.

Art. 168. Durante las horas de la noche se distribuirá la vigilancia entre todos los Vigilantes de servicio, con excepción del de puerta exterior, que permanecerá hasta su relevo al cuidado de su puesto, turnando todos para su descanso los que prestan servicio interior, según las órdenes que se les comuniquen por el Ayudante.

Art. 169. En las Prisiones de partido y en las provinciales cuyos servicios sean más limitados y sencillos, aunque la vigilancia se subordinará, en lo esencial, á las prescripciones establecidas en cuanto al régimen, disciplina, seguridad y orden preceptuado para las Centrales, el Jefe se ajustará á las necesidades del Establecimiento, en relación con el número de Vigilantes de que disponga.

CAPÍTULO VIII

DEL SERVICIO DE OFICINAS

Art. 170. En las Prisiones centrales grandes celulares y provinciales habrá para el despacho y trámite burocrático de los asuntos con ellas relacionados un servicio de oficinas, ordenado por el Jefe del Establecimiento y con las dependencias necesarias, á cargo de los funcionarios de la sección auxiliar, que cuidarán de su regular y exacto desempeño.

Art. 171. En la oficina de la Dirección, además de los documentos y libros que por razón de su cargo estén personalmente encomendados al Director, conforme á cuanto esté prevenido, obrarán los libros de entrada y salida, de comunicaciones y cuantos auxiliares exija el buen servicio.

Art. 172. En la oficina del Subjefe, como encargado especialmente del personal, se tramitarán todos los asuntos relacionados con éste, y se llevarán con las debidas formalidades, los libros siguientes:

1.º De empleados del Establecimiento, á cada uno de los cuales se abrirá un asiento en que conste su nombre y apellidos, fecha de nombramiento, posesión, concepción mensual que le merezca y cese, sin perjuicio de abrir un expediente individual para cada uno, con todas las vicisitudes que á él hagan referencia.

2.º De entrada y salida de corrigendos, con sus índices alfabéticos, en cuyo encasillado se hará constar el número inicial de numeración indefinida, el de orden que en la Prisión corresponde al corrigendo, nombres y apellidos con que haya sido condenado, pueblo y provincia de su naturaleza, edad al ser firme la sentencia, oficio, estado, instrucción, Tribunal que le condenó, delito, pena impuesta, fecha de la sentencia firme, fecha de ingreso en el Establecimiento, fecha en que cumple, observaciones.

3.º Todos los demás auxiliares que sean necesarios, con relación á los diversos servicios de la Prisión.

Art. 173. Además de estos libros se abrirá á cada corrigendo un expediente penal, en que se harán constar todos los antecedentes que afecten á la pena y vicisitudes de ésta, con unión de los documentos justificativos.

Art. 174. A dicho expediente se unirán también los informes del Director Subjefe, Médico, Capellán y Maestro, relativos al conocimiento y concepción

de los corrigendos, haciendo constar en ellos cuanto notaren, y comportamiento que observen en todos los aspectos de la vida penal.

Art. 175. Para la buena organización burocrática de la Prisión de Partido, habrá igualmente registros separados de entrada y salida de detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos y transeuntes con sus índices alfabéticos, que tendrán las casillas necesarias para expresar el número que á cada recluso corresponda en la numeración indénita; nombres, apellidos, edad, religión, datos antropométricos, Tribunal que decreta la prisión, si es en calidad de incomunicado, Autoridad que dicta la detención, fecha de una y otra, hora precisa en que tiene lugar, y término de aquélla, si ha de ser socorrido como pobre, la hora en que ha de convertirse en prisión la detención y fecha de escarcelación, expresando el motivo.

Los registros de los condenados á arresto, contendrán además de los datos de identificación personal antes expresados, los que hacen referencia al Tribunal que los condenó, delito, pena impuesta, fecha de la sentencia firme, fecha del ingreso en el Establecimiento, fecha en que cumplen y observaciones.

Art. 176. A todos los reclusos de las prisiones de partido, se abrirá asimismo un expediente procesal ó penal, según los casos en que se harán constar todas las vicisitudes relativas al procedimiento á que aquéllos estén sujetos ó pena que extingan, si fuesen arrestados, con unión de los documentos justificativos.

Art. 177. En las Prisiones en que exista el cargo de Administrador, la oficina de Administración y Contabilidad estará á cargo de ésta, y en su defecto del Subjefe del Establecimiento, que llevará para su buen desempeño los libros correspondientes.

Art. 178. La oficina de Ayudantía será la encargada de redactar los partes reglamentarios que han de darse al Director ó Jefe de la Prisión.

Estos partes serán:

1.º El de recuento de la mañana al levantarse las camas y comenzar la vida de la Prisión.

2.º El de entrada y salida de talleres.

3.º El de encierro y recuento de la noche.

4.º El de la requisa y reconocimiento durante la noche.

Art. 179. Por dicha oficina se cursarán también las notas de observación que se formen por los Vigilantes sobre la conducta de los corrigendos y los partes de las novedades que ocurran, de que el Jefe de servicio dará oportuna cuenta al de la Prisión, juntamente con los partes de movimiento, si antes no lo reclaman la importancia de los hechos.

Art. 180. Todos los libros estarán encuadernados y foliados, y en la hoja de portada habrá una nota firmada por el Subjefe de la Prisión, con el visto bueno del Jefe, expresando en letra el número de hojas útiles que contengan.

En las Prisiones de partido dicha nota de folios y apertura será firmada por el Inspector de la provincia.

Art. 181. Para auxiliar en los trabajos de oficina, el Director ó Jefe del Establecimiento designará el número de empleados de la sección auxiliar que sean necesarios, y á falta de éstos, podrán utilizarse, bajo la dirección de los Jefes respectivos y convenientemente vigilados, los penados que por orden de aquél se nombren de entre los más competentes y de mejor conducta, cuyos servicios servirán á los interesados como mérito, que se anotará en sus respectivas hojas correccionales.

CAPITULO IX

DE LAS VISITAS Á LOS PRESOS Y PENADOS

Art. 182. Los Tribunales de Justicia practicarán en las Prisiones las visitas á que por ley vienen obligados.

Art. 183. Las Salas de Gobierno de las Audiencias practicarán en 1.º de Mayo y 1.º de Octubre de cada año las visitas inspectoras penales, cuyo objeto es hacer que se ejecuten las sentencias y se cumplan las penas en ellas impuestas con arreglo á las leyes. A este fin los Jefes de los Establecimientos formarán con la debida antelación un estado que comprenda todos los penados existentes y los que hayan sido baja durante el semestre anterior, para con los ingresos hacer el resumen y averiguar el total. Se formará un estado por cada Audiencia que tenga reos penados en la Prisión, expresando, respecto de cada uno de ellos, el nombre y apellidos, naturaleza y vecindad, delito, Tribunal sentenciador, pena impuesta, día que empezó, día en que cumple y vicisitudes más notables.

De todos los estados se harán tres ejemplares, remitiendo dos á la Sala y otro que quedará en las oficinas de la Prisión.

Art. 184. Las cuatro visitas generales de Cárcel que han de practicarse tendrán lugar en los tres días no festivos anteriores á las tres Pascuas y otra el día 7 de Septiembre de cada año, también por las Salas de Gobierno, con los Jueces, Escribanos y Comisiones que en dichas Ordenanzas se detallan, y donde no exista Audiencia las practicarán los Jueces instructores y Escribanos de éstos que tengan causas de presos, para que puedan dar razón de dichas causas, de su curso y del estado en que se hallen.

Los Jefes de las Prisiones pasarán á las Audiencias ó Jueces, dos días antes de la visita general, una relación exacta de todos los presos que cada uno tenga á su cargo, que comprenderá el nombre y ape-

lidos, domicilio, Relatoría ó Escribanía, día de entrada, número y año de las causas, si se halla ó no incomunicado y vicisitudes que estime convenientes.

Art. 185. El Presidente de cada Audiencia, ya sea Territorial ó Provincial, ó el de la Sala de lo Criminal de cada una de ellas, acompañados de un Magistrado, un individuo del Ministerio Fiscal y de los Jueces instructores, visitarán una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las Prisiones de la localidad.

En las poblaciones donde no exista Audiencia Territorial ó Provincial practicarán la visita semanal los Jueces de instrucción.

Art. 186. Los Abogados y Procuradores de los reclusos están autorizados para conferenciar con sus clientes durante el día en el local señalado para ello, debiendo acreditar su calidad de defensores y representantes ó justificar, en todo caso, el motivo de su visita, puesto que de no ser ésta oficial, habrán de verificarla por el letrado, en los días y horas señalados al efecto.

Del mismo modo los dependientes judiciales habrán de justificar, por volante del Juez ó Relator de la causa, el carácter de tales y la necesidad de la diligencia para poder comunicar con los reclusos de la Prisión.

Art. 187. Los Abogados, Notarios, Médicos y Sacerdotes cuyos auxilios hayan sido previamente reclamados por algún recluso, pueden ser autorizados para comunicar en departamento apropiado y penetrar hasta la Esfomería de la Prisión si el recluso estuviera enfermo, en cuyo caso serán acompañados por el Jefe de servicio ó de la Prisión.

Art. 188. Los contratistas de talleres y sus dependientes que tengan entrada en la Prisión, se relacionarán con los penados únicamente para los efectos industriales, estándoles terminantemente prohibido favorecer de ningún modo las relaciones de los penados con el exterior.

Si contravinieren lo dispuesto, se les podrá prohibir la entrada en el Establecimiento, formándose en su caso expediente para la rescisión del contrato por quebrantamiento del régimen penal, y pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si procediese.

Art. 189. Queda terminantemente prohibido el acceso al interior de las Prisiones de personas extrañas á ellas, salvo aquéllas á quienes autorice expresamente la ley por ostentar carácter inspectivo ó judicial en cualquiera de sus órdenes, y aquellas otras á quienes lo concede el Director, ya sea cumpliendo órdenes del Ministerio ó de la Dirección General, ó bien porque lo considere de reconocida necesidad, en cuyo caso dará parte de la concesión á la Superioridad y les acompañará personalmente en la visita, excepto en el caso de que sus ocupaciones

no se lo permitan, en el cual delegará en el Jefe de servicio.

TÍTULO III

Del régimen y disciplina general de las Prisiones.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LAS PRISIONES

Art. 190. Para los efectos penitenciarios, los Establecimientos donde el personal del Cuerpo de Prisiones presta sus servicios, se dividirá en cuatro clases, Prisiones centrales, Provinciales, de partido y destacamentos penales.

Art. 191. Denomináanse Prisiones Centrales, las destinadas al cumplimiento de penas de presidio correccional, presidio y prisión mayor, reclusión temporal y perpetua y cadena temporal y perpetua dependientes del Estado en todos los órdenes administrativos.

Estas, por razón de sexos y edades, se dividirá en Central de mujeres, Reformatorio de jóvenes y Central de sexagenarios.

Art. 192. Son Prisiones centrales ordinarias aquellas que se destinan á los penados á que hace referencia el artículo anterior, debiendo separarse en Establecimientos diferentes los que extinguen penas perpetuas ó de cadena temporal, de los de reclusión y prisión mayor, y éstos de los condenados á presidio mayor, éstos á su vez de los sentenciados á presidio correccional, estableciendo igual separación entre los reincidentes y los que no lo sean; á este fin, los destinos se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Las penas de cadena perpetua y temporal se extinguirán en las Prisiones centrales de Figueras y Santaña, mientras quede subsistente este último Establecimiento, señalándose en su defecto el de Chinchilla para el caso de la supresión de este último Penal.

2.ª Serán destinados á las Prisiones centrales de San Miguel de los Reyes de Valencia y Cartagena, los sentenciados á reclusión perpetua y temporal.

3.ª Las condenas de prisión mayor se cumplirán en la Prisión central de Ocaña, completán lose el número de reclusos hasta cubrir el de plazas que quedaren vacantes en este Establecimiento con sentenciados á reclusión temporal en su grado mínimo.

4.ª Interin se halle en construcción la Colonia penitenciaria del Dueso, se conservarán en ella los reclusos actualmente existentes y que resulten útiles para las obras que allí se realizan, dotándose en lo sucesivo su población penal con los comprendidos en el artículo anterior.

5.ª Las penas de presidio correccional, siempre que en ellas concorra la circunstancia de la reincidencia y la de presidio mayor, se extinguirán en las

Prisiones centrales de Burgos, Tarragona, Granada, Puerto de Santa María y Ceñitar de Valencia.

6.ª Todos aquellos reos de presidio correccional en los cuales no concorra la circunstancia de la reincidencia, se destinarán á la Prisión de Almadén.

Si terminadas las obras de la Colonia Penitenciaria del Dueso, y en virtud de la movilización de penados que esto llevará consigo, pudiera disponerse de Prisión ó Establecimiento más adecuado que el referido de Almadén para la reclusión de la mencionada clase de penados comprendidos en este artículo, la Dirección General procurará hacer la designación de aquel que reúna las condiciones más adecuadas para la implantación de talleres.

Art. 193. Queda terminantemente prohibida la traslación de penados de uno á otro Establecimiento ni la de corrigendos de uno á otro Correccional, despachándose con un Visto per la Dirección General las instancias de los reclusos que lo solicitan.

Se exceptúan, sin embargo, las peticiones de aquellos que estando condenados á la pena superior á la de prisión correccional cumplan sesenta años de edad, que serán destinados á la Central de San Fernando.

De igual manera serán trasladados al Establecimiento que les corresponda los reclusos á quienes se commute la pena ó se le agrave por nueva sentencia, instruyéndose al efecto por la Dirección General el expediente en que se acrediten las expresadas circunstancias.

Art. 194. La Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares, única que existe de esta clase, estará destinada al cumplimiento de las penas de prisión mayor y reclusión, impuestas á las mujeres por todos los Tribunales de la Nación y á las de prisión correccional que á las mismas se impongan por los de la provincia de Madrid.

Art. 195. El Reformatorio de jóvenes delinquentes establecido en Alcalá de Henares se destinará exclusivamente al cumplimiento de todas las condenas impuestas á los menores de veinte años en el momento de dictarse la sentencia de condenación, siempre que concurren en ella las condiciones siguientes:

1.ª La de ser menor de quince años, cualquiera que sea la naturaleza de la pena impuesta, con excepción de los casos en que dicha pena fuese de arresto ó de prisión correccional, los cuales han de cumplirse en las Prisiones de partido ó provinciales.

Estos menores formarán una sección de tratamiento especial dentro del Reformatorio.

2.ª La de ser mayor de quince años y menor de dieciocho, excepción de aquellos reos que fueran condenados á penas de arresto, prisión correccional, cadena

temporal ó cadena ó reclusión perpetua.

3.ª La de ser mayor de dieciocho años y menor de veinte, con la misma exclusión de condenas expresada en el número anterior, cuando no concurren en los mismos:

a) La reincidencia establecida en el apartado 18 del artículo 10 del vigente Código Penal;

b) La reiteración establecida y definida en el apartado 17 del mismo artículo 10 de dicho Código;

c) La imposición de más de una pena, cuyo lapso de cumplimiento exceda de seis años de prisión.

Art. 196. Los penados que por su edad y condiciones ingresen en el Reformatorio, continuarán en el mismo hasta la completa extinción de sus condenas, aun cuando alcancen la mayoría de edad civil y política, excepto en los casos que se expresan á continuación:

1.º Los que durante la condena volvieran á delinquir, siéndoles impuesta por su nueva delincuencia pena superior á la de arresto mayor.

2.º Los que en el transcurso del tratamiento reformador demostraren de una manera explícita y fehaciente su irreductible inadaptabilidad al mismo. En uno y otro caso, estos reclusos serán destinados á cualquiera de las Prisiones centrales que se hallen establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo para ello, e Director del Reformatorio hará propuesta, que la Dirección General de Prisiones resolverá una vez justificada por la conducta del recluso ó su nueva delincuencia. Como antecedente necesario para la resolución, el expresado Director del Reformatorio deberá acompañar al oficio de petición de traslado, copia certificada de la parte dispositiva de la nueva sentencia ó copia íntegra, también certificada, del expediente correccional del penado cuyo destino se pida.

3.º Los sentenciados á prisión mayor y reclusión temporal que por su edad ó cualquier otra circunstancia no convenga siga en el Reformatorio, serán trasladados á la Colonia penitenciaria del Dueso, ó ingresarán en la Sección de delinquentes menores de edad al efecto creada en dicha Colonia para ampliar y complementar la educación excepcional de que han de ser objeto esta clase de penados; los que estarán completamente separados de los demás, dedicándose á los trabajos agrícolas ó industriales, teóricos ó prácticos establecidos en la Colonia, por cuya razón se exceptúan de dicho traslado los inútiles ó que padezcan algún impedimento para el trabajo al que se han de dedicar.

Art. 197. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, los penados mayores de dieciocho años dejarán de ingresar en el Reformatorio cuando la Administración penitenciaria, haciendo práctico el régimen de tutela y trata-

miento correccional, establezca un Reformatorio para adultos.

Art. 198. Los reclusos comprendidos en las reglas precedentes que hubieran cumplido sesenta años, cualquiera que fuese la pena á que sean sentenciados, así como aquellos que hallándose extinguiéndola la alcanzasen, serán destinados, ó, en su caso, trasladados á la Prisión central de San Fernando, donde serán amparados y atendidos con el régimen más adecuado á su edad.

Art. 199. Son Prisiones provinciales aquellas que, enclavadas en capitales de provincia, además de aplicarse á los mismos fines que las de partido sirven para prisión de Audiencia, ó sea para recluir aquellos respecto de los cuales se declara terminado el sumario hasta que son puestos en libertad, absolucos ó condenados.

Dichas Prisiones, en cuanto tengan capacidad, se destinan asimismo al cumplimiento de las penas de prisión correccional impuestas por las Autoridades correspondientes ó por un Consejo de Guerra de la misma provincia, con excepción de las que no excedan de tres años impuestas á los militares, que las sufrirán en establecimiento especial, conforme al artículo 642 del Código de Justicia Militar.

Cuando la Prisión de la capital de la provincia no tenga capacidad suficiente para destinar á ella á los condenados de dichas penas, se habilitarán al efecto para prisión correccional, por la Dirección General de Prisiones, con carácter provisional, una ó más de las de partido de la provincia correspondiente.

Art. 200. Por sus condiciones y número de reclusos que albergan por término medio, las provinciales se distribuirán: en grandes Prisiones Celulares, que son las de Madrid, Barcelona y Valencia; prisiones provinciales de primera con 300 ó más reclusos; de segunda, con más de 200 y menos de 300; de tercera, con más de 150, y de quinta, con menos de 100 reclusos cada una.

A excepción de las grandes Celulares de Madrid, Barcelona y Valencia, que son exclusivas para hombres, y en cuyas capitales las mujeres sufren prisión en edificio separado, las demás prisiones provinciales son comunes para individuos de uno y otro sexo.

Art. 201. Se llaman Prisiones de partido, todas las enclavadas en los pueblos cabeza de partido que no son capitales de provincia destinadas á Prisión preventiva durante la substanciación del sumario, y al cumplimiento de penas de arresto mayor de individuos que no sean militares y mujeres de la jurisdicción militar respectiva.

En las poblaciones donde no existen depósitos municipales, las prisiones de partido se aplican asimismo para sufrir arresto menor y para estancia accidental

de los reclusos, transcurtos que sean destinados á cumplir condena á otras prisiones ó á práctica de diligencias judiciales.

Art. 202. Las Prisiones de partido, por razón del número de reclusos que por término medio contienen cada una, se clasifican: de primera, Alcazar, Hellín, Alcoy, Elche, Monóvar, Orihuela, Berja, Gergal, Purchena, Huércal-Overa, Arenas de San Pedro, Piedrahita, Cebrecos, Almendralejo, Don Benito, Fuente de Cantos, Herrera del Duque, Jerez de los Caballeros, Llerena, Mérida, Olivenza, Manresa, Mataró, Vich, Villanueva y Geltrú, San Feliú, Ibiza, Sabadell, Lerma, Hoyos, Plasencia, Algeciras, Aros de la Frontera, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, San Roque, Chiclana, Nules, Almodóvar del Campo, Almadén, Almagro, Manzanares, Alcázar de San Juan, Valdepeñas, Villanueva de los Infantes, Baena, Cabra, Fuente Ovejuna, Montilla, Montoro, Pesadas, Pozoblanco, Rute, Luena (Córdoba), Priego (Córdoba), Bstanzos, Ferrol, Noya, Ortigueira, Santiago, Figueras, La Bisbal, Baza, Guadix, Motril, Santafé, Ugijar, Izualloz, Arasena, Ayamonte, Moguer, Valverde del Camino, Baeza, La Carolina, Martos, Ubeda, Villacarrillo, Linares, Astorga, Ponferrada, La Bañeza, Arnedo, Carvera, Haro, Monforte de Lemos, Alcalá de Henares, Getafe, Escorial, San Martín de Valdeiglesias, Colmenar Viejo, Alora, Campillos, Bonda, Vélez Málaga, Antequera, Caravaca, Cartagena, Cieza, Lorca, La Unión, Maia, Tostana, Estella, Tafalla, Tudela, Avilés, Gijón, Pola de Laviana, Villaviecosa, Túy, Vigo, Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledasma, Sequeros, Santoña, Reinosa, Carmona, Cazalla de la Sierra, Ecija, Lora del Río, Osuna, Utrera, Morón, Reus, Tortosa, Alcañiz, Aliaga, Montalbán, Ocaña, Puente del Arzobispo, Talavera de la Reina, Torrijos, Alcira, Gandía, Játiva, Onteniente, Sueca, Valmasada, Benavente, Toro, Atocha, Borja, Calatayud, Orotava, Las Palmas, Fregenal de la Sierra.

Y de segunda, todas las demás.

Art. 203. Además de dichas Prisiones se pueden crear separadamente con los penados varones de las Centrales ó de las Provinciales del cuarto período, destacamentos penales para trabajos determinados de obras públicas.

A estos destacamentos se destinarán solamente los que se hallen en el cuarto período de condena y con preferencia los que hubiesen sido obreros del campo, formando con ellos dos agrupaciones, una con los condenados á cadena temporal y perpetua y otra con las que los estén á la de reclusión temporal y perpetua, presidio correccional, presidio y prisión mayores, no debiendo mezclarse en una obra ó servicio, corrigendos de uno y otro grupo.

Respecto de los que sufran prisión correccional y otras penas de menor im-

portancia, que se hallen también en el último período de su condena, se podrán formar destacamentos para ejecutar servicios del Estado, provinciales ó municipales, pero los sentenciados á estas penas no podrán emplearse en obras situadas fuera del territorio sobre que ejerzan jurisdicción la Audiencia sentenciadora.

Cuando en trabajos provinciales ó municipales se empleen penados procedentes de las Centrales, deberán la provincia ó Municipio que de ellos se aprovechen; reintegrar al Estado el importe de su manutención y vestuario y al contrario si se emplearan sentenciados á prisión correccional en obras del Estado, sufragará éste dichos gastos.

Para la implantación, desarrollo y funcionamiento de los destacamentos referidos, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales dictadas al efecto por Real decreto de 20 de Noviembre de 1911 y Reglamento para su ejecución.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS PRISIONES

Art. 204. El régimen interior de las Prisiones, comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad, comodidad, policía y disciplina y la distribución de los reclusos en sus correspondientes locales, su ocupación y tratamiento.

Art. 205. La distribución y empleo del tiempo será objeto en cada Prisión, de un horario que acordará la Junta de disciplina, acomodándose con prudente criterio á las estaciones del año, estructura del edificio, trabajo ó industrias que haya establecidos, necesidades de los servicios y demás circunstancias peculiares de cada Establecimiento, cuyo por menor se dará á la publicidad en la Prisión.

Art. 206. Para la seguridad de las Prisiones, que por su importancia la necesitan, habrá una guardia militar exterior en tanto no sea creada la penitenciaria, con fuerza proporcionada al número de reclusos, exclusivamente destinada á su custodia y á auxiliar al Director cuando éste lo reclame.

Art. 207. Todo penado debe mostrarse asiduo en el cuidado de su uniforme y prendas, y si las deteriorase intencionadamente, sin perjuicio del consiguiente castigo, se le descontará su importe de su peculio de libre disposición.

Se prohíbe hacer alteración alguna en la forma del vestuario exterior que reglamentariamente estuviese dispuesto, ó transformación alguna que lo desfigure.

Art. 208. Los penados recibirán diariamente á las horas que en el horario general se señale, las cantidades de pan y rancho en buenas condiciones de calidad y coadura.

Los artículos que los penados adquieran como suplementos de alimentación, serán reconocidos por el funcionario ó

funcionarios encargados al efecto y rechazados cuando no reúnan las expresadas condiciones.

Art. 209. En la elección del trabajo de los penados y horas de ocupación se tendrán en cuenta sus aptitudes y condiciones, y lo que aconsejen las prescripciones higiénicas, fijándose por la Junta de disciplina, la distribución del tiempo en forma que no sea perjudicial á la salud y que no pierda el trabajo su carácter esencialmente educativo y moralizador.

Art. 210. Como regla general, todos los penados están obligados á ocuparse sin derecho á retribución, en los trabajos que les manden ejecutar sus superiores en los servicios mecánicos y de limpieza del Establecimiento.

Art. 211. Todos los reclusos que no estén enfermos ni reclusos en celda, acudirán sin excusa alguna á los paseos, formaciones, revistas y demás actos generales que tengan lugar fuera del dormitorio y á los particulares de la sección á que pertenezcan.

Art. 212. Aunque no rija en absoluto la regla del silencio, los penados, tanto en los dormitorios, escuelas y talleres, como fuera de ellos, guardarán el mayor orden y compostura, sin permitirles cantos, voces ni ruidos, que perturben el sosiego propio de un Establecimiento de corrección, estándoles asimismo prohibido manchar las paredes, ensuciar ni causar deterioro alguno en el mobiliario y enseres de la Prisión, ni en las ropas que hubieren recibido, que mantendrán en el mejor estado de conservación y aseo, sin otros desperfectos que los naturales del uso, siendo responsables disciplinaria y subsidiariamente con su peculio, de cualquier daño que intencionadamente ó por abandono causaren.

Art. 213. El régimen interior de las Prisiones provinciales, se ajustará en cuanto á los penados, á las prescripciones enumeradas en los artículos anteriores.

Art. 214. En las Prisiones que no sean de sistema Celular, se adoptará el régimen más apropiado para aislar á los presos preventivos del contagio moral; habrá completa separación entre jóvenes y adultos y entre hombres y mujeres, las cuales ocuparán locales independientes y lo más distante posible del departamento de hombres.

En cuanto el Establecimiento lo permita, se procurará también que los arrestados gubernativos, los presos conocidamente habituales y los que según antecedentes hubieren extinguido condena, sean destinados con separación de los demás reclusos, y á ser posible separados entre sí, cada una de dichas agrupaciones.

Asimismo, los penados de tránsito, ingresarán con separación en lugares seguros del Establecimiento.

Art. 215. Los detenidos y presos por delitos políticos, ocuparán un departa-

mento separado del de los demás reclusos, sujetándose por lo demás al régimen general del Establecimiento, y una vez sentenciados, pasarán á los departamentos comunes que les correspondan.

Art. 216. A los presos pobres que no tengan con que cubrirse ni cama donde acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un jergón, un cabezal y una manta.

Art. 217. En el caso de que algún penado procedente de otro Establecimiento ingrese con uniforme en una Prisión donde no se use, se prohibirá que durante su estancia en ella, ni cuando tenga que salir para su comparecencia ante los Tribunales, desfiguren aquél, sobreponiéndose prenda alguna ó vistiéndose traje distinto.

Art. 218. En las Prisiones provinciales, una esclava estará encargada del departamento de mujeres, quien cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el orden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al Jefe, de cualquier novedad que ocurra y sin previo permiso de éste, no permitirá la entrada en aquél á empleado ó persona alguna, y siempre que lo haga, lo acompañará hasta que salgan.

Donde haya Hermanas de la Caridad, tendrán éstas confiado el departamento de mujeres y por encargo del Jefe de la Prisión, cuidarán del régimen interior de éste.

Art. 219. Las reclusas que tengan niños de pecho ó que siendo mayores, sean tan jóvenes que no puedan valerse por sí mismas y necesiten, por lo tanto, los cuidados maternos para vestirlos y atender á sus necesidades, se destinarán á un departamento especial apropiado para este fin.

Art. 220. En consonancia con lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministro de Gracia y Justicia de 26 de Junio de 1909, siempre que ingrese en la Prisión alguna presa que lleve consigo algún niño menor de diez años hijo suyo ó legalmente confiado á su guarda, el Director de la Prisión lo participará inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, para que como Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia, pueda disponer lo conveniente á fin de evitar que el niño quede abandonado.

Art. 221. El servicio interior de las Prisiones provinciales y centrales de mujeres, estará encomendado á las Hijas de la Caridad, cuyas Superiores respectivas lo distribuirán sin más requisito que el de personalizar en caso necesario el personal por cada una, atendándose á las prescripciones generales dictadas sobre policía, vigilancia, disciplina y orden, que son comunes á todas las Prisiones y las particulares del Reglamento interior que rige.

La Superiora de cada uno de estos Es-

tablecimientos, inspeccionará y cuidará de su cumplimiento en todos los departamentos comunicando al Director cuantas novedades ocurran.

De cualquier anomalía que éste note en el servicio prestado, llamará la atención de la Superiora, y cuando sus indicaciones no sean atendidas, pondrá los hechos en conocimiento del Director general de Prisiones.

Art. 222. Los hijos de las reclusas que ingresen á cumplir condena en la Prisión Central de mujeres podrán continuar al cuidado de sus madres respectivas en el departamento especial destinado para ello, no pudiendo exceder su número de 80 y prefiriéndose á los que no tengan padre, abuelos ó tutores ó que teniéndolos, carezcan en absoluto de bienes que permitan su sostenimiento.

No obstante, la estancia de éstos en la penitenciaría durará hasta que hayan cumplido la edad de tres años, en cuyo caso ingresarán en uno de los Establecimientos de beneficencia, ínterin se constituyen las Sociedades de Patronato á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Julio de 1881.

Sin embargo, en casos muy justificados y extraordinarios y siempre con la autorización previa de la Dirección General, podrán continuar hasta la edad de siete años como maximum.

CAPITULO III

CELADORES

Art. 223. Como auxiliares del régimen interior se elegerán por el Director de cada Prisión, entre los penados del cuarto período, un número de Celadores proporcionado al número de reclusos, que no excederá del 10 por 100 de la totalidad de éstos, entre los que sepan leer y escribir y se señalen por su integridad, entereza de carácter y buena conducta.

Art. 224. La divisa de los Celadores será una C, en la forma indicada para los del cuarto período, y llevarán los atributos propios de su servicio.

Sus obligaciones son:

1.ª Acompañar á los penados en todos los actos de formación ó lista, situados á la cabeza de sus respectivas secciones.

2.ª Llevar consigo una lista con el nombre, apellidos y número de todos los penados de la sección ó grupo á que pertenecieran.

3.ª Mantener el orden más perfecto en sus secciones, procurando que los penados que las compongan se presenten siempre á las listas, revistas y demás actos, con la mayor prontitud, y que se laven y asean diariamente, dando ellos el ejemplo.

4.ª Cuidar que los dormitorios y departamentos cuya vigilancia se les confía, estén en el mejor orden y las camas limpias, colocadas en su sitio y bien dispuestas.

5.^a Incorporarse á la sección en que se les designe servicio, manteniendo el orden en ella.

6.^a Registrar minuciosamente los dormitorios que se les señale por el Vigilante respectivo, los cuales reconocerán, así como las camas y demás efectos de los reclusos, asegurándose de que en ellos no existen armas ni objeto alguno de uso prohibido.

7.^a Hacer que los penados á su cargo ejecuten los actos reglamentarios prevenidos en el horario del Establecimiento con la debida exactitud y en la forma y con arreglo á las órdenes que reciba.

8.^a Investigar continuamente las acciones y conversaciones de los penados para conocer sus vicios, no permitiendo que se entretengan en juegos prohibidos, ni introduzcan objetos perjudiciales á la disciplina de la Prisión.

9.^a Hacer comprender á los penados díscolos ó perturbadores las severas correcciones á que por su conducta puedan hacerse acreedores, vigilándolos constantemente y dando parte á los empleados respectivos de cuanto adviertan respecto á los mismos que pudiera ser opuesto al régimen de la Prisión.

10. Observar y vigilar á los penados procurando infundirles respeto y subordinación á sus Jefes, aplicación al trabajo y conformidad con su situación, haciéndoles comprender las ventajas que habrá de proporcionarles una conducta laboriosa, arreglada y obediente.

11. Mantener con los demás reclusos un trato afable y sostenido, haciendo uso de la fuerza sólo en casos de insubordinación y resistencia ó para repeler agresiones, dando inmediato conocimiento á los respectivos Vigilantes de servicio de cuanto les ocurra para conocimiento de la Superioridad.

Art. 225. Los Celadores que estarán afectos á las diferentes secciones para auxiliar á los Vigilantes en los servicios de vigilancia, disciplina y orden, tendrán su estancia en las Prisiones de aglomeración á la entrada de cada uno de los dormitorios, separados de los demás que en él pernoctan por un rastrillo que les ponga á cubierto de toda agresión y les permita oír y ver cuanto ocurra en ella durante su guardia.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS.—DE LOS DEMENTES.—SISTEMA PROGRESIVO.—SISTEMA DE CLASIFICACIÓN Y PROPUESTAS DE INDULTO.

Art. 226. El tratamiento de los detenidos y presos, se sujetará á lo prevenido en los artículos 520 al 527 inclusivos de la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 227. Los Directores ó Jefes de las Prisiones provinciales y de partido, procurarán en cuanto lo permitan las condi-

ciones y estructura de los edificios, además de la separación de sexos, jóvenes, adultos y arrestandos, clasificar y agrupar en departamentos diferentes, los de delitos graves de los leves, los habituales de los que delinquen por primera vez, y muy especialmente los delincuentes contra la propiedad de los que lo fueren contra las personas, destinando á departamentos especiales si los hubiese á los procesados por delitos políticos y á los sacerdotes.

Art. 228. Los detenidos y presos podrán ocuparse en los trabajos y labores de su elección, y se les permitirá introducir en el Establecimiento, siempre que no sean perjudiciales á su régimen y seguridad, los instrumentos de su arte y oficio que para ello necesitaran, procurándoles conforme á las necesidades y medios de que en la Prisión se disponga, un local apropiado para dichas ocupaciones.

Art. 229. Dentro de un régimen de templanza, se guardarán escrupulosamente todos los preceptos de orden y disciplina moral, que deben ser comunes á todas las Prisiones, obligando á que todos los reclusos observen una vida regular y metódica que evite todo peligro y contagio, sin permitirles desarreglos ó excesos, ni acto alguno contrario á las buenas costumbres, tanto en la satisfacción de sus necesidades como en los recreos para que se les autorice.

Art. 230. Como norma de conducta los reclusos estarán obligados á guardar entre sí, en sus relaciones, el mayor comedimiento y corrección, y los que de cualquier modo faltaren á tan elemental obligación, serán reclusos en aislamiento, sin perjuicio de cualquier otra corrección á que se hagan acreedores.

Art. 231. El Jefe de la Prisión dispondrá en todo tiempo, la especial vigilancia de los detenidos y presos que por alguna circunstancia particular infundiesen sospechas, ó cuyos antecedentes demeritaran esta precaución, pudiendo realizar en sus personas y objetos de su pertenencia los registros que estime necesarios, así como retirar de la celda durante la noche, si estuviesen sujetos al régimen celular para series entregados al día siguiente, los vestidos, útiles y herramientas de que pudieran hacer mal uso.

Art. 232. En caso de extremada violencia ó manifiesta rebelión de algún detenido ó preso, podrá hacerse uso, con aprobación del Jefe, de los medios de seguridad, cuyo empleo se encuentre autorizado, dando de ello cuenta inmediata á la Junta de disciplina, según está prevenido, la cual ratificará ó suspenderá el acuerdo.

DE LOS DEMENTES

Art. 233. Cuando se notare por los empleados que un recluso presenta sín-

tomos de ensueñación mental, se lo comunicará al Director, quien ordenará que se avise al Médico para que le reconozca y pase á un departamento de observación donde será atendido y cuidado según las prescripciones facultativas.

Art. 234. Siempre que el Médico considere que la locura está suficientemente comprobada, el Director ó Jefe de la Prisión dará cuenta del hecho al Juez instructor ó Tribunal competente, procediendo á la instrucción del expediente á que se contrae el artículo 991 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y los pertinen-tes del Código Penal.

Art. 235. Una vez que el Tribunal competente ó Juez instructor declaren legalmente la demencia de algún recluso, remitirán dos copias certificadas del auto ó sentencia, en que así se acuerde, con dos filiaciones del alienado, á la Dirección General de Prisiones, para que ésta, en su vista, haga el destino y gestione el ingreso en el Manicomio correspondiente, que será:

1.^o Para los declarados exentos de responsabilidad, el Manicomio de la provincia de la naturaleza, ó en su caso, de la vecindad del ensueñado, cuando ésta exceda de diez años.

2.^o Para los que se encontraren cumpliendo prisión correccional, el Manicomio de la provincia encargada del sostenimiento de la Prisión provincial; y

3.^o Para los corrigendos que cumplan condena en un Establecimiento que corresponda á la jurisdicción económica del Estado y la de los reos de muerte cuya ejecución se suspenda por enajenación mental, se destinará provisionalmente al Manicomio de Santa Isabel de Leganés, ínterin no se terminen las obras del judicial que se construye en la Colonia penitenciaria del Duero.

Todas las incidencias que se susciten ó cuestiones que se promuevan relacionadas con reclusos dementes no previstas en este Real decreto, se resolverá de conformidad á lo prevenido en el de 1.^o de Septiembre de 1897.

DEL SISTEMA PROGRESIVO Y DE CLASIFICACIÓN

Art. 236. El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema progresivo, siempre que sea posible y lo permitan las condiciones de los edificios, el cual se dividirá en los cuatro períodos que siguen:

- 1.^o Período celular ó de preparación;
- 2.^o Período industrial ó educativo;
- 3.^o Período intermedio;
- 4.^o Período de gracias y recompensas.

Art. 237. El primer período lo sufrirán los penados en aislamiento celular con duración de siete á doce meses para los que extingan penas afflictivas, de cuatro á siete para los sentenciados á correccionales, y para los de arresto mayor

erá el primer período igual á la cuarta parte de la condena.

Sin embargo, la duración del período celular podrá reducirse á seis meses para los que extingan penas aflictivas y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta.

Los que sufran penas aflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes y se les permitirá escribir dos veces. Los correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

Durante este período podrán dedicarse dentro de la celda á los trabajos más apropiados á su situación que sean compatibles con el régimen del Establecimiento. Se les facilitarán libros adecuados para lectura y serán visitados con frecuencia por los Jefes, Capellanes, Maestros, Sociedades de Patronato y de todas aquellas personas competentemente autorizadas para ello.

Art. 238. En el segundo período harán los penados vida mixta de aislamiento durante la noche en celda y de reunión durante el día, para asistir al taller, á la Escuela y á ejecutar los servicios mecánicos, haciéndoles observar en la vida de comunidad la mayor compostura y comedimiento en todos sus actos.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado, pudiéndose disminuir este tiempo por causas muy excepcionales y justificadas. En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los de penas aflictivas y podrán escribir tres veces á sus familias y los correccionales tendrán tres y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo.

Art. 239. El tercer período se pasará también en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo, y será su duración igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado.

En este período se dedicarán á trabajos menos penosos y á los servicios que requieran más confianza, pudiendo comunicar tres veces al mes con sus familias y amigos y escribir cuatro los de penas aflictivas y los correccionales cuatro y cinco veces, respectivamente.

Art. 240. El cuarto período ó de gracias y recompenas se establece en equivalencia al de libertad condicional, feterin se promulgue una ley que la conceda. Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por cumplir al penado al salir del tercer período.

Los comprendidos en él ocuparán los destinos de Celadores, Escribientes, Ordenanzas y todos aquellos que por razones económicas no pueden ser desempeñados por personal libre, procurando elegir á los de este período para los ser-

viicios que se hayan de ejecutar fuera del Establecimiento y para aquellos otros que estén más considerados y mejor retribuidos.

Los que extingan penas aflictivas podrán comunicar en este período todos los días festivos y dos veces á la semana los correccionales, y se les permitirá escribir seis veces al mes á los primeros y ocho á los segundos.

Art. 241. La progresión ascendente de uno á otro período se hará por las Juntas de disciplina, teniendo en cuenta para ello la conducta moral del penado, la aplicación al trabajo, progreso en la instrucción y en las notas favorables y premios obtenidos que aparezcan justificados en su expediente, á cuyo fin se tendrá en cuenta que todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.

La buena ó mala conducta de los penados les hará acreedores á notas de premio ó de castigo, y teniendo en cuenta unas y otras, las Juntas acordarán la reducción del tiempo del período en que se hallen, pasándoles al siguiente ó le retrocederán al inferior ó inferiores.

Art. 242. En los Establecimientos donde no existan celdas se establecerá el sistema de clasificación por ser el que más se aproxima al celular progresivo.

El sistema de clasificación obedecerá á los principios siguientes:

1.º Separación de los penados por primera vez de los que sean reincidentes, reiterantes ó que tengan acumuladas penas por sentencias distintas.

2.º Se formarán las agrupaciones que consista el Establecimiento, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la gravedad de la pena y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 243. El tiempo de condena imputada á los reclusos sometidos al sistema de clasificación se dividirá en los mismos cuatro períodos señalados al sistema progresivo, y en cuanto sea posible se aplicarán á aquél los preceptos consignados para éste, quedando, por tanto, las comunicaciones orales y escritas con sus familias y amigos, sujetas á las reglas que quedan establecidas.

Art. 244. La severidad del tratamiento en el sistema de clasificación, se irá suavizando á medida que el penado adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándole á los trabajos menos penosos, confiándole los servicios más considerados y mejor retribuidos, y se le hará saber que si no procede bien, retrocederá de período como en el sistema progresivo.

Art. 245. El Jefe de servicio y los demás empleados pasarán diariamente al Director ó Jefe de la Prisión las notas de

conceptuación que les hubieren merecido los reclusos que de algún modo se distinguen, para que éstos las clasifiquen y comprueben y sirvan de fundamento á la Junta en sus acuerdos.

Art. 246. A todos los funcionarios de la Prisión se les repartirá un cuaderno de hojas desglosables para sus observaciones diarias sobre la conducta, carácter, aplicación, subordinación, aseo y condiciones morales de los penados, que servirá para la anotación en las hojas correccionales y su historial de conducta.

Art. 247. Los distintivos para cada período serán los siguientes:

a) Para el primer período, una cinta amarilla de dos centímetros de anchura en forma de ángulo en las dos bocanetas de la chaqueta;

b) Para el segundo, otra de igual forma y dimensiones, de color verde;

c) Para el tercero, iguales insignias, de color encarnado;

d) Para el cuarto, los penados pertenecientes al mismo usarán la inicial del cargo que desempeñen sobre el antebrazo derecho, recortada, de paño rojo.

DE LAS PROPUESTAS DE INDULTO

Art. 248. Los penados comprendidos en el cuarto período de sus condenas que hayan observado intachable conducta y dado pruebas inequívocas de arrepentimiento podrán ser propuestos para indulto total ó parcial.

Art. 249. Trimestralmente se hará una liquidación de la conducta moral de cada penado, remitiendo á la Dirección General, para constancia de la organización y adelantos experimentados, listas comprensivas de todos ellos, en que con relación á la conducta observada se fije el período alcanzado por cada uno.

Art. 250. En el último mes de cada año se hará por las Juntas de disciplina una propuesta de indulto, comprensiva de los penados del cuarto período que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, extremos comprobados por sus expedientes de corrección, en que constará el pase progresivo que hayan tenido en los períodos y los premios y castigos que por su conducta hayan merecido para hacerles acreedores á la gracia para que se les proponga, debiendo tener en cuenta que el total de indultos que se han de conceder no excederá del 10 por 100 del total de penados comprendidos en el cuarto período de cada Establecimiento.

Art. 251. Dichas propuestas serán elevadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección General, las cuales se remitirán á informe de los Tribunales sentenciadores y á consulta del Consejo de Estado, resolviendo en su vista el Ministro lo que juzgue procedente, sin ulterior recurso.

CAPÍTULO V

PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 252. Los premios y recompensas que pueden concederse á los presos y penados, como estímulo á su buena conducta, consistirán:

1.º Concesión extraordinaria de comunicaciones orales y escritas.

2.º Exención de servicios mecánicos no retribuidos.

3.º Concesión extraordinaria de prendas de vestir, calzado, ropas de cama, utensilio y mobiliario.

4.º Avance de los penados en los períodos de sus condenas.

5.º Opción á destinos de confianza.

6.º Aumentos de recompensas por los trabajos y servicios que hayan prestado.

7.º Donación de útiles y herramientas de trabajo y libros de buena lectura.

8.º Suplemento de comidas extraordinarias por cuenta del mismo.

9.º Premios en metálico para su peculio ó ahorros, por cuenta de las utilidades del Economato, y

10. Propuestas para indulto ó rebaja de pena en la forma y condiciones que se dejan establecidas.

Art. 253. Las correcciones que podrán imponerse á los penados por las faltas que cometieren serán:

1.ª Privación de comunicaciones orales y escritas.

2.ª Obligación de ejecutar los servicios más penosos ó molestos del Establecimiento.

3.ª Prohibición de tomar otro alimento que el rancho.

4.ª Reducción de la remuneración del trabajo.

5.ª Reclusión en celda clara por tiempo prudencial.

6.ª Reclusión en celda oscura por tiempo prudencial.

7.ª Privación de colchones y jergones, sustituyéndoles por un tablado.

8.ª Ayuno á pan y agua en días alternos, por diez como máximo, oyendo previamente el dictamen del Médico.

9.ª Retroceso en los períodos.

10. Reclusión individual por tiempo prudencial en celda ordinaria.

11. Sujeción con hierros si hay verdadero peligro en tener suelto al recluso rebelde.

La privación de comunicación, de tabaco y de otra comida que el rancho ordinario, son siempre accesorios de la reclusión individual por vía de corrección. La destitución del cargo si lo tuviere, lo será ó no á juicio del Director ó Jefe de la Prisión en cada caso.

Los expresados castigos pueden ser impuestos separada ó simultáneamente.

Art. 254. De los castigos que se impongan, se dará cuenta á los inculpados, que serán previamente oídos por el Director de la Prisión.

Cuando se trate de un acto de indisciplina grave, cuya repetición no pueda demorarse, la reclusión en celda de castigo puede ser operada provisionalmente á condición de poner la medida en conocimiento del Director que la someterá al Tribunal de disciplina para su ratificación en el más breve plazo.

Art. 255. La reclusión en celda oscura no se impondrá por más de quince días, pero podrá prerrogarse en caso de de nueva falta, por acuerdo de la Junta de disciplina.

Durante la estancia en celda oscura los reclusos serán visitados por el Médico, el Director ó el Subjefe, el Vigilante ó Jefe de Servicio y el Vocal de turno de la Junta de disciplina.

Art. 256. Si el inculpado estuviere enfermo, á juicio del Médico, se suspenderá el castigo por el Director de la Prisión, sin perjuicio de reducirle á celda de aislamiento, si la gravedad del hecho así lo exigiese.

Art. 257. Sólo en casos muy excepcionales, y por acuerdo razonado de la Junta de disciplina, que se comunicará, sin pérdida de tiempo, á la Dirección General, para su conocimiento, se podrá imponer á los penados agresivos y peligrosos la corrección señalada en el caso 11 del artículo 253, de la que se les aliviará tan pronto como cese el motivo de su temibilidad, adoptando medios apropiados de vigilancia, y recluyéndoles en celda oscura, en la que recibirán las visitas de los Jefes, del Médico y empleados de servicio correspondientes.

Si á pesar de esto no se obtuviere la enmienda de los castigados, se les someterá á un régimen ordinario de aislamiento, sin otra agravación ni privaciones que las consiguientes á toda corrección de encierro, permitiéndoles diariamente, por motivo de salud ó higiene, una hora de paseo en lugar abierto, tratamiento que se suspenderá, á juicio del Médico, en caso de enfermedad, y cesará cuando el penado se considere corregido.

Art. 258. Todas las correcciones serán inscriptas en un registro, que será presentado, á su petición, á los Inspectores que visiten el Establecimiento, y se harán constar en el expediente personal.

Art. 259. Se prohíbe expresamente toda clase de malos tratos á los reclusos, con excepción de la fuerza estrictamente necesaria para hacer entrar en el orden á los que se muestran rebeldes, reservándose el uso de las armas para los casos de legítima defensa y peligro inminentes.

Art. 260. Las correcciones disciplinares que podrán imponerse á los detenidos y presos por su mala conducta, consistirán:

1.º En privación de comunicación oral ó escrita por un tiempo prudencial, en consideración á la falta y á las circunstancias del recluso.

2.º Recargo en la ejecución de los servicios mecánicos del Establecimiento

3.º Reclusión en celda de castigo clara por un tiempo prudencial.

4.º Reclusión en celda de castigo obscura hasta diez días, como máximo.

5.º Privación de cama, sustituyéndola por un tablado.

6.º Ayuno á pan y agua hasta diez días alternos, oyendo al Médico del Establecimiento; y

7.º Régimen de aislamiento.

La privación de comunicación, de tabaco y de otra comida que el rancho ordinario, son siempre accesorios de la reclusión individual por vía de corrección.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE LA COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA DE LOS PENADOS Y PRESOS

Art. 261. La comunicación oral de los penados con el público, sólo podrá tener lugar por el licutorio general en los días y horas que al efecto se señalen.

Art. 262. En los días festivos tendrá lugar la comunicación de los penados que trabajan en talleres y á quienes por turno correspondan, según su conducta graduación ó período, previo señalamiento del Jefe del Establecimiento, acordado por la Junta de disciplina.

Art. 263. El Jefe podrá conceder comunicación extraordinaria en la mañana de cada día, á los que no la tengan ordinaria, y después de concluida ésta, á los reclusos que considere acreedores á dicha gracia, y en los casos y circunstancias excepcionales que lo juzgue conveniente.

Art. 264. No se permitirá comunicación con los penados á ninguna persona libre que no haya sido autorizada previamente por el Jefe, ante quien justificará el grado de parentesco que tenga con la persona que desea visitar, ó garantías morales que á su juicio permitan autorizar la comunicación solicitada.

Art. 265. Sólo disfrutarán del beneficio de comunicación escrita, los penados que estén autorizados para ello por el Jefe, en las fechas que se les señale, conforme á su condición respectiva.

Art. 266. La correspondencia que dirijan los penados con la competente autorización, la depositarán abierta en un buzón que habrá en la escuela, cuya llave obrará en poder del Jefe, quien la examinará y dará curso.

Esta función podrá delegarla en un empleado, cuando ocupaciones de otro orden no le permita hacerlo por sí mismo.

Art. 267. De los casos en que el Jefe de la Prisión halle motivos para dejar sin curso alguna carta ó documento, dará cuenta á la Junta de disciplina á fin de que se acuerde la resolución que proceda.

Art. 268. Las relaciones de los penados con el exterior para las necesidades

de la industria que practiquen en el Establecimiento, serán especialmente acordadas en cada caso que se reclame, por el Director ó Jefe de la Prisión.

Art. 269. La correspondencia que reciban los penados será abierta por el Jefe ó empleado en quien delegue, ante los interesados, que serán conducidos á su presencia por un Vigilante, para la constancia de lo que contenga cada pliego, leyéndola para sí antes de entregarla á los destinatarios, que la recogerán de sus manos, volviendo después á sus departamentos con las mismas formalidades.

En el caso de que el Jefe encontrara algún motivo para detener la correspondencia, dejará de entregarla al destinatario, procediendo á lo que haya lugar.

Art. 270. Los detenidos y presos que no se encuentren judicialmente incommunicados, podrá comunicar por el locutorio con sus familias y amigos en los días y horas que se señalen, debiendo disfrutar equitativamente todos ellos de este beneficio.

Se les permitirá igualmente la mayor libertad en la comunicación escrita, que les será cursada, dándoles para ello todo género de facilidades y en armonía con lo que sobre ello se establece en las leyes.

Art. 271. Los demás reclusos usarán también de la comunicación oral y escrita en la forma reglamentaria y con las limitaciones consiguientes á la situación penal de cada uno.

Art. 272. La correspondencia dirigida á los empleados, presos y penados de las prisiones, será recogida por la persona que al efecto designe el Director, en el apartado de Correos, previas las formalidades y garantías que se exijan por las Administraciones del Ramo de Comunicaciones en estos casos.

CAPÍTULO VII

RECEPCIÓN, IDENTIFICACIÓN, CONDUCCIÓN, LIBERTAD Y LICENCIAMIENTO DE LOS PRESOS Y PENADOS.

Art. 273. Los Jefes de las Prisiones Provinciales y de partido no admitirán á ningún detenido ni preso sin orden ó mandamiento de Autoridad competente. Sin embargo, en las segundas, cuando se halle establecido en ellas el Depósito municipal (en armonía á lo que previenen las leyes de Prisiones de 1889 y de Enjuiciamiento Criminal), los detenidos podrán serlo en concepto de tales cuando se presenten para su ingreso por la Guardia Civil ó Agentes de la Autoridad.

Ucos y otros acompañarán con los detenidos una comunicación suscrita y firmada en la que se haga constar la hora de ingreso, motivo á que obedece la detención, Autoridad á cuya disposición ueian y demás antecedentes que esti-

men necesarios para en su vista hacer la inscripción correspondiente en el libro general de ingreso y dar el oportuno parte á la Autoridad á cuya disposición fueran puestos, que cuidará de librar al Jefe de la prisión el correspondiente mandamiento de detención antes de expirar las veinticuatro horas siguientes á la de su ingresos.

Art. 274. Si por la índole ó importancia del delito el Juez instructor considera que debe acordar la prisión, además del mandamiento de detención referido, librará otro de prisión dentro de las setenta y dos horas siguientes y el de ratificación en igual término, según está prevenido, cuidando el Jefe de la Prisión de reclamarlos de oficio, si no los recibiere dentro de los términos que quedan señalados para evitar las responsabilidades en que puede incurrir.

Para los presos transitorios que han de quedar á disposición del Gobierno Civil ó Alcalde, en su caso, librarán éstos la orden hasta que tenga lugar su salida en conducción ó queden á la de la Autoridad judicial ó Tribunal que los haya reclamado.

Art. 275. Los penados de arresto mayor y menor, así como los que hayan de sufrir prisión subsidiaria en equivalencia de multa, ingresarán con el mandamiento ú orden que exprese la causa ó razón de la pena, el día en que empieza á contarse ésta y el en que han de ser puestos en libertad.

Art. 276. Los jóvenes que ingresen en las Prisiones para sufrir corrección paterna, con arreglo á lo que determina el Código Civil, irán acompañados de la orden en que así se exprese firmada por el padre ó la madre que se la imponga con el visto bueno del Juzgado municipal del distrito á que corresponda.

Estos serán inscritos en un registro especial reservado, y estarán sujetos al régimen alimenticio que sus padres ordenen, debiendo estar separados ó incommunicados del resto de la Prisión y no hablar con otras personas que las que sus padres autoricen.

Esta corrección no podrá exceder de treinta días, y cesará antes de este término si el padre así lo ordena.

Art. 277. En el caso extraordinario que un delincuente se presentara voluntariamente al Jefe de una Prisión, confesando su delito y pidiendo ser admitido, podrá recluírsele provisionalmente en una celda, haciendo llegar el parte al Juzgado correspondiente por el medio más rápido posible, para que en su vista ordene lo que proceda, pero sin inscribirlo en el libro de filiaciones hasta recibir el mandamiento de detención.

Art. 278. Para la admisión de los penados en las Prisiones centrales y correccionales, ha de preceder necesariamente la orden de destino del Centro directivo, sin cuyo requisito no podrán ser admiti-

dos, debiendo además ir acompañados del testimonio de condena con la liquidación de ésta sin enmienda ni raspaduras, en la que se haga constar la fecha en que la empieza á cumplir y la en que debe ser puesto en libertad, y una hoja de conducción ó ruta expedida por el Jefe de la respectiva Prisión, consignando en ella la filiación, pena á que haya sido condenado, retenciones á que esté sujeto y traje que vista.

Esta documentación le será entregada á los Jefes de la escolta de la Guardia Civil, por los Jefes de las Prisiones de que procedan los penados, los cuales la entregarán á su vez á los Directores de las de destino. Si por extravío ú otro accidente imprevisto, no pudieran llenar el requisito de entrega de estos documentos, los Jefes de los Establecimientos podrán dar ingreso al penado, comunicando el caso á la Dirección General para que ésta reclame al Tribunal sentenciador la reproducción y envío del testimonio y liquidación de condena.

Art. 279. Las conducciones de presos y penados sólo podrán ser ordenadas por la Dirección General y por los Gobernadores civiles, como Delegados de ésta, cuando se trate de presos preventivos y dentro de los límites de la provincia, verificándose la conducción por ferrocarril, á cargo de la fuerza del Instituto de la Guardia Civil, salvo el caso de carencia de líneas, en que habrán de hacerse por etapas hasta la primera estación, dando en este caso las oportunas órdenes el Gobernador de la provincia.

Los Jefes de las Prisiones cuidarán de que los reclusos no lleven equipaje superior al de quince kilos de peso, que es el máximo admisible para el ferrocarril y bagajes de marcha.

Art. 280. En las conducciones por tierra y etapas serán reconocidos los reclusos por el Médico de la Prisión, que certificará de los que estén imposibilitados para efectuar la marcha á pie, reclamando en este caso el Jefe los bagajes necesarios, que vienen obligados á facilitar los respectivos Municipios.

Los menores de veinte años, los mayores de sesenta y las mujeres tienen derecho al bagaje de referencia.

Art. 281. Los penados que sean reclamados para la práctica de diligencias judiciales, como los penados que tengan que comparecer ante algún Tribunal ó Juzgado, cuya orden de salida sea expedida por el Centro directivo, irán acompañados del pliego cerrado de la Autoridad que lo ordene y de la hoja de conducción ó ruta, en la que consignarán los Jefes de las Prisiones de tránsito, bajo su firma, el día de entrada y salida del recluso en el Establecimiento, remitiendo dicha hoja al Centro directivo cuando el preso ó penado regrese al Establecimiento de su procedencia.

Art. 282. Los Jefes de las Prisiones

darán cuenta á la Dirección General del ingreso y salida de todos los presos y penados de tránsito que interinamente ingresen en los Establecimientos de su cargo. También lo harán los Jefes de las Prisiones de procedencia de la salida y regreso de los transitorios, acompañando en este último caso la hoja de conducción ó ruta, y por último, darán conocimiento igualmente cuando sea puesto en libertad algún penado por cumplido ó indultado y no proceda contra él retención alguna.

Art. 283. Los Directores de las Prisiones Centrales y Correccionales retendrán en los Establecimientos á los penados que aunque resulten cumplidos tengan pendiente otra condena, dando de ello parte á la Dirección General para que haga el nuevo destino y ordene, en su caso, la conducción.

Si la retención fuere por causa pendiente, en la que esté acordada su prisión, lo comunicará al Juez ó Tribunal que corresponda, y reclamará á su vez de la Autoridad local el auxilio necesario para que el mismo día de su licenciamiento ingrese en la Prisión de la localidad hasta que por el Centro directivo se ordene su conducción al punto donde estén reclamados.

Art. 284. Las órdenes de conducción de todo preso ó penado emanadas de la Dirección General, se ejecutarán sin dilación ni excusa alguna por los funcionarios encargados de su cumplimiento, salvo el caso de enfermedad, que habrá de justificarse previamente por medio de certificaciones facultativas, expedidas separadamente por el Médico de la Prisión y un Forense de la localidad, á cuyo efecto el Jefe reclamará de la Autoridad judicial el oportuno reconocimiento por dicho Médico forense.

Estas certificaciones se remitirán inmediatamente á la Dirección General por el Jefe de la Prisión, que cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de comunicar á dicho Centro el momento en que pueda verificarse la conducción.

Art. 285. En todas las Prisiones, ya sean Centrales, Provinciales ó de partido, además del libro general de ingresos en que se inscriban las filiaciones de los reclusos y se hagan las resúmenes antropométricos y dactiloscópicos que está mandado, se llevará un expediente único y personal para cada recluso, que será encabezado con la hoja histórico penal si es reatado, ó con la histórico procesal si es preso, cesando á continuación de ella, y por orden de fechas, todos los documentos con él relacionados.

En estas hojas, después de la filiación y demás señas particulares de identidad, se expresará el Tribunal sentenciador, delito, nombre del Escrivano que expide el testimonio, número de la causa, fecha de ingreso en la Prisión y liquidación de la condena si es penado y notas de

los mandamientos de detención, prisión, ratificación y demás vicisitudes que afecten á los procesales en los históricos penales. Estas notas serán un extracto conciso, pero claro y expresivo de los documentos que se unan, expresando el folio que ocupen, debiendo ser extendidos y firmados por el funcionario que tenga á su cargo la oficina, y visadas por el Director ó Jefe del Establecimiento.

Art. 286. Siempre que cualquier preso ó penado tenga que salir del Establecimiento ó haya de ser puesto en libertad, será identificado cuidadosamente por medio de la tarjeta antropométrica ó dactiloscópica, ó bien haciéndose la comprobación de identidad con su filiación y señas particulares, á fin de evitar el que pueda ser suplantado ó sustituido por otro.

Art. 287. La libertad de los detenidos y presos, sólo podrá ser acordada por los Jueces ó Tribunales que entiendan en los procesos respectivos, los cuales librarán al Jefe del Establecimiento el oportuno mandamiento, para que aquélla tenga lugar.

Art. 288. Los penados sólo pueden ser puestos en libertad por indulto ó por cumplimiento de condena. A este fin, los Jefes de las Prisiones formularán propuesta de licenciamiento á los Tribunales sentenciadores en los tres últimos meses de la pena, y recibida la aprobación en el mismo día del cumplimiento, le será extendida la licencia por el Director de la Prisión, y se remitirá al Alcalde del pueblo donde haya de fijar su residencia, para su archivo. La referida propuesta de licenciamiento, se hará por medio de oficio, acompañando copia de la hoja histórico penal, y si un mes antes del cumplimiento de la pena no se recibe contestación, se repetirá la propuesta al Tribunal, volviéndolo á hacer en los últimos quince días, y si á pesar de todo no se recibe la aprobación, el Jefe acudirá al Juzgado del partido ó del distrito para que por telégrafo reciba la contestación ó ordene en su caso lo que proceda.

Art. 289. Al penado licenciado se le hará una liquidación de sus ahorros, peculio de libre disposición y ahorros de marcha á que tuviere derecho, cantidades que se estamparán en el pase que se le entregará á la mano, y que ha de servirle para llegar al punto de su residencia y como medio para adquirir la cédula personal.

Art. 290. Los Jefes de las Prisiones en que se cumplan condenas perpetuas cuidarán de poner en conocimiento de la Audiencia sentenciadora, seis meses antes de la fecha en que los reclusos cumplan los treinta años de pena, la situación de los mismos, acompañando al oficio copia de la hoja histórico penal ó informe de conducta, al objeto de tramitarles el expediente de indulto que está mandado.

Art. 291. Aun cuando haya sido acordado el indulto de algún penado, lo

Jefes de las Prisiones no pondrán en libertad á los agraciados sin recibir la orden por conducto del Tribunal sentenciador.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN

Art. 292. En toda Prisión donde se extingan penas habrá una escuela destinada á la instrucción de los reclusos.

La asistencia á ella para recibir la primera enseñanza será obligatoria á cuantos no la posean.

Se exceptúan de esta regla los que ingresen en prisión con edad superior á cuarenta y cinco años, que podrán concurrir por propia voluntad, y los que por su estado físico ó por el período de condena que cumplen se hallen impedidos, á juicio de la Junta de Disciplina.

Art. 293. Los locales que se habiliten para la enseñanza deberán reunir condiciones de higiene y capacidad proporcionadas al número de reclusos, y serán dotados del mobiliario, cuadros, objetos decorativos y material de estudio más á propósito para el fin educador.

Art. 294. Todos los días laborables se destinarán á celebrar las clases, dos horas por la mañana y dos por la tarde, que serán fijadas por el respectivo Director, procurando hacerlas compatibles con el funcionamiento de los talleres.

En las Prisiones donde sea posible se establecerá una clase nocturna, en sustitución de las de la tarde, á la que se dará preferencia para asistir á los aprovechados en el estudio y de mejor conducta.

Art. 295. Para el régimen de la Escuela se aplicará la división en grados y secciones. Todo nuevo alumno será sometido á examen por el Profesor encargado de aquélla, el cual le incluirá en uno de los cinco grupos siguientes:

- 1.º De los que no sepan leer ni escribir.
- 2.º De los que sepan leer pero no escribir.
- 3.º De los que lean y escriban imperfectamente.
- 4.º De los que lean y escriban bien y tengan nociones de Aritmética.
- 5.º De los que tengan conocimientos superiores.

Cada grado se dividirá en las secciones necesarias para que los Profesores puedan atender al alumno con la solitud prescrita.

Art. 296. Dedicarán los profesores su mayor actividad á los alumnos de los tres primeros grupos, que representan el analfabetismo. Para ello, les obligarán á concurrir al número de clases ordinarias ó extraordinarias que juzguen preciso y llevarán una estadística en la que consignen al día las altas y bajas de analfabetos, de la que darán cuenta mensual detallada al Director del Establecimiento, expresando además la labor realizada

con cada grupo ó con cada individuo de los que continúan en esa situación.

Dicho Director cursará mensualmente también esos datos á la Dirección General de Prisiones.

Art. 297. Los educandos que formen las diferentes secciones recibirán las enseñanzas con la debida separación. Los reclusos jóvenes constituirán una sección especial que en ningún caso podrá reunirse con los adultos.

Art. 298. La enseñanza comprenderá estas materias: Lectura y escritura; Nociones de Gramática; Aritmética y Geometría práctica, con dibujo lineal; Elementos de Geografía ó Historia de España, fijándose en los grandes hechos que puedan impresionar, en sentido elevado, la imaginación; Rudimentos de física ó Historia Natural.

Art. 299. Durante los meses de Junio y Diciembre, se celebrarán todos los años en cada Establecimiento exámenes de Instrucción primaria y superior, dándose á tales actos la mayor solemnidad. Las notas que se otorguen se harán constar en los expedientes personales de los reclusos.

Los buenos ejercicios y el mérito probado se recompensarán además con premio en metálico, ropas ó efectos útiles, cuyo importe se extraerá de la ganancia del trabajo por Administración y del beneficio cooperativo de los Economatos, en las proporciones que se fijen por la Dirección General, ó será abonado por consignaciones especiales que el mismo Centro Directivo acuerde.

Art. 300. La aplicación y el aprovechamiento serán recomendación eficaz para pasar de uno á otro período de la condena. Los reclusos calificados por el profesor de laboriosos durante tres meses consecutivos y que observen buena conducta, tendrán preferencia para servir los destinos de la Prisión y para disfrutar cualquiera clase de beneficios reglamentarios siempre que se encuentren en el período señalado para esta recompensa.

Los que se hallen en el cuarto período y sobresalgan notablemente, podrán ser nombrados auxiliares de los Profesores, en cuya calidad tendrán las mismas consideraciones que los Celadores y usarán el distintivo que se establece para estos casos.

Anualmente se hará á cada recluso con vistas de las notas del Profesor y de las pruebas de suficiencia, una liquidación de conducta escolar, que las respectivas Juntas de disciplina tendrán preferentemente en cuenta al formular las propuestas de indulto que se dejan establecidas.

Art. 301. El estado de analfabetismo por resistencia muy extraordinaria á la instrucción, podrá diferir, previa aprobación del Centro directivo, la salida del penado de su primer período de condena. Los que pasen al segundo sin saber

leer, escribir ó contar, llevarán constantemente hasta que lo aprendan, una cinta blanca de cinco centímetros de ancho, de costura á costura en el brazo derecho.

Los reclusos desaplicados y faltos de estímulo, además de sufrir las restricciones establecidas para los analfabetos, serán destinados á los servicios mecánicos más penosos de la Prisión, y perderán el derecho á participar de la ganancia del trabajo por administración y en el beneficio cooperativo del Economato.

Art. 302. La disciplina en la Escuela será rigurosamente exigida por el Profesor y severamente impuesta por el Director del Establecimiento. La asistencia á clase deberá ser puntual, presentándose los reclusos aseados, y durante la misma guardarán compostura y orden, extremando el respeto y la obediencia al Profesor, la subordinación al Auxiliar, que procede en nombre de aquél, y la mutua consideración con los compañeros.

Art. 303. Cooperarán á la labor educativa todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, dentro de sus atribuciones propias, y según la particular aptitud de cada uno.

En las Prisiones donde no haya Maestro deberán los funcionarios de las mismas dar las enseñanzas y conferencias establecidas en este Real decreto.

El Capellán y Profesor de cada Prisión alternarán para dar los domingos ineludiblemente, y los demás días festivos que sea posible, conferencias y ejercicios prácticos de educación instructiva á los reclusos. Entrarán en turno con aquéllos los demás funcionarios que lo deseen, y se procurará obtener también la colaboración de personas extrañas al servicio, de competencia y autoridad reconocidas. Tales actos se celebrarán precisamente en días de fiesta, á presencia siempre del Director del Establecimiento y los temas estarán desprovistos de toda idea política.

Anualmente se apreciarán los méritos contraídos, así por el personal de funcionarios como por otros colaboradores para la anotación en los expedientes y las propuestas de recompensas á que haya lugar.

Art. 304. En toda Prisión habrá una biblioteca, en la que predominarán los libros de moral, tratados elementales relacionados con los distintos oficios y artes, de Geografía ó Historia, de viajes y los de literatura que no sean contrarios á la moral, á las instituciones ni á las Autoridades públicas.

Dicha biblioteca se instalará en una sala independiente y adecuada y donde no sea posible habilitarla en el mismo local de la Escuela, pero dejando asegurada la buena conservación de los libros y su cómodo manejo.

Art. 305. La biblioteca tendrá horas marcadas de lectura y será además circulante, entregándose libros á los pena-

dos para que los devuelvan después de leídos ó cuando se les reclame.

Los que estropeen ó ensucien los libros ó hagan en ellos dibujos de cualquier clase, serán castigados con las correcciones establecidas, aplicándose con más ó menos rigor según el grado de intención y el daño causado.

Art. 306. La biblioteca estará á cargo del Profesor de Instrucción primaria, y donde haya más de uno al del que tenga mayor categoría ó antigüedad, sustituyéndole el otro en ausencias y vacantes. Además, podrán nombrarse para este servicio Auxiliares entre los penados de más cultura, con iguales circunstancias, ventajas y distintivos que los de la Escuela.

El bibliotecario dará parte mensual del movimiento de libros y cuenta semestral de la existencia, estado de conservación y aumento de ellos que estime preciso al Director de la Prisión, quien cursará tales documentos á la Dirección General.

Art. 307. Dentro del mes de Enero de cada año, todos los Profesores de Instrucción primaria de las Prisiones y los Jefes de aquélla donde no haya Maestro, elevarán á la Dirección General del Ramo por conducto del Director de su Establecimiento una Memoria explicativa, con la mayor suma de detalles, de la labor realizada durante el año anterior en la Escuela y Biblioteca de su cargo.

El respectivo Director unirá á cada Memoria un informe sobre la eficacia de dicha labor, fundado en los resultados que probadamente se hayan obtenido, y otro muy minucioso referido á las conferencias instructivas celebradas, significando los funcionarios que en las mismas se hayan hecho dignos de recompensa.

Sobre la base de estos datos se acordarán declaraciones de méritos, que habrán de constar en los expedientes personales para surtir efectos en la carrera, y se harán las concesiones anuales de la medalla penitenciaria y del premio á que se refiere el artículo siguiente.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los Profesores y demás funcionarios del Cuerpo cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño del cargo en su relación con la instrucción de los reclusos.

Art. 308. Se crea un premio de 500 pesetas para el Profesor de Instrucción primaria que más se distinga durante el año en el servicio.

Hasta tanto que esa partida pueda consignarse en el presupuesto de gastos del Estado, quedará asignado á tal función uno de los premios de la misma cantidad que, con destino á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en general, figura en el expresado presupuesto.

CAPITULO IX

DEL TRABAJO DE PRESOS Y PENADOS

Art. 309. El ejercicio del trabajo será obligatorio para todos los reclusos que extingan condena. Se exceptúan del precepto los mayores de sesenta años, que podrán cultivarlo voluntariamente, y los que, por enfermedad ó otro impedimento físico, declarados por el Médico del Establecimiento, no puedan dedicarse á ningún género de labores.

Los que se hallen sujetos á prisión preventiva trabajarán en su celda ó en departamento especial, con separación en todo caso de los penados.

Art. 310. Las horas diarias de trabajo no excederán de ocho, y se señalarán por la Junta de disciplina, precisando las de entrada, descanso y salida de talleres, según las estaciones y los climas, cuidando de hacer compatible el trabajo con la enseñanza en la Escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 311. El trabajo en las prisiones se realizará por Administración, mediante contrata ó por cuenta de los reclusos, y, en este caso, individual, colectiva ó cooperativamente.

Art. 312. Se dará el más amplio desarrollo en las prisiones al trabajo por Administración. A tal fin, queda autorizada la Dirección General del Ramo para promover y concertar con otras Dependencias del Estado, provinciales y municipales contratos de suministros de toda clase, para proveerlas de efectos elaborados en los Establecimientos penitenciarios.

Art. 313. La organización y funcionamiento de los talleres administrativos se dispondrá libremente por la propia Dirección General, con vista de las necesidades industriales que Administración penitenciaria experimente y de los ciertos que estipule con otros Centros oficiales, á tenor del artículo anterior.

Art. 314. La dirección técnica del trabajo en cada taller ó grupo de talleres de una Prisión, se encomendará á un facultativo competente cuando la importancia de la obra que se realice lo aconseje. A las órdenes del mismo prestarán servicio cierto número de Maestros y auxiliares de obras y de talleres.

Art. 315. El trabajo por Administración podrá hacerse á jornal y á destajo. El jornal del penado no bajará de 25 ni excederá de 80 céntimos, graduándose dentro de esos límites su cuantía en proporción á la asiduidad ó inteligencia del operario y su buena conducta como recluso.

Por excepción, y como premio á esas mismas cualidades, cuando sean extraordinarias, podrá elevarse el jornal hasta una peseta y 20 céntimos á propuesta del maestro de taller, informada favorablemente por la Junta de disciplina y previa la aprobación de la Dirección Ge-

neral de Prisiones, pero sin que el número de reclusos á quienes se conceda este beneficio pueda nunca exceder del 2 por 100 de los que trabajen por cuenta de la Administración en cada establecimiento.

Art. 316. El trabajo por destajo sólo podrá concederse á los penados de buena conducta y laboriosidad demostradas.

Estas concesiones se sujetarán, en todo caso, á las siguientes reglas:

a) La cuantía de cada destajo no excederá de 1250 pesetas;

b) Los que trabajen en esta forma estarán sujetos en cuanto á las horas de tarea al mismo régimen que los que lo hagan á jornal;

c) A cada destajo se le abrirá en la administración del Establecimiento una cuenta, para abonar por mensualidades el importe de la mano de obra.

Art. 317. Los penados que den pruebas de aplicación y celo en el trabajo y que observen buena conducta en el Establecimiento, disfrutarán, además del racionado ordinario, un suplemento de alimentación, para lo cual se les acreditarán las siguientes cantidades:

Ses céntimos diarios, con cargo al concepto de Suministros que con destino á la llamada sopa matutina, se abonan en la actualidad á los que trabajan por cuenta de la Administración en las distintas Prisiones Centrales.

Doce céntimos diarios, con cargo á los presupuestos de los trabajos que se realicen.

Art. 318. Cualquiera que sean las forma y condiciones en que los talleres administrativos funcionen, los maestros de los mismos atenderán con toda preferencia á conseguir que los reclusos aprendan y consoliden un oficio útil ó perfeccionen el que hayan ejercitado. Al efecto, la enseñanza industrial se dará completa, abarcando todas las operaciones de cada oficio.

Art. 319. Los Maestros de talleres llevarán una cuenta en el trabajo á cada recluso operario que se halle bajo su dependencia, y los calificarán mensualmente. Las notas buenas durante tres meses consecutivos, habilitarán para obtener beneficios reglamentarios. Esas notas y las de los dos exámenes semestrales servirán á la Junta de disciplina para formular la propuesta anual de indulto en favor de los que se hagan acreedores á ello.

La aplicación en el trabajo, igualmente que en el estudio, anticipará el pase de un período de condena á otro más ventajoso.

Podrán también ser nombrados Auxiliares de los Maestros de taller los penados del cuarto período de condena, con probada laboriosidad, los cuales disfrutarán las ventajas y el distintivo reglamentario.

Cuando tales Auxiliares acrediten aptitud completa para determinado oficio,

recibirán el nombramiento de obreros aventajados y usarán el distintivo que les corresponda.

Art. 320. Los que cometan faltas en el trabajo, por poca laboriosidad ó por desobediencia á las instrucciones superiores, serán destinados á los servicios mecánicos más penosos de la Prisión, perderán el derecho á participar de la ganancia del trabajo por Administración y de las utilidades del Economato, y serán privados de todos los beneficios reglamentarios.

La Junta de disciplina impondrá estos castigos, juzgando proporcionalmente á la importancia de cada caso.

Art. 321. En todo Establecimiento en que se organicen talleres por Administración se constituirá un almacén para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y productos elaborados. Este almacén estará á cargo del Administrador, que llevará un libro denominado De Almacén, donde conste todo lo ingresado y salido por todos conceptos, verificándose balances mensuales justificados debidamente ó inventarios anuales para la necesaria comprobación.

Art. 322. En todo taller que se organice por administración se llevará una cuenta especial de fabricación, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés del capital invertido y descargo, el valor de los objetos elaborados ú obras construidas, determinando la diferencia, la utilidad ó quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 323. De la ganancia líquida que produzca el trabajo por administración se destinará un 15 por 100 á gratificaciones para el personal que contribuya á su buen régimen, á la perfecta elaboración y á la colocación y venta de las manufacturas, con arreglo á las disposiciones que en cada caso se dicten por la Dirección General de Prisiones. Otro 15 por 100 se dedicará á los fines establecidos en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Enero de 1912, sobre reorganización de los Economatos en la forma que el mismo lo regula. El 70 por 100 restante ingresará en el Tesoro público.

Art. 324. La concesión de talleres en las Prisiones, para el trabajo por contrata, se solicitará de la Dirección General del Ramo, exponiendo con claridad el número de reclusos á que haya de darse ocupación, jornales que habrá de satisfacerseles, cantidades que se abonen mensualmente por ocupación de locales y por beneficio industrial y fianza que se ofrezca á prestar como garantía de sus obligaciones el contratista.

Dicha Dirección General, apreciando las circunstancias de cada caso particular, y especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la Prisión á que se

reflara, otorgará ó denegará por sí las concesiones.

Art. 325. Todo contratista de trabajo estará obligado á abonar á sus operarios reclusos, como jornal mínimo, el que se señale para el trabajo por administración, y la mejora de rancho que la misma concede. Deberá satisfacer también las cuotas que se estipulen para pago de local, y como compensación de su beneficio industrial, y habrá de constituir en la Caja del Establecimiento, á disposición del Centro Directivo, fianza en efectivo metálico no inferior al triple del importe mensual de todas esas obligaciones.

Cuando la Administración facilite al contratista máquinas, herramientas ó enseres, pagará éste también la cantidad que se convenga por arrendamiento y amortización del coste, y se ampliará la fianza que preste para asegurar dicho pago, ó caso justificado, el valor total de los útiles entregados.

Art. 326. El abono de jornales por los contratistas se hará mediante lista nominal, de las que un ejemplar se exhibirá en sitio accesible á los reclusos, á fin de que se enteren de las cantidades que les corresponde percibir.

Las demás partidas que aparte de jornales, mejora de alimentación y fianza, abonen los contratistas, con arreglo al artículo anterior, ingresarán íntegras en el Tesoro público.

Art. 327. Queda prohibido á todos los funcionarios que presten servicio en las Prisiones, y se castigará severamente, ser contratistas ni asociarse con otra persona que lo fuere.

Art. 328. Prestarán respeto y obediencia los contratistas á las disposiciones que, en cuanto al régimen de la Prisión, diere el Director de la misma, y á él se dirigirán para toda gestión relacionada con sus contratos, quedándoles prohibido hacerlo á cualquiera otro empleado, y menos en forma que dañe su honorabilidad ó merme su prestigio ante el recluso.

Cumplirán igualmente con toda prontitud las órdenes que emanen de la Dirección General referentes á las condiciones higiénicas, de seguridad y de enseñanza en que deba desenvolverse el trabajo.

La resistencia á unos ú otros acuerdos será motivo para la resolución del contrato en perjuicio del contratista.

Art. 329. No podrán los contratistas hacer reclamación alguna de indemnizaciones ó compensaciones por perjuicios reales ó supuestos, en los casos de motín ó alteración del orden en la Prisión, ó por medidas que, relacionadas con el régimen penitenciario, se adopten por el Ministro de Gracia y Justicia ó por la Dirección General de Prisiones.

Art. 330. Responderán los contratistas de los daños que originen en los lo-

cales, maquinaria y herramientas de la Administración, con el mal uso de ellos, y subsidiariamente de los que ocasionen los reclusos á causa de medidas ó procedimientos imprudentes que empleen el propio contratista ó sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que de tales hechos se derive.

Con relación á los penados que empleen en el trabajo por su cuenta, serán considerados como patronos para todos los efectos de la ley de Accidentes del Trabajo.

Art. 331. Todo concesionario de un taller quedará obligado á ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparación del local en que el taller se constituya, así como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto que redactará persona facultativa, ó informado por el Arquitecto que designe la Dirección General, será aprobado por ésta.

Art. 332. A la conclusión de la concesión, el concesionario podrá retirar las máquinas y artefactos, siendo de su cuenta dejar el local en la forma que se contrata y en disposición de servir para el objeto á que estuviera dedicado; todas las obras fijas, como ventanas, rejas, etc., etcétera, quedarán, desde luego, á beneficio del Establecimiento.

Art. 333. Los concesionarios de talleres podrán nombrar para Maestros de los mismos á personas que, sin ser penados, reúnan á la competencia del oficio condiciones de conducta y honradez intachables. Esas designaciones no serán válidas sin la aprobación del Director del Establecimiento, quien, en los casos de duda, elevará consulta previa al Centro Directivo del Ramo.

Los concesionarios que no se hallen directamente al frente del taller, estarán obligados á nombrar un Maestro de las expresadas circunstancias.

El Director del Establecimiento podrá en cualquier tiempo suspender estas designaciones cuando lo aconsejen razones de carácter disciplinario.

Art. 334. El trabajo libre, individual ó colectivo se autorizará en defecto de toda organización de talleres.

Se auxiliará eficazmente por la Administración el establecimiento de trabajo libre cooperativo, mediante sociedades de reclusos.

A tales agrupaciones les serán anticompradas primeras materias, herramientas, maquinaria ó cantidades limitadas, intervenidas siempre debidamente, para la adquisición de tales efectos, á reserva de que satisfagan del producto ulterior un módico alquiler ó una cuota mensual de amortización ó reintegro.

Art. 335. Las compras de primeras materias para el trabajo libre de los reclusos y la venta de los productos elabo-

rados, serán intervenidas por el Administrador del Establecimiento, y de la ganancia líquida que resulte se ingresará el 50 por 100 en el Tesoro público.

Art. 336. Cualquiera que sea el sistema de trabajo que se siga, se le abrirá á cada penado una libreta personal, donde será anotado por los Maestros todo el que haga, y se le liquidará decenalmente el importe de sus utilidades propias.

Art. 337. Llevarán también los Maestros de taller cuenta detallada de las primeras materias que se introduzcan, y efectos elaborados que se extraigan, con expresión de su valor, no siendo permitida la entrada de unos ni la salida de otros sin la papeleta de detalle firmada por aquéllos y autorizada por el Jefe del Establecimiento.

Corresponde igualmente á los Maestros formar el inventario de los útiles, herramientas y máquinas del taller, cuyo recuento realizarán antes del alto del trabajo, con intervención del Vigilante de servicio, para dejarlas al término de cada día en buenas condiciones de almacenaje y custodia.

Art. 338. De todas las cantidades que el penado obtenga mediante jornal, destajo, premios, etc., como producto de su trabajo, se destinará un 25 por 100 al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil declarada en la respectiva sentencia, y otro 25 por 100 á constituir y acrecentar hasta el mayor grado el fondo de ahorros del mismo.

El 50 por 100 restante pertenecerá al fondo de libre disposición del recluso.

Art. 339. El orden y la disciplina en los talleres estarán á cargo de los Vigilantes de servicio, quienes la exigirán rigurosamente, y serán asistidos, en todo momento de perturbación de aquéllos por la autoridad del Director y la fuerza auxiliar del Establecimiento.

Los penados entrarán y saldrán ordenadamente de los talleres, guardarán en ellos silencio y compostura y respetarán las órdenes de los Maestros relacionadas con el trabajo.

Art. 340. Los Directores de las Prisiones centrales darán cuenta mensual detallada á la Dirección General del ramo del desarrollo del trabajo y de la distribución de toda clase de utilidades.

Cada año elevarán también una Memoria explicativa del funcionamiento de esos servicios en el precedente, mejoras que se consiguieron introducir y elementos preciosos para su impulso y perfección sucesivos.

Sobre la base de esos datos comprobados se harán declaraciones de méritos al personal, que constarán en sus expedientes y motivarán propuestas para adjudicar la Medalla penitenciaria, y en concurrencia con otros buenos servicios, los premios de 500 pesetas consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los funcionarios cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño de los cargos.

CAPÍTULO X ENFERMERÍA

Art. 341. El local destinado para Enfermería reunirá las condiciones de aireación, capacidad ó higiene correspondientes á su fin, teniendo cuidado de establecer la obligada separación entre los departamentos de Medicina y Cirugía por enfermedades comunes y el destinado á enfermedades infecciosas, que habrá de tener absoluta independencia con los primeros.

Art. 342. Cuando en las Prisiones no exista local especialmente construído para Enfermería y haya de ser éste establecido, se elegirá por el Médico, de acuerdo con el Director ó Jefe, teniendo en cuenta la estructura del edificio en relación con los demás servicios y con la seguridad de los reclusos.

Art. 343. Las Enfermerías se dotarán de un número de camas igual al 8 por 100 de la población r. clase y del instrumental quirúrgico preciso para su fin.

Art. 344. Los medicamentos que se administren se adquirirán en las farmacias militares en la forma que determinan las bases de la Real orden de 27 de Abril de 1886, sin perjuicio del aumento que pueda autorizarse para el suministro de específicos ó medicación que no se halle incluido en el petitorio. Allí donde no exista farmacia militar se subastará este servicio por la Dirección General de Prisiones.

Art. 345. En las Prisiones provinciales y de partido, el suministro de medicamentos será organizado en la forma que más convenga á los intereses de las Corporaciones encargadas de los gastos de sostenimiento de las mismas, con la precisa condición de que el servicio se haga con la más esquisita puntualidad y esmero. Dando cuenta mensual el Jefe de la Prisión de cómo se presta este servicio á la Dirección General.

Art. 346. Tan pronto como se observe en el Establecimiento un caso manifiestamente claro ó sospechoso de enfermedad contagiosa, se procederá al aislamiento oportuno, y el Médico, de acuerdo con el Director, tomará las debidas precauciones para evitar el desarrollo de la enfermedad, desinfectándose convenientemente el local de que el enfermo procede y quemándose las ropas de su uso.

Siempre que ocurra alguna defunción, el Médico dispondrá que se ventile y sane la celda ó sala en que ocurriere y se desinfecten cuantos objetos hayan tenido relación directa con el fallecido.

Quando se presente un caso de enfermedad infecciosa, se pondrá en conoci-

miento de la Dirección General del Ramo, á quien se informará de las medidas de precaución adoptadas y del curso de la enfermedad.

Art. 347. Los servicios interiores de las enfermerías, que afectan á su mobiliario, ropas, asistencia de enfermos, condimentación de comidas, modo de llevar los recetas, etc., se someterán á las disposiciones preceptuadas en este Real decreto y á las reglamentarias que se dicten para su ejecución.

Art. 348. Diariamente pasará el facultativo á la Dirección del Establecimiento relación detallada de las altas y bajas ocurridas en la visita de la mañana, especificando las causas que las motiva.

Art. 349. No se producirá ningún movimiento de enfermos ni se darán altas ni bajas por ningún concepto que no sean las acordadas por el Médico. Si durante la noche ó en las horas del día en que no sea factible urgentemente y de momento la visita del facultativo, se pusiere enfermo algún recluso, será trasladado con carácter provisional á la sala de observación hasta que aquél llegue y determine si ha de causar ó no baja en la sala ó celda de que proceda.

Art. 350. Queda terminante prohibido extraer de la enfermería ropas, medicamentos, alimentos ó efectos propios de dicha dependencia, ni facilitarlos á ningún recluso sin la previa autorización ó mandato del facultativo.

Art. 351. Las curas y administración de medicamentos á reclusos que no se hallen en la enfermería, se practicarán á las horas que el Director, de acuerdo con el Médico, determinen.

Art. 352. Se procurará en la enfermería el mayor y más escrupuloso aseo en todos los locales, camas, piso, etc., cuidando el facultativo de que se extremen con todo rigor.

CAPÍTULO XI

DEL SUMINISTRO DE VÍVERES Á PRESOS Y PENADOS

Art. 353. Los gastos de manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales, como asimismo el de presos de igual clase que se hallen en las Prisiones locales y provinciales como procesados á disposición de los Jueces de instrucción y los penados á arresto mayor y menor, corresponden á los Municipios comprendidos en el territorio del respectivo distrito judicial. El presupuesto que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará ante una Junta compuesta de un representante por cada uno de dichos Ayuntamientos, la que será convocada y presidida por el que lo sea del Municipio cabeza del partido judicial, actuando como Secretario el de esta última Corporación.

Art. 354. Las Juntas á que se refiere el artículo anterior, se reunirán dentro de los quince primeros días del mes de

Septiembre de cada año, y las cuotas que á cada Municipio corresponden se incluirán en los presupuestos de los respectivos Ayuntamientos en el capítulo correspondiente.

Art. 355. Los Alcaldes de las cabezas de partido, como Administradores de estos fondos, exigirán por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, anticipando, en caso de necesidad, los fondos que por déficit en la recaudación sean precisos para el sostenimiento de los presos, y utilizando la vía de apremio contra los demás Municipios en caso de morosidad. Será condición indispensable para utilizar la vía de apremio que el Ayuntamiento, cabeza de partido, se halle al corriente en el pago de sus cuotas.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta el Alcalde que lo ejecute al Gobernador civil de la provincia.

Los Directores ó Jefes de Prisión darán cuenta á la Dirección General de la morosidad de las Corporaciones provinciales ó municipales en el cumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 356. Son de cuenta de las Diputaciones Provinciales los gastos que origine la manutención de los presos pobres, á partir desde el momento en que éstos sean puestos á disposición de la Audiencia Provincial, una vez terminado el sumario, y los que causen de igual modo los sentenciados á prisión correccional, para lo cual formarán las citadas Corporaciones el oportuno presupuesto, que administrarán por sí mismas.

Art. 357. El Presidente de cada Audiencia remitirá oportunamente á la Diputación Provincial, por conducto del Gobernador Civil, un cálculo de los gastos que á este fin se consideren necesarios para que pueda formarse el presupuesto, teniendo presente el número de causas elevadas á dicho Tribunal y la estadística de presos á su disposición en años anteriores.

Art. 358. La distribución proporcional de los gastos que ocasione el sostenimiento y alimentación de los reclusos entre las Corporaciones municipal y provincial y la consignación en sus respectivos presupuestos de las cantidades necesarias para este concepto se hará por convenio entre ambas, teniendo en cuenta el número de reclusos en años anteriores que con arreglo á lo preceptuado en los anteriores artículos correspondan á cada una alimentar y sostener.

Como el servicio de alimentación de los reclusos es, por su naturaleza, de carácter ineludible é inaplazable, los Ayuntamientos donde estén enclavadas las Prisiones, quedan obligados á hacer los anticipos necesarios para que éste no sufra interrupción por ningún concepto sin perjuicio de reintegrarse después de

quien corresponda ó hacer las debidas reclamaciones ante quien proseda para obtener el reintegro de sus anticipos.

Art. 359. Los gastos de los presos ó penados que no tengan concepto fijo durante su estancia en la prisión, como los de tránsito ó detenidos á disposición de una Autoridad que los tenga reclamados para su conducción á otro punto, serán de cuenta de los Municipios respectivos por donde transiten hasta la población de su destino.

Art. 360. Los presos á disposición de las Autoridades militares ó de Marina, cuando éstos no pertenezcan al fuero de Guerra, y no perciban, por tanto, el socorro de la Administración del Ejército, correrán á cargo de la Corporación municipal, si se hallan á disposición de los Juzgados militares como sumariados ó de tránsito, y de la provincial, si están sentenciados á penas correccionales ó se encuentran á disposición del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con la clasificación que para los del fuero civil se hace en los anteriores artículos.

Art. 361. Los socorros de marcha serán de 0,50 pesetas por día, y correrán exclusivamente á cargo de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 362. Las presas ó penadas que se hallen encinta ó amamantando á sus hijos, percibirán una ración ó socorro en concepto de extraordinario; y las que tengan consigo hijos menores de cuatro años, disfrutará igual beneficio por cada uno de ellos.

Art. 363. La manutención de los presos y penados en las Prisiones provinciales y de partido, se regirá por las mismas condiciones y preceptos que este Real decreto establece para las Prisiones Centrales, facilitándose la ración condimentada, con iguales componentes en clase y cantidad que para estas últimas se determina, y quedando en libertad las Corporaciones de contratar ó adquirir el suministro en la forma que más convenga á sus intereses.

Solamente en las Prisiones de partido, donde por el reducido número de reclusos que existan no sea posible dar la ración condimentada, se autorizará, previo informe de los Inspectores de zona y provincial que se les facilite el socorro en metálico, cuidando en este caso de que la cantidad entregada sea bastante para adquirir los alimentos indispensables á la vida, teniendo en cuenta la carestía de los géneros alimenticios de la población, pero prohibiéndose terminantemente que en ningún caso ni por ningún pretexto, la citada cantidad sea inferior á 0,50 pesetas diarias por recluso.

Art. 364. El suministro á los penados que se hallen extinguiendo condena en las Prisiones Centrales, correrá á cargo del Estado que podrá realizar este servicio por medio de contrata en pública su-

basta ó directamente por administración.

Art. 365. Cuando el suministro de víveres para los reclusos de las Prisiones Centrales y sus enfermerías se verifiquen por contrata, ésta se ajustará á lo preceptuado en las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones que le sean complementarias.

El pliego de condiciones lo formulará la Dirección General de Prisiones, con arreglo á las disposiciones citadas, incluyendo el racionado que se determina en los posteriores artículos.

Art. 366. Los artículos alimenticios serán de la calidad y condiciones que se señalan en los contratos, sin cuyos requisitos no serán admitidos por los funcionarios encargados de la recepción de la menestra.

Art. 367. El contratista suministrará el alimento á los enfermos y el combustible necesario para su preparación por el mismo precio señalado de la ración ordinaria para los sanos, en el cual irán incluidos todos los demás servicios de alumbrado, etc., que en los pliegos se le exijan, exceptuando la sopa matutina que se suministrará á los reclusos que trabajen en obras públicas, por la cual se abonará por separado la cantidad que se señale.

Art. 368. No obstante la diferencia de clima de las distintas regiones de la península, la ración será la misma para los reclusos de las Prisiones Centrales.

Esta consistirá en un pan de 575 gramos de peso por cada recluso y la cantidad de leña seca ó carbón que se necesite para la cocción de los ranchos, según sean las condiciones y sistema de cocina en que se confeccionen, la que se fijará en el pliego de condiciones.

Por cada cien plazas se suministrarán diez cabezas de ajos, un kilogramo de sal y 300 gramos de pimentón.

Por cada recluso se suministrará los lunes, miércoles y sábados 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 400 de patatas, 38 de tocino y 50 de fideos.

Los martes 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, 38 de tocino y 50 de arroz.

Los jueves 100 gramos de garbanzos, 100 de judías blancas secas, 400 de patatas, 28 de tocino y 50 de carne.

Los viernes 150 gramos de garbanzos, 400 de patatas, 50 de bacalao y 40 de aceite; y

Los domingos 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino, 50 de carne y 50 de arroz.

Art. 369. La sopa matutina se compondrá de dos kilogramos 300 gramos de pan, 230 gramos de aceite, 90 de pimentón, 115 de sal y dos cabezas de ajo por cada 20 plazas.

Art. 370. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Administrador de la Prisión, de la Superiora de las Hijas de la Caridad si las hubiere ó Hermana en quien delegue, y del Médico, los que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato. Al efecto se llevará un libro sellado y foliado en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, firmando todos aquellos el acta de recepción. Si el peso no resulta exacto, obligarán bajo su responsabilidad al contratista á que lo complete en el acto.

El Director ó Jefe de la Prisión como Inspector de todos los servicios de la misma, podrá asistir á la expresada recepción del suministro.

Art. 371. Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuvieren las condiciones exigidas y hubiese discrepancia de pareceres sobre este particular entre los funcionarios encargados de recibirlos ó entre estos y el contratista, se podrá reunir la Junta de disciplina, la cual, una vez oído al contratista ó á su representante legal, resolverá en el acto lo que proceda, haciéndolo constar en el libro de actas que firmarán todos.

Art. 372. En el caso de que se declaren inadmisibles cualquiera de los géneros por su calidad inferior á lo estipulado, ó por estar sucios ó averiados, ordenarán al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que le señalen, comprándolos á su costa si no lo verificase y pudiendo imponerle además una multa de 25 á 50 pesetas.

Art. 373. Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, el Director de la Prisión lo comunicará á la Dirección General, remitiendo copia del acta el mismo día que haya recaído el acuerdo, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta y enviando una muestra de los artículos desechados que serán cerrados á presencia del contratista para que el Centro directivo pueda apreciar con conocimiento de causa la justicia de la resolución y proceder en consecuencia.

La Dirección General podrá levantar la multa impuesta al contratista por la Junta de disciplina, y además imponer otras superiores y llegar hasta la rescisión del contrato, si las faltas se repitiesen, con arreglo á las condiciones que se establezcan en el mismo.

Art. 374. En las Prisiones en donde no haya Hermanas de la Caridad, asistirá á la extracción del racionado el Vigilante de servicio que tenga á su cargo el de cocina, custodiando bajo llave, que se hallará siempre en su poder, los artículos que del almacén reciba; vigilando

escrupulosamente la confección de los ranchos y cuidando muy especialmente de que no se distraiga por ningún concepto la más pequeña cantidad de manestra.

Asimismo procurará dicho funcionario la mayor higiene y limpieza en tan delicado servicio y el orden más completo dentro de dicha dependencia.

Art. 375. En ningún caso ni bajo pretexto alguno, se permitirá entregar en metálico el importe de las raciones ó darlas en crudo, debiendo confeccionarse todas en la misma cocina y al mismo tiempo, para su distribución simultánea á los reclusos.

Exceptúanse en los casos en que por razones de equidad ó buen gobierno, se haga concesión expresa para ello por la Dirección General de Prisiones.

Art. 366. Cuando algún penado renuncie á la ración oficial que le corresponde, quedará ésta á beneficio del resto de la población reclusa, sin que dicha reanuncia dé derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 377. A los reclusos que se hallen aislados en celdas de castigo ó estén en período celular, como asimismo á los que se encuentren en observación en la enfermería, y en general á todos aquellos que no puedan por motivos justificados asistir á los actos colectivos de distribución de ranchos, se les facilitará éste con anterioridad á los demás y en idénticas condiciones.

Art. 378. Las mismas reglas que se establecen para la recepción, cuidado y vigilancia, condimentación, distribución, etcétera, del racionado en las Prisiones centrales, se seguirá en las provinciales y de partido por todos los funcionarios que tienen intervención obligada y reglamentaria en este servicio, cuando la forma de suministrar el racionado lo permita.

Art. 379. Si por causa legítima ó de fuerza mayor se inutilizara todo ó en parte el rancho de la mañana ó tarde, sin que pudiera imputarse esta falta al celo y vigilancia del personal, dispondrá el Director que por el Economato donde lo hubiere, ó por otro medio donde éste no exista, se facilite á la población reclusa un suplemento alimenticio equivalente en precio, cantidad y calidad al que dejó de suministrarse, dando cuenta por telégrafo á la Dirección General del hecho, detallando en informe postal las causas que motivaren la medida y proponiendo en su caso los medios para evitar su reproducción.

Este gasto, una vez aprobado, se acreditará para su abono en la cuenta de Obligaciones.

En todo caso se instruirá el oportuno expediente para depurar las causas determinantes del hecho y los directamente responsables del mismo, exigiendo á éstos las indemnizaciones que procedan por culpa ó negligencia.

Art. 380. La fianza prestada por el contratista para garantizar el cumplimiento del contrato, le será devuelta á la terminación de éste si contra él no resultare ninguna responsabilidad, debiendo expedir al efecto el Director del Establecimiento la certificación de solvencia de aquél, y ajustará la tramitación del expediente que al efecto se instruya á las demás disposiciones de carácter general establecidas para la contratación de servicios del Estado.

Art. 381. A todo preso ó penado que cause estancia en la enfermería se le suministrarán los alimentos que ordene el Facultativo, sin que por ningún concepto se le permita otros que no estén autorizados previamente por el Médico.

Art. 382. La alimentación se distribuirá en la siguiente forma: dieta, media ración, ración y ración doble.

Art. 383. La dieta se hará con el caldo que suministren 460 gramos de carne de vaca ó en su defecto 600 de carnero, 30 gramos de tocino y 30 gramos de jamón, repartidos proporcionalmente en las cantidades y horas que el Médico prescriba.

Asimismo podrá éste ordenar la dieta láctea, suministrando al enfermo la cantidad de leche equivalente al importe de la ración completa ó de la doble ración.

Art. 384. La media ración se compondrá de 230 gramos de carne de vaca ó 300 de carnero, 30 gramos de garbanzos, 30 gramos de tacino y 25 gramos de patatas, confeccionándose la sopa con 50 gramos de arroz ó su equivalente en una pasta cualquiera.

Art. 385. La ración se compondrá de 460 gramos de carne de vaca ó 600 de carnero, 45 gramos de garbanzos, 30 de patatas, 30 de tocino y 30 de jamón, siendo la sopa igual á la que se prescribe para la media ración.

Art. 386. La ración doble se suministrará únicamente en casos de verdadera excepción y consistirá en la ración completa ordinaria más un suplemento alimenticio de leche, huevos, carnes blancas ó pescado, cuyo importe no exceda en conjunto del valor de otra ración ordinaria completa.

Art. 387. Cuando el facultativo lo prescriba, se suministrará un cuartillo de vino que será distribuido proporcionalmente en las comidas.

El importe de este aumento será asimismo de cuenta del contratista.

Art. 388. La ración de pan será de 575 gramos de igual clase que la del resto de la población penal, ó bien de 450 gramos de primera clase blanco.

Art. 389. Podrá el facultativo prescribir otra clase de alimentación cualquiera, pero siempre que el valor ó importe de esta alimentación especial no exceda del precio total de los artículos que componen la ración ordinaria ó la doble ración en su caso. A este efecto en el reverso del pedido de raciones que diariamente

se hará, habrán de consignarse las permutas de alimentación, determinando el importe de los artículos que substituyen á la ración.

Para fijar el precio de estos artículos sustitutivos se interesará del Alcalde por el Director trimestralmente relación del precio medio en plaza de dichos artículos.

Art. 390. Los artículos que constituyen la ración habrán de ser de la mejor calidad y presentados en vasijas ó recipientes debidamente acondicionados, prescindiendo de envolturas impresas de las prohibidas por los Reglamentos de Sanidad.

Art. 391. El combustible necesario para su preparación se determinará en el pedido de racionado de cada día como asimismo la sal y el azúcar precisas para las infusiones.

Art. 392. En las Prisiones donde las Corporaciones municipales ó provinciales atiendan estos servicios, podrá ajustarse el racionado de enfermos á las prácticas de los Hospitales respectivos siempre que sean estos Establecimientos benéficos los que faciliten directamente la alimentación de los enfermos. En el caso de que el servicio se halle contratado, se ajustarán los pliegos de condiciones de subasta á lo que prescribe este Real decreto.

Art. 393. El Vigilante encargado del servicio de enfermería cuando no haya Hermanas de la Caridad, recibirá con el racionado á la vista, los artículos que lo componen, y si observare alguna deficiencia lo comunicará al Ayudante de servicio y al Médico tan pronto como éste se persone en la Prisión, custodiando bajo llave y su responsabilidad todos los artículos que irá facilitando á la cocina conforme vayan siendo precisos.

Asimismo presentará el reparto de raciones, vino, etc., á los enfermos, cuyo reparto practicará el preso Celador ó la Hija de la Caridad, si la hubiere, á la vista de la libreta suscrita por el facultativo.

Art. 394. Queda terminantemente prohibido dar á los artículos que componen el racionado ni á las raciones confeccionadas otro uso que aquel para que se destinan ni facilitar á los enfermos otra alimentación que la prescrita por el Médico.

Art. 395. Los reclusos que ingresen en la enfermería después de la visita del Médico, no causarán alteración en el racionado de aquella fecha, consignándose su alimentación en el del siguiente día, pero en caso de urgencia se les podrá facilitar caldos si el Médico lo determina.

Art. 396. Si algún enfermo solicita del Médico alimentarse á su costa podrá ser autorizado para ello, irseleccionándose los alimentos para evitar sean en clase ó cantidad diferentes á la prescripción facultativa. Cuando se haga esta conce

ción se suprimirá del pedido diario la ración que le corresponda.

CAPITULO XII

VESTUARIO

Art. 397. La Dirección General es la encargada de proveer á las Prisiones Centrales del vestuario, equipo y calzado necesario para los reclusos.

A este efecto, contratarán en la forma y términos que las leyes autorizan, la adquisición de los géneros convenientes para la confección de las prendas en los talleres que por Administración se hallen establecidos ó se establezcan en las Prisiones. Si los talleres establecidos no bastasen á satisfacer las necesidades de los penados, podrán adquirirse las ropas confeccionadas.

Art. 398. La duración que se señala á las prendas de vestuario y equipo de la Prisión Central de mujeres, es la siguiente:

Un jergón, durará un año; una manta, seis años; cuatro sábanas, cuatro años; una almohada, tres años; cuatro fundas de almohada, dos años; una colcha, dos años; tres camisas un año; un refajo, tres años; una bata, un año; dos pañuelos, un año; dos delantales, un año, y tres pares de alpargatas, un año.

Art. 399. En las Prisiones Centrales de hombres la duración de las citadas prendas de vestuario será:

Tres años la chaqueta y el gorro y dieciocho meses el pantalón de los trajes de paño.

Un año y cuatro meses la chaqueta y gorro de lona, ocho meses el pantalón de la misma clase, cuatro meses cada par de alpargatas, las camisas ocho meses y las mantas seis años.

Art. 400. A todos los penados á su ingreso en el Establecimiento se les entregará un traje completo de la estación que corresponda, una manta y una camisa. Si la que llevasen puesta estuviere en mal estado deberán entregársele dos.

Art. 401. Si en el almacén de ropas existiesen prendas de paisano pertenecientes á desertores, podrán entregárseles á los licenciados que carezcan de ellas. También se les podrá facilitar las de los fallecidos, cuyos herederos no las hayan reclamado en el término de un año.

Art. 402. Las ropas dadas de baja que existan en el almacén, podrá la Junta de disciplina acordar su venta, previa la autorización del Centro directivo, ingresando sus productos en la Tesorería de la Hacienda pública.

CAPITULO XIII

DE LOS ECONOMATOS ADMINISTRATIVOS

Art. 403. En todas las Prisiones centrales y provinciales y en las de partido ó locales en que el número de reclusos lo aconseje, se establecerá un Economato administrativo que pueda facilitar á los

presos y penados suplementos de alimentación y otros géneros de uso autorizado.

Art. 404. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, queda terminantemente prohibida la entrada en el Establecimiento con destino á los reclusos, de artículos alimenticios ó de otro género cualquiera, en cantidad tal, que pueda surgir la sospecha racional de que han de ser destinados á la venta.

Quando las familias ausentes envíen á sus parientes reclusos cantidades crecidas de los géneros, si se autoriza la entrada por el Director, se depositarán en el Economato para que de éste los vaya retirando diariamente el interesado en la prudente cantidad que se le consienta.

Art. 405. En las Prisiones preventivas locales y aun en algunas de las provinciales, donde por el número de reclusos no pueda alcanzarse la venta diaria la cantidad de 15 pesetas como minimum, se nombrará un demandadero encargado de realizar las compras de géneros, útiles y efectos lícitos que le encomiende la población reclusa, facilitándosele sin recargo alguno de sobrepeso, para cuyo fin, á la persona que preste este servicio se le asignará por las Corporaciones provinciales ó municipales una gratificación con cargo al material.

Art. 406. Una vez establecido el Economato queda terminantemente prohibido en el interior de la Prisión, tanto á contratistas como á los reclusos y cualquiera otra clase de personas, la venta, cambio ó compra de toda clase de artículos, sea cual fuere la procedencia de estos ó su finalidad. Unicamente dichos Economatos y á las horas reglamentarias podrán realizarse las ventas en la forma que en este Reglamento se establece.

Art. 407. En cada Establecimiento existirá una Junta titulada del «Economato Administrativo», compuesta del Director como Presidente; del Subdirector, que ejercerá las funciones de Interventor; del Médico como Vocal permanente y de dos Vocales accidentales nombrados por turno entre todos los empleados que presten servicio en la Prisión, los cuales se renovarán trimestralmente sin que puedan volver á serlo ninguno de ellos hasta que lo hayan sido todos los demás.

En las celulares de Madrid, Barcelona y Valencia, el Subdirector será Vocal permanente, y el Administrador desempeñará las funciones de Vocal Interventor.

La Superiora de las Hijas de la Caridad será Vocal permanente, en todas las Prisiones donde preste servicio la Comunidad.

Art. 408. Cuando además del Cuerpo de Prisiones haya afecto al Establecimiento alguna otra entidad que, con arreglo á lo que se dispone en este capi-

tulo, tenga derecho á surtirse del Economato, nombrará un representante que actúe como Vocal accidental de la Junta, que será también renovado, á ser posible, trimestralmente.

Art. 409. Al frente del despacho para todo lo que se relacione con la marcha interina del Economato, orden y régimen de esta dependencia, estará un funcionario del Cuerpo de Prisiones, que tendrá el carácter de Administrador del mismo y Secretario de la Junta, sin voz ni voto, quien, como todos los empleados, estará á las órdenes del Director, sin perjuicio de la intervención que en el Economato pueden ejercer los Vocales de la Junta, y cuyas atribuciones se determinan en este Real decreto.

El Vocal de semana designado por la Junta será su Jefe inmediato para cuanto se refiera al funcionamiento del organismo, y como tal podrá aprehenderlo y hasta suspenderlo provisionalmente en el cargo de aquél por justa causa, dando conocimiento en el acto al Director del Establecimiento.

Art. 410. Cuando haya afecto á la Prisión, en una ó otra forma, personal que no pertenezca al Cuerpo de Prisiones, le alcanzará también el derecho de abastecimiento y el disfrute de los beneficios que puedan corresponderle dentro del concepto cooperativo de esta institución.

Art. 411. Tan pronto como se trate de la instalación de Economato en un Establecimiento, se constituirá la Junta administrativa, que designará el local en que haya de establecerse, acordando las obras necesarias al efecto, la adquisición de utensilio preciso y el plan general de organización, dentro de las prescripciones de este Real decreto.

Tratándose de Prisiones de Estado ó que dependan económicamente del mismo, se recabará ante todo autorización de la Dirección General de Prisiones, y se le dará cuenta del importe de las obras precisas y del capital inicial necesario, al efecto de que se resuelva sobre la procedencia de otorgar subvención proporcionada.

Art. 412. Para la elección del local se tendrá presente que los reclusos no deben salir fuera del rastrillo para efectuar las compras, ni entrar en la prisión propiamente dicha las personas extrañas que vayan al Economato.

Art. 413. Acordará igualmente la Junta el sistema de aprovisionamiento que resulte más práctico y la cuantía de las adquisiciones, teniendo muy en cuenta para esto el cálculo probable del consumo en determinado tiempo y la posibilidad de conservación de los géneros.

Para la provisión de artículos se tendrá en cuenta, por orden de preferencia, los siguientes procedimientos:

a) Adquisición de las granjas y talleres que existan en la Prisión;

b) Adquirirlos de otros establecimientos penitenciarios;

c) Por compra en el mercado local;

d) Por adquisición directa en otros puntos productores de la Península.

En igualdad de condiciones se preferirá el orden de prelación que se deja establecido, procurando en todos los casos que el abastecimiento se realice en forma tal que sobre la base de la bondad de los artículos se adquieran á un precio mínimo que permita la mayor beneficencia en la venta al detall.

Art. 414. En los casos en que sea posible el abastecimiento de determinados artículos se hará por subasta ó concurso, y cuando las circunstancias lo aconsejen así se hará por Administración, asesorándose de los medios más prácticos que se empleen en los Asilos ó Cooperativas libres, á fin de que las condiciones en que las compras se realicen sean las más beneficiosas y seguras.

Art. 415. La determinación de los precios á que hayan de expendirse los artículos se hará con sujeción á principios puramente comerciales, cargándose sobre el precio de coste los gastos de toda clase que se originen hasta ponerlos en venta y aumentando á esta suma un beneficio prudencial, en forma que resulte siempre marcadamente inferior el precio definitivo al asignado al comercio al por menor en plaza á cada uno de los artículos respectivos.

A este efecto el Presidente de la Junta administrativa de Economato pedirá trimestralmente al Alcalde de la localidad lista de los precios corrientes en la misma para los expresados artículos, cuya lista servirá de base para tarifarlos aquéllos, conservándose en la expendeduría á los efectos de comprobación que pudieran originarse.

Art. 416. Los artículos podrán expendirse en crudo y condimentados, en este segundo caso sólo se recargará al precio corriente de los componentes del condimento, el gasto que represente su confección.

Sólo se expendrán en crudo los que puedan consumirse en esa forma.

Art. 417. Las Juntas administrativas de Economato celebrarán sesión los días 10, 20 y 30 de cada mes, sin perjuicio de cuantas sea preciso para la mayor organización y marcha de aquél, extendiéndose en un libro dedicado á este objeto las actas de los acuerdos que se adopten, remitiéndose copia de cada una de ellas á la Dirección General de Prisiones al día siguiente de su celebración.

Art. 418. El Médico, como Vocal permanente, girará una visita diaria al Economato, haciendo constar en un libro destinado al efecto, el estado de sanidad en que los artículos se hallen y que pueden ser consumidos sin perjuicio para la salud.

Quando no reúnan las condiciones

debidas, ordenará la suspensión provisional de su venta, dando inmediata cuenta al Director, el cual ratificará desde luego la orden facultativa, y si lo cree necesario, bien para depurar responsabilidades, si á ellas hubiere lugar, bien para las reclamaciones pertinentes al efecto, á los abastecedores ó por otra causa cualquiera, reunirá con urgencia á la Junta para tomar los acuerdos que sean precisos.

Art. 419. Para el servicio mecánico de despacho, oficina, cocina, limpieza, etc., se asignará al Economato el personal recluso que sea absolutamente necesario, entre aquéllos cuyos antecedentes y conducta les garanticen, y abonándoseles por estos servicios la gratificación que la Junta acuerde, que no será menor de cinco pesetas, ni mayor de 20 al mes. La mitad de esta asignación ingresará en el fondo de ahorros de cada recluso.

Art. 420. El Economato funcionará todos los días, desde el toque de diana hasta media hora antes de la en que deban recluirse los presos ó penados en los dormitorios, interrumpiéndose el servicio quince minutos antes de la distribución de los ranchos, y durante este acto y en general siempre que la población reclusa haya de congregarse en actos de formación ó servicios oficiales, como la misa, revistas, etc. También se cerrará el despacho todos los días de once de la mañana á tres de la tarde, para dar lugar al descanso de los dependientes y arreglo de las mercancías que por su frecuente uso se hallen diseminadas y fuera de los estantes ó sitios donde habitualmente deben estar colocadas.

Del mismo modo se cerrará el despacho cuando el orden general de la Prisión se altere por cualquier motivo, haya alguna insubordinación colectiva, se resistan ó se nieguen los reclusos á tomar el rancho ó ocurra otra causa anormal que lo aconseje, continuando cerrado hasta que cesen los motivos que determinaron la medida.

Art. 421. Tendrán derecho á comprar en el Economato:

1.º Los reclusos en general;

2.º Los empleados del Establecimiento y sus familias;

3.º Los Oficiales ó Comandantes de la guardia exterior y la tropa á sus órdenes;

4.º La fuerza militar de la población, siempre y cuando se halle destacada al solo objeto de la custodia de la prisión y las personas que sin pertenecer al Cuerpo de Prisiones se encuentren prestando un servicio directamente relacionado con el Establecimiento.

Art. 422. Los Vocales que componen la Junta turnarán por semanas en la inspección de este servicio, girando frecuentes visitas para recibir las quejas que puedan exponerse, cuidar y atender con la oportunidad debida de la reposi-

ción de los géneros que escaseen, presentar la apertura de las cajas ó fardos en que se reciban los pedidos hechos, vigilar la limpieza y el régimen, dando cuenta al Director diariamente de las novedades que ocurran y del resultado de sus observaciones.

El Vocal de semana presenciará la liquidación que se practique de la venta diaria y se firmará el «Intervine» en la Agenda que debe llevarse, después de suscrita por el encargado de este servicio.

Art. 423. Los pesos y medidas que se utilicen se hallarán debidamente contratados.

Art. 424. Como el Economato expendirá tabaco, se solicitará previamente, por conducto de los Representantes en la localidad, la oportuna autorización de la Compañía Arrendataria ó del Estado, si éste monopolizase el servicio, vendiéndose las clases más corrientes en las expendedurías públicas y al mismo precio oficial señalado para éstas.

Art. 425. Como regla general podrán expendirse en el Economato todo lo que el recluso precise para necesidades verdaderamente legítimas y le pueda ser reglamentariamente permitido, tanto en artículos de consumo como en otra clase de géneros.

También podrá el Economato proporcionar las primeras materias para los talleres.

Art. 426. Se autoriza el uso del vino ó cerveza que se expendirá inmediatamente después de cada rancho por una sola vez á cada individuo en cantidad máxima de un octavo de litro, el cual beberán á presencia del encargado del Economato y de un Vigilante de servicio para impedir que puedan repetir la ración ó cederla á otro compañero de reclusión, quedando prohibido su uso á los ociosos.

Art. 427. La autorización que concede el artículo anterior para el uso de vino ó cerveza, sólo comprende á aquellos reclusos que observando buena conducta, trabajen habitualmente en talleres, obras ó cualquiera otra ocupación que requiera un excesivo consumo de energías. También podrán usarlo los que presten servicios al Establecimiento como Celadores, Escribientes, Enfermeros, Lavaderos, Músicos y algunos otros cuyas funciones no se citan, pero que la Junta de disciplina pueda acordarlo, por entender que se hayan comprendidos en este caso.

Estas autorizaciones podrán ser retiradas temporal ó definitivamente por el Director á los reclusos que cometan faltas ú observen mala conducta. En igual forma y por iguales motivos se les privará también temporal ó definitivamente de la autorización para adquirir suplementos de alimentación en el Economato, ya que éste como todos los beneficios que disfrutan han de tener como base la observancia de buena conducta y

la completa sumisión á las reglas de la casa.

Art. 428. Queda terminantemente prohibido la expendición de aguardiente y licores, y aun del mismo vino y cerveza, si estos dos líquidos tuvieran una riqueza alcohólica superior á 14 grados, así como también naipes, instrumentos ni efectos que puedan perjudicar á la disciplina ó seguridad de la Prisión.

Art. 429. Se podrán expender en el Economato con destino á presos preventivos y penados de arresto mayor y menor, ropas de uso interior y exterior; á los condenados á otras penas sólo se les podrán vender de las primeras con las limitaciones que la Junta de disciplina acuerde, y en todo caso á los cumplidos ó indultados se les podrá facilitar ropa de calle en el momento de su libertad ó fuera de los patios ó del interior del Establecimiento en el acto de entregar el uniforme reglamentario.

Art. 430. A fin de que sirva de garantía se expondrá en sitio visible para la población penal lo más próximo que se pueda á la ventanilla del despacho, una tarifa firmada por el Director del Establecimiento, señalando los precios á que el Economato venda sus géneros.

Art. 431. El funcionario encargado del Economato percibirá una gratificación fija que le señalará la Junta del mismo, teniendo en cuenta los beneficios que se alcancen y á reserva de la aprobación superior.

Art. 432. El Director, el Administrador y el Médico de cada Prisión, disfrutarán como compensación del mayor trabajo que les proporcione el desempeño de los cargos de Presidente y Vocales permanentes de la Junta administrativa del Economato, una participación en los beneficios líquidos mensuales, con arreglo á la siguiente escala gradual:

Si la utilidad no pasa de 100 pesetas, el 20 por 100.

Desde 101 á 200, el 18 por 100.

Desde 201 á 300, el 16 por 100.

Desde 301 á 400, el 14 por 100.

Desde 401 á 500, el 12 por 100.

Desde 501 á 600, el 11 por 100.

Desde 601 á 700, el 10 por 100.

Desde 701 á 800, el 9 por 100.

Desde 801 en adelante, el 8 por 100.

Dicha participación se repartirá asignando el 40 por 100 de su importe al Director Presidente de la Junta y el 60 por 100 restante, por partes iguales, á los dos Vocales permanentes.

Se entenderá por utilidad líquida, para los efectos de este artículo, la cantidad que como beneficio industrial quede cada mes, después de satisfechos los gastos de toda clase, abonadas las gratificaciones al personal afecto al despacho del Economato y deducido el 10 por 100 que debe reservarse para formar el fondo de desarrollo del mismo.

Art. 433. Las gratificaciones que tanto el Director como los Vocales permanentes disfruten, se abonarán justificándose en nómina debidamente formalizada. Igual procedimiento se empleará para los servidores auxiliares.

Art. 434. Los individuos de la Junta y el Administrador del Economato, serán responsables individual ó colectivamente de las faltas que se cometan en la adquisición y recepción de los géneros, como igualmente de las que se toleren en la conservación y expendición de los mismos, á no ser que justifiquen haber obrado por su parte en todo celo y haber dado órdenes previas en evitación de dichas faltas. En este caso, y por incumplimiento de las órdenes recibidas, se exigirán las responsabilidades consiguientes, á los que por morosidad ó mala fe las hayan cometido.

Art. 435. Cuando algún recluso dependiente sea responsable de las faltas á que el artículo anterior se refiere, será expulsado, si fuese grave la infracción á juicio del Director y se le exigirá responsabilidad subsidiaria, si á ello hubiere lugar, haciéndola efectiva con el importe de sus gratificaciones.

Art. 436. Cuando se forme algún expediente por faltas en el servicio del Economato, se tramitará y fallará conforme á las disposiciones vigentes, tratándose de empleados de la Prisión cualquiera que sea su categoría.

Si las faltas fuesen cometidas por individuos extraños al Cuerpo, pertenecientes á alguna entidad afecta á la Prisión, se les exigirán las responsabilidades en que hubiesen incurrido por las vías y procedimientos legales al efecto.

Art. 437. Se considerarán como méritos y se harán constar en las hojas de servicios y expedientes personales de cada funcionario, los extraordinarios que por este concepto presten, cuando por su relieve y excepcionalidad lo merezcan.

La buena organización, el aumento de los rendimientos del Economato y la más útil distribución de los beneficios alcanzados por la entidad reclusos, constituirán mérito especial del Director del Establecimiento, que se hará constar en su expediente personal.

Art. 438. Queda terminantemente prohibido la estancia en el Economato de cualquier recluso que no sea dependiente del mismo.

Art. 439. Las ventas se realizarán precisas y únicamente por la ventanilla destinada al efecto, prohibiéndose la aglomeración excesiva de compradores que pueda impedir la rapidez en el despacho ó cause equivocación en las cuentas ó entrega de efectos. A este fin, el Vigilante de servicio interior más próximo al Economato obligará á los reclusos á que guarden el orden y la corrección que en

todos los actos del Establecimiento deben presidir.

Art. 440. Procurarán las Juntas que todos los útiles y efectos se hallen en el mejor estado de conservación, reponiéndolos con la frecuencia necesaria y cargando su importe en la cuenta á los gastos generales.

Art. 441. La parte de beneficios correspondientes á los empleados del Cuerpo de Prisiones ó de los que sin serlo tienen derecho á ellos, se distribuirá con sujeción absoluta al principio cooperativo, correspondiendo, por tanto, á cada uno una cantidad proporcional al gasto que hagan en el Economato. A este efecto, la cuenta de los gastos que realicen los empleados, se llevará con separación de los correspondientes á los reclusos.

Art. 442. La participación que corresponda á la población penal, se destinará á los siguientes fines:

e) A la concesión de premios á los que más se distingan por su buena conducta, aplicación y amor al trabajo.

b) A la concesión de socorros á los que se licencien.

c) A ingresos en el fondo de ahorros.

d) A facilitar á los enfermos á quienes á juicio del facultativo sea indispensable medicamentos, específicos ó alimentación extraordinaria no suministrada por la Administración.

Art. 443. Los premios podrán ser en metálico ó consistir en prendas ú objetos de uso legal y práctico.

La mitad de los premios en metálico ingresarán en el fondo de ahorros del recluso agraciado.

Art. 444. Para graduar la importancia relativa de cada uno de estos fines, se tendrá en cuenta la clase y duración de las condenas, procurándose siempre que en la práctica se obtengan las mayores ventajas posibles.

Art. 445. Los socorros á los que se licencien, tendrá por objeto proporcionarles elementos de vida durante el período prudencial de tiempo que puedan necesitar para encontrar trabajo. Se concederá únicamente á aquellos que por causas ajenas á su voluntad, no tengan en el fondo de ahorros cantidades superiores á 150 pesetas, y consistirán en una que no exceda de 75 pesetas, que se les entregará de una vez ó se les remitirá en varias por conducto de la Autoridad local del punto en que fijen su residencia.

Esta cantidad se fijará por la Junta de Economato con arreglo á los fondos de que disponga para el expresado concepto.

Art. 446. Los abonos en fondos de ahorros tendrán por objeto conseguir que cada recluso llegue á tener á su licenciamiento, una cantidad mínima de 250 pesetas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
DE LAS PRISIONES

Art. 447. El régimen económico de las Prisiones, comprende todo aquello que afecta á la administración de las mismas ó sea á los servicios de su contabilidad, documentación, libros, metálico, suministro, enseres, menaje, utensilio, mobiliario, equipo, y, en general, todas sus operaciones es preciso practicar y cuantos documentos es indispensable formalizar relativos á los ingresos y gastos de cada Establecimiento.

CAPÍTULO II

DEL PECULIO DE LOS PRESOS Y PENADOS

Art. 448. Queda terminantemente prohibido que los reclusos tengan en su poder ninguna clase ni cantidad de dinero.

En las Prisiones locales en que por no dar á los presos la ración alimenticia condimentada se les facilita el socorro en metálico, estos socorros serán intervenidos por la Administración del Establecimiento, ordenando el servicio de Economato ó demandaduría de manera que los reclusos puedan hacer las adquisiciones necesarias para su subsistencia, sin que el importe de los socorros pase á su poder.

Art. 449. Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, al ingreso de todo recluso en la Prisión, se cumplirá lo establecido respecto á la entrega del dinero, valores ó añañas que lleven en su poder.

Art. 450. Del mismo modo serán intervenidos y depositados en la Caja del Establecimiento todas las cantidades que devenguen los presos y penados por industrias autorizadas que ejerzan en el mismo por jornales, pluses, gratificaciones y premios que se les concedan.

Art. 451. El peculio de libre disposición quedará constituido por las cantidades que los penados perciban por medio del giro ó donativos de sus familias, bienhechores ó amigos, por los premios y gratificaciones que por su aplicación, amor al trabajo y buena conducta se les otorguen con este objeto, por las que le resulten de la distribución de utilidades de su trabajo con arreglo á las condiciones señaladas en cada caso para éste, y por las sumas que, por convenio con los contratistas de los talleres, tengan que percibir de éstos, de cuyas cantidades se harán por el Administrador ó funcionario que desempeñe la Administración, las anotaciones respectivas en el talón resguardo ó libreta individual que para este fin se entregue á cada recluso.

Art. 452. De todas las cantidades que obtengan los penados por jornales, destajos, pluses, etc., se deducirá el 25 por 100 para su fondo de ahorros. El 25

por 100 del remanente deducido se destinará al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil declarada en las respectivas sentencias, y el 75 por 100 restante á beneficio de los mismos reclusos, como haber en su cuenta de peculio de libre disposición.

Los que tengan madre viuda, padres sexagenarios, mujer, hijos menores ó hijas solteras—estos últimos legítimos ó reconocidos—y acrediten tales parentescos, podrán disponer hasta el 80 por 100 de sus cuotas de peculio á favor de dichas personas. Estas cantidades se remitirán por el Director de la Prisión al Jefe de la que sea más próxima de la residencia del destinatario para su entrega á éstos mediante giro postal, cuyo resguardo le servirá de justificante.

La cantidad que resta, deducido el importe de los remitidos á la familia en su caso, quedarán en su cuenta de peculio libre.

Los penados que tuvieren peculio recibirán al ser puestos en libertad el producto de su liquidación.

Art. 453. Con el peculio de libre disposición atenderán los reclusos á los gastos que les sean permitidos, para lo cual, cuando lo soliciten, le serán entregadas por la Administración, el número prudencial de tarjetas establecidas por reglamento, haciéndose la oportuna deducción en el talón resguardo del valor ó suma que éstas representen.

Del mismo modo dispondrán los reclusos de su peculio libre para entregarlo á sus familias ó para pasarlo al fondo de ahorros, autorizando al efecto á la Administración del Establecimiento.

A los que tuvieren peculio, al ser puestos en libertad, se les practicará la liquidación y se les entregará el saldo que les resulte.

Art. 454. Los presos y penados que ocultaren alguna cantidad, sin hacer ingreso de ella en la Administración del Establecimiento, serán castigados, por la primera vez, con la multa del 10 por 100 de la cantidad ocultada; con la del 30 por 100 la segunda, y con el comiso de toda la cantidad la tercera vez.

Las multas y comisos se ingresarán en la Junta de Patronato, que las aplicará como fondos de dicha Institución.

Art. 455. Los Administradores de las Prisiones centrales, los Subdirectores de las provinciales, encargados de la administración de éstas y los Jefes de las de partido, custodiarán bajo su responsabilidad los fondos de peculio libre en la Caja del Establecimiento ó otra de garantías que acuerde la Junta de disciplina.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE AHORROS DE LOS PENADOS

Art. 456. El fondo de ahorros de los penados, tendrá por objeto único y exclusivo, habituar á los mismos al ahorro

individual, asegurándoles á su liberación una determinada cantidad que les permita buscar ocupación útil ó trabajo remunerado que les proporcione lo suficiente para la satisfacción de sus necesidades, alejándoles de los peligros de la reincidencia.

Art. 457. En todas las Prisiones donde se cumplan penas correccionales y aflictivas, habrá una Caja de ahorros administrada por la Junta de disciplina, quedando la contabilidad y custodia de los fondos, á cargo del Administrador de la Prisión.

Art. 458. Este fondo estará constituido:

1.º Del 25 por 100 de las cantidades que por jornales, destajos, gratificaciones, etc., les abone el Estado, las Corporaciones ó los particulares, á los que trabajen por cuenta de alguna de las entidades citadas.

2.º Del 25 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los penados por su trabajo libre, individual ó cooperativo.

3.º De los alcances que reciban los procedentes del Ejército, que ingresarán íntegros en dicho fondo.

4.º De los premios que se les concedan por su buena conducta, aplicación y amor al trabajo y que se destinen á este fin por acuerdo de la Junta de disciplina.

5.º De la participación por beneficios del Economato que acuerde la Junta del mismo.

6.º De la parte que la Junta de disciplina señale de las cantidades que en cualquier forma les entreguen ó remitan sus familias ó amigos.

7.º De todas las cantidades que libre y voluntariamente ingresen los penados en él.

Art. 459. Cuando algún recluso quiera hacer de sus fondos libres y disponibles algún ingreso de él de ahorros, se le autorizará para ello, siempre que no sea en perjuicio de su alimentación suplementaria, si la necesitase, ó de su higiene personal, considerándose esta tendencia á la economía como una virtud moral, que se traducirá en una nota de mérito en su expediente correccional.

Art. 460. Cada recluso tendrá una libreta de ahorros en la que consten las cantidades que ingresen, especificándose detalladamente el concepto de su procedencia y las salidas, si las hubiere, en los casos en que se les autorice.

Art. 461. Teniendo en cuenta los fines que la Administración penitenciaria trata de cumplir con la constitución del fondo de ahorros, queda prohibido terminantemente que los penados puedan hacer uso de las cantidades del mismo hasta el momento de su liberación, cuando no exceda de la suma de 250 pesetas. Si excediese de esta cantidad, la Dirección General podrá autorizar la entrega del sobrante á la familia del penado que lo solicite, previo informe del Director de la Prisión, en que

quede bien justificada la necesidad ó indigencia de la citada familia ó las demás circunstancias de orden moral que puedan influir para la autorización.

Art. 462. Del mismo modo podrán los penados obtener autorización de la Dirección General para disponer de su fondo de ahorros, previo informe favorable del Jefe del Establecimiento, si se destina á constituir el capital necesario para establecer un taller libre ó cooperativo. Esta autorización no se podrá solicitar si el penado no tiene cubierta con exceso la cantidad que ha de percibir por ahorros de marcha el día de su licenciamiento, y sólo se le concederá por el expresado exceso.

Art. 463. En el caso de que algún penado se halle enfermo y á juicio del Facultativo, fuera necesario aplicarle aparatos especiales que no suministre el Estado, podrá autorizarsele para que los adquiera por su cuenta, con cargo á este fondo.

Art. 464. A cada recluso se le entregará, en el momento de su liberación, las cantidades que en su fondo de ahorros tenga acreditadas. En el caso de tener que cumplir pena en otro Establecimiento, se remitirá al Jefe del mismo el saldo personal del transferido y una copia de su libreta personal, cuyo saldo percibirá á su licenciamiento, dándose cuenta por el Jefe donde éste tenga lugar al de la Prisión de procedencia de haber llenado este requisito, con devolución del estado de cuenta y libreta en que conste la entrega, ante el Jefe de la dependencia.

Estos documentos servirán de justificante en la cuenta que rinda el Establecimiento, acreditando la salida de Caja de las referidas sumas.

Art. 465. Independientemente del libro general de ahorros, se llevará otro por la Administración del Establecimiento, bajo la denominación de «Ahorros de fallecidos», y al cual pasarán las cantidades que tuvieron abonadas en su cuenta los penados que fallezcan en la Prisión.

Art. 466. Transcurridos cinco años sin que los herederos legítimos del fallecido reclamen las cantidades acreditadas en dicho fondo, se hará ingreso de ellas en la Tesorería de Hacienda, á beneficio del Estado.

Las reclamaciones que se hagan en tiempo, se formularán ante la Dirección General de Prisiones, que acordará respecto á ellas lo procedente, previo informe del Director de la Prisión en que hubiere fallecido el causante.

Los créditos liquidados por el expresado concepto se entregarán directamente á los reclamantes por la Caja del Establecimiento penal, ó se remitirán al Jefe de la prisión más próxima á su domicilio ó al Alcalde de éste, según los casos, para que verifiquen su entrega.

Con la cantidad remitida se acompañará una nómina que deberá firmar el

perceptor y visar el Jefe ó Alcalde á quien se remita.

Este documento será devuelto á la prisión de procedencia para que sirva de notificante del haber en la cuenta de ahorros correspondiente al mes en que se verifique la entrega.

Art. 467. Las cantidades pertenecientes al fondo de ahorros de los reclusos y desertores, ingresarán en la Tesorería de Hacienda á beneficio del Estado, perdiendo éstos y sus herederos todo derecho de reclamación, aun en el caso de reintegro en el Establecimiento por captura ó presentación voluntaria.

Art. 468. Las Juntas de disciplina, en las sesiones que celebren el día 1.º de cada mes, examinarán detenida y cuidadosamente las relaciones de altas y bajas ocurridas durante el anterior, las cuales servirán de base á la cuenta correspondiente.

Art. 469. Para la contabilidad del fondo de ahorros, se llevará un libro auxiliar, extendiéndose en cada folio la cuenta correspondiente con cada recluso, y en la que se detallarán los conceptos de procedencia de los ingresos y las salidas debidamente justificadas.

Art. 470. Las libretas individuales se entregarán á los reclusos para su mayor garantía, las cuales serán copia fiel de la cuenta corriente del libro auxiliar y autorizadas con la media firma del Administrador. Estas libretas podrán confrontarse á petición de los interesados, con el objeto de aclarar las dudas que pudieran ocurrirles y siempre que el Director lo juzgue conveniente.

Art. 471. Cuando en la Caja del Establecimiento figuren por concepto de ahorros cantidades superiores á las que se calculen necesarias para atender á los licenciamientos ordinarios, durante los dos meses siguientes se ingresará el sobrante en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general de Prisiones. La carta de pago correspondiente la conservará en su poder el Administrador de la Prisión como valores en Caja, y una copia íntegra firmada por éste y visada y sellada por el Director, se remitirá al Centro directivo á los efectos de Contabilidad en el Negociado correspondiente.

Art. 472. Cuando se abonen á los reclusos licenciados las cantidades correspondientes á sus fondos de ahorros, se formarán tres nóminas, que suscribirán los interesados y autorizará el Administrador con el V.º B.º del Director, y cuyo documento servirá de justificante á la cuenta del mes correspondiente, una vez aprobada por el Centro directivo.

Art. 473. En los cinco primeros días de cada mes se remitirá á la Dirección General una cuenta de ahorros, conforme al modelo establecido al efecto.

Art. 474. En 1.º de Enero de cada año se remitirá al mismo Centro una relación nominal de todos los penados partícipes

al fondo de ahorros, como justificación del saldo, y un balance general que exprese la situación de dicho fondo.

Art. 475. Cuando un recluso sea trasladado á otra Prisión para que en ella continúe extinguiendo su condena, se acompañarán tres copias de la libreta original con la conformidad del interesado, autorizadas por el Director y el Administrador. Una de las copias de ambos documentos quedará en la Prisión de destino para que sirva de base á la apertura de nueva cuenta, y los dos ejemplares restantes se devolverán á la Prisión de procedencia con la conformidad del Administrador y el V.º B.º del Director. Los fondos se entregarán al Jefe de la escolla conductora del penado, mediante oportuno recibo, para su entrega al Jefe de la Prisión de destino.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD DE LOS ECONOMATOS

Art. 476. La contabilidad de los Economatos se llevará con absoluta independencia y separación de los demás servicios del Establecimiento, custodiándose en sus fondos en la Caja general del mismo.

De las entregas diarias que haga el encargado ó vocal del Economato en la citada Caja, dará el Administrador de la Prisión un resguardo que sirva de garantía para la acreditación del saldo en metálico.

Art. 477. Los libros de actas, el de visita del Médico, el Diario, Mayor, de Inventario, de Almacén, de Balances y Caja, estarán foliados y serán remitidos á cada Establecimiento por la Dirección General de Prisiones, certificando en la primera página de cada uno de ellos, el Jefe del Negociado correspondiente, el número de folios de que consta.

Art. 478. Anualmente la Junta Administrativa de cada Economato, enviará á la Dirección General de Prisiones, una Memoria detallada que abarque todo el desenvolvimiento de este servicio, acompañando una estadística general, resumen de todas las operaciones, como importe de las compras para artículos, de las ventas, gastos generales por conceptos, gratificaciones y todos aquellos datos que puedan contribuir al conocimiento y orientación perfecta de su marcha económica.

Art. 479. El Economato, no usará otro procedimiento de venta que el de tarjetas de abono.

Art. 480. A los fines del artículo anterior, se solicitará de la Administración de la Prisión el número de tarjetas que se deseen, las cuales tendrán un valor de 24 céntimos y dos y cinco pesetas.

Las de los reclusos, se hallarán divididas en sus cuatro márgenes por cuadrados que sumen 20 en conjunto y cada cuadrado llevará en su centro el número 1 y 2 para las de 20 y 40 céntimos, y 3

número 5 para las tarjetas de una peseta, el número 10 para las de dos pesetas y el de 25 para las de cinco, cuyas cifras sueltas darán el valor en céntimos, que representa cada tarjeta.

En el centro de la misma, se consignará el nombre y clase de la Prisión, nombre y apellidos del abonado, fecha de la expedición de la misma y alguna otra indicación que la Junta crea necesaria. Irán firmadas por el Administrador del Establecimiento y selladas con el de la Junta Administrativa.

Art. 481. Para las demás personas libres que tienen derecho á comprar en el Economato se expedirán tarjetas de fondo amarillo, con una franja transversal de medio centímetro de anchura, de color encarnada, que parta del ángulo superior izquierdo al ángulo inferior derecho, consignándose en ellas las mismas indicaciones, y dividiéndose en igual número de clases, por lo que á los precios respecta, que las de los presos y penados.

Art. 482. A la presentación de la tarjeta en el Economato se escindirán tantos cuadrados como represente el valor de la compra, y si éste fuese igual al valor total de la tarjeta, se recogerá ésta íntegra, sin separar ningún cuadrado, poniéndosele un sello en color que diga: «Anulado por venta.»

El importe de las ventas se comprobará con los cuadrados recogidos y las tarjetas anuladas.

Art. 483. El encargado del Economato llevará una Agenda en que haga constar todos los días, y en una página para cada fecha, el movimiento de fondos por compras ó ventas, los géneros que entran en el almacén y, en general, toda alteración de efectos ó de metálico que ocurra á fin de que este libro pueda servir de comprobación en casos de error en la contabilidad general.

La página de cada día irá suscripta por el encargado del Economato.

Art. 484. El encargado del Economato hará entrega al Administrador de la Prisión de las tarjetas que hayan vendido todo su valor representativo, relacionadas por nombres, valor, fecha de expedición y número de orden que cada tarjeta llevará en su ángulo superior derecho.

A este fin, el Administrador de la Prisión llevará un libro en el que se registren las tarjetas que entregue, su importe, número, clase, nombre del abonado, fecha y demás datos que juzgue convenientes, los cuales comprobará al recibir la tarjeta anulada por la venta, dándose del importe y cargándolo en la cuenta que llevará al efecto. Estos datos servirán de comprobante para la liquidación de beneficios á cada abonado.

Art. 485. Cuando el Administrador de la Prisión haga entregas de tarjetas á los peticionarios, pasará al encargado del economato nota detallada, con todos los antecedentes de que se deja hecha men-

ción, á fin de que pueda evitarse la presentación de tarjetas falsas.

Art. 486. La Junta del Economato rendirá mensualmente la oportuna cuenta, que pasará á la Junta de disciplina para su censura y examen, elevándose por ésta á la Dirección General, á los fines de su definitiva aprobación. Esta cuenta será autorizada con la firma del Administrador del Economato, el Conforme del Interventor y el visto bueno del Director, y á ellas se unirán todos los justificantes necesarios para su examen y comprobación, y una vez aprobada por el Centro directivo, se devolverá uno de los dos ejemplares á la Prisión para su archivo correspondiente, cuyo trámite se hará constar en el acta de la primera sesión que se celebre por la Junta de disciplina.

Art. 487. Estas cuentas se formalizarán en los diez primeros días de cada mes, y serán examinadas con antelación bastante por la Junta del Economato, para que, por la de disciplina, se puedan examinar también en la segunda sesión que durante el mes celebre.

Art. 488. Mensualmente se practicará un balance general, que servirá de base para la liquidación de beneficios, y satisfechos todos los gastos, entre los que figurarán el abono de las gratificaciones, se reservará de la diferencia que resulte entre dichos gastos y los ingresos el 10 por 100 de la cantidad que resulte hasta obtener un fondo de reserva equivalente por lo menos al 50 por 100 de las existencias del Economato durante el trimestre anterior, y otro tanto por 100 gradual, en disminución, á medida que aumente la diferencia entre los gastos y los ingresos, en concepto de gastos generales de administración; el resto constituirá el beneficio á repartir entre todos los consumidos, esto es, funcionarios y reclutas.

CAPITULO V

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 489. Los servicios administrativos en las Prisiones centrales correrán á cargo del segundo Jefe ó Administrador de las mismas, auxiliados por un Ayudante y el personal de empleados y penados que se nombren por el Director, que actuarán á las órdenes y bajo la inmediata inspección de aquél.

Art. 490. En la ejecución de todos los servicios administrativos habrá de intervenir el Director de la Prisión, sin cuyo conocimiento, anuencia y autorización no podrán verificarse, como responsable que es en primer término de la organización, régimen y disciplina del Establecimiento, y subsidiariamente de la exacta distribución ó inversión de los fondos y efectos que se administren.

Por ello, viene obligado á estampar la diligencia de apertura en todos los libros, foliando, rubricando y sellando las hojas útiles que contengan, poner el vis-

to bueno en todos los documentos, presupuestos, justificantes y cuentas que expida el Administrador, pasando después los que comprenda á la Junta de disciplina para su examen y censura, y con la aprobación y reparos de ésta y remitirlos á la Dirección General en los diez primeros días del mes siguiente al en que se refieran.

Art. 491. El Administrador, como segundo Jefe del Establecimiento, cumplirá los deberes inherentes á este cargo, que ya quedan determinados en el artículo que trata de sus obligaciones generales, estando además obligado:

1.º A formular los presupuestos ordinarios de los gastos probables en la Prisión durante el mes próximo inmediato y los extraordinarios que el Director le ordene y que hayan sido autorizados por el Centro directivo.

2.º A rendir cuentas de suministro, de obligaciones, de medicamentos, de rentas públicas, de Caja, de ahorros, de peculio de libre disposición, de fábrica, si hubiere establecidos talleres por Administración, y todas aquellas que provengan de presupuestos extraordinarios que se ejecuten, cuyas cuentas serán debidamente justificadas en todas sus partidas con los recibos, facturas, nóminas y listas de revista correspondientes, teniendo en cuenta para su ajuste y liquidación las consignaciones concedidas por la Dirección General y el importe de los presupuestos aprobados por ella, á cuyas cantidades han de atemperarse en todo caso.

3.º A hacer efectivos todos los libramientos que se expidan á su favor para satisfacer las atenciones de la Prisión.

4.º A recaudar y conservar todas las cantidades que devenguen ó reciban los penados por cualquier concepto, dándoles la aplicación que proceda y formando las libretas ó recibos que entregará á cada interesado para su resguardo.

5.º A verificar la liquidación y pago de los ahorros, peculio de libre disposición y alcances que por todos conceptos posean los penados al ser licenciados, así como los socorros de marcha que les pudieran corresponder, extendiendo las oportunas nóminas que después de aprobadas por la Superioridad, se unirán como justificantes á las cuentas respectivas.

6.º A formular para el día siguiente el pedido del racionado diario, en vista del número de penados existente, inspeccionando la extracción y precio de la menestra en el caso que este servicio estuviera contratado ó adquirido en el mercado, si el suministro fuera por Administración, ateniéndose para ello y cumpliendo en este caso lo que acuerde la Junta de disciplina y lo que tenga determinado el Centro directivo.

7.º A exigir de todos los contratistas de los servicios de la Prisión el más

exacto cumplimiento de las obligaciones estipuladas en sus contratos, dando parte al Director de las deficiencias que notase.

8.º A custodiar el archivo y documentos de las Oficinas de la Prisión.

9.º A cuidar de que se conserven y no se deterioren sin causa justificada los enseres, ropas, utensilio y mobiliario del Establecimiento, atendiendo á su recomposición y renovación con las cantidades señaladas para ello ó que al efecto se señalen en los oportunos presupuestos.

10. A cuidar de que en la Caja de caudales de la Prisión haya constantemente un fondo de 1.000 pesetas para el pago al contado de las obligaciones mensuales, cuya cantidad retendrá de los productos que por cualquier concepto se devenguen como utilidades para el Estado, no ingresando en Tesorería más que el exceso de dicho fondo, y donde esto no fuera posible por carencia de las referidas utilidades, formulará el correspondiente presupuesto para que la Dirección General libre, á justificar, la cantidad que estime necesaria.

11. A llevar por partida doble la contabilidad de todos y cada uno de los servicios que realice relativos á ingresos y gastos de la Prisión.

12. A conservar en la Caja, bajo su responsabilidad inmediata, los fondos y valores que recaudare, ya sea en numérico, papel moneda ú otro que le represente, guardando una de las dos llaves de la misma, y formalizando los arqueos necesarios, de los que se extenderá la correspondiente acta que firmará el Director como segundo clavero ó Interventor y Fiscal de dicha Caja.

13. A facilitar el día último de cada mes á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva, una relación por conceptos de las cantidades líquidas, como derecho de la Hacienda. Esta relación será certificada por el cuentadante y visada por el Director, autorizándola con el sello del Establecimiento.

14. A realizar el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, dentro de los diez primeros de cada mes, las cantidades liquidadas durante el anterior como utilidades, recogiendo y conservando las cartas de pago para justificar con ellas las cuentas de rentas públicas.

15. Realizar en la expresada Tesorería los ingresos de los ahorros devengados por los penados en calidad de depósitos sin interés á disposición de la Dirección General, proponiendo al Director de la Prisión, para que éste lo haga á la Superioridad, los pedidos de fondos que hayan de extraerse de este depósito para su pago á los penados en tiempo oportuno.

16. A ingresar en los Juzgados y Tribunales sentenciadores las cantidades

que se destinen á la extinción de responsabilidades pecuniarias en la forma acordada, y que se prevenga por los mismos, cuidando de conservar el oportuno resguardo, para justificar las entregas que por tal concepto se ejecuten.

17. A ingresar en la Caja de garantías que haya acordado la Junta de disciplina los fondos de peculio de libre disposición que no sean por el momento necesarios.

18. A practicar todas las quincenas la distribución de las utilidades que alcancen los penados por sus trabajos en los talleres, teniendo en cuenta para ello la cantidad total á distribuir, las labores efectuadas y la clasificación de cada operario con arreglo á las bases de la concesión, dividiéndolas después en los conceptos de ahorros, responsabilidades pecuniarias y libre disposición.

Art. 492. El Ayudante y demás empleados auxiliares de la contabilidad, están obligados:

1.º A pasar los días primeros de cada mes la revista de talleres, formando por cada sección de trabajo las listas que han de fijarse en la puerta de cada taller, con la clasificación que merezca cada operario por sus aptitudes apreñadas previamente por la Junta de disciplina.

2.º A llevar las listas, libretas y libros auxiliares que acuerde el Director á propuesta del Administrador, para reunir y clasificar los datos necesarios á la formación de la estadística del trabajo en el Establecimiento.

3.º A formar los inventarios y relaciones de utensilio, mobiliario y herramientas de cada taller en la forma prevenida por Instrucción.

4.º A verificar todas las operaciones que le encomiende el Administrador, auxiliando á éste en la formación de las cuentas que debe rendir y preparando la documentación y justificantes necesarios.

5.º A visitar los talleres, pasar lista á los operarios ó inspeccionar la contabilidad que lleven los patronos ó contra-maestros, dando cuenta al Administrador de los defectos y omisiones que observaren.

6.º A llevar el libro de inspección de labores que comprenderá, por cada taller que se establezca ó por cada concesión de trabajo libre que se haga, relaciones de todos los operarios adscritos al taller, en que se haga constar las altas y bajas que tuvieren lugar, con expresión de la causa de estas últimas, así como los días de trabajo y los en que los operarios no asistieren á los talleres por cualquier motivo, para deducir el total en cada mes y para poder obtener los datos que sean necesarios y dar cabal idea de la extensión é importancia de los trabajos organizados en el Establecimiento.

CAPITULO VI

DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Art. 493. Los libros de Contabilidad que debe llevar el Administrador, se dividen en principales y auxiliares. Son principales:

1.º El Diario, en el cual deben sentarse día por día y en el orden con que se vayan haciendo, todas las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una, de modo que cada partida manifieste á qué cuentas de las abiertas en el Mayor corresponde.

2.º El Mayor ó de Cuentas corrientes, en el cual se abrirán:

a) La cuenta de Caja que se adeuda, con las cantidades que por todos conceptos ingresen y se recauden, y se acreditará con todas las que se satisfagan.

b) Cuenta del Establecimiento con la Hacienda pública, para dar á conocer la situación de todos los valores que se reconocen y liquiden á favor de la misma y las entregas de fondos hechas en Tesorería. Esta cuenta podrá ser fiscalizada por el Interventor general del Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas.

c) Cuenta del fondo de ahorro de los penados, para representar todas las cantidades que por este concepto les correspondan y las que se les entreguen por cualquier motivo justificado.

d) Cuenta del fondo de peculio libre, que tiene por objeto el poner de manifiesto las cantidades que ingresen por este concepto y las que se les entreguen para necesidades lícitas ó por su orden á las familias ú otras personas.

e) Cuenta de fabricación por cada uno de los talleres que se establezcan por Administración, pudiéndose subdividir, cuando la importancia del taller lo exija, en cuentas de primeras materias, mano de obra, gastos de taller, etc.; y

Finalmente, cuenta con los individuos ó entidades que, como los concesionarios ó contratistas de talleres, tengan participación en los rendimientos ó productos del Estado.

Art. 494. Son libros auxiliares aquellos que con varias denominaciones sirven para ayudar á la perfecta claridad y exactitud de la contabilidad, siendo los más indispensables el libro Auxiliar de fondo de ahorros, en el que se abrirá una cuenta individual á cada penado, expresándose en la cabeza de las mismas el nombre del individuo á quien se abran, y se saldará cuando el penado salga del Establecimiento ó cuando sea preciso comprobar su exactitud. El Auxiliar de peculio de libre disposición, que será también individual, saldándose con las cantidades que se le entreguen para atenciones lícitas ó el día de su licenciamiento.

Con referencias á estas cuentas se formarán las cantidades de las cartillas in-

dividuales que han de entregarse á los interesados para su resguardo y conocimiento.

Art. 495. Además de los libros que quedan expresados, el Administrador abrirá el llamado de Inventarios, en el que hará constar con la debida separación, por objetos y departamentos en su caso, todo el utensilio, mobiliario y efectos que pertenezcan al Establecimiento, así como el vestuario, equipo y calzado que reciba para uso y distribución entre los penados y del que deba existir en almacén, por no haber cumplido el tiempo reglamentario, cuyo inventario servirá de base á los estados trimestrales que tiene que rendir á la superioridad.

En este inventario y estados que relacionados con él se rinden, se harán constar las altas que hubiera por adquisición directa ó por remesas de la Dirección General y las bajas que tengan lugar, que serán previamente autorizadas por la superioridad.

Art. 496. En el caso de que en la Prisión hubiera establecidos talleres por Administración, se abrirá también un libro Auxiliar de almacén, en el que se llevará por cada taller y con la debida separación el alta y baja de todas las primeras materias, herramientas, útiles y efectos, con expresión de los motivos que produzcan una y otra.

También se llevará cuenta del movimiento de productos elaborados y útiles de embalar, expresando los que tengan ingreso procedente de los talleres y los que se extraigan por venta ó remesas acordadas por la Dirección General.

Art. 497. En las Prisiones provinciales, el Administrador, auxiliándose de los empleados y reclusos que designe el Director, será el encargado de la cuenta y razón del Correccional, Prisión de Audiencia, Prisión preventiva y Depósito municipal, donde estén reunidos y constituyan un solo Establecimiento, ó que, aun no estándolo, esté acordada conjuntamente su administración por las Corporaciones de que dependen.

Art. 498. Como segundo Jefe del Establecimiento, tendrá á su cargo la oficina ó oficinas del mismo, ordenando y disponiendo, de acuerdo y con intervención del Director ó Jefe, todos los trabajos en forma que resulten con la mayor claridad, exactitud y puntualidad en toda la documentación, y como Administrador, llevará la contabilidad de todos y cada uno de los servicios con la debida separación, según el carácter de cada uno de ellos, formulando y rindiendo, también por separado, las cuentas en los períodos que estén marcados.

Art. 499. El ingreso de fondos, la apertura de libros, la instalación de talleres, la rendición de cuentas, el suministro ó distribución de socorros y todo cuanto afecte al régimen económico y de contabilidad de estos Establecimientos, se rinde-

tará en lo que sea adaptable por analogía á lo que queda establecido para las Prisiones centrales, pero como las Prisiones provinciales se rigen para su administración con dependencia de las Diputaciones Provinciales, y las Prisiones de partido y los Depósitos municipales de los Ayuntamientos, los Presidentes, Concejales y Secretarios de estas Corporaciones darán las instrucciones y fórmulas que estimen necesarias á los Jefes de la Prisión respectiva, para que éstos, con los Administradores, vean la manera de armonizar las prescripciones de este Reglamento con la Contabilidad provincial y municipal.

Art. 500. En las Prisiones de partido, el Jefe tendrá el doble carácter de Administrador de las mismas, á cuyo fin será el encargado y responsable del utensilio, mobiliario y ropas que constituyan la dotación del Establecimiento, los cuales conservará bajo inventario.

Hará efectivas las consignaciones que se le libren y que estén asignadas para las necesidades de la Prisión en el presupuesto carcelario, y abrirá los libros que sean necesarios para acreditar y poner de manifiesto en todo momento la exacta distribución de los fondos percibidos, rindiendo las cuentas de su inversión en la forma y con la justificación que acuerde el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

CAPITULO VII

CUENTAS Y DOCUMENTACIÓN

Art. 501. Las cuentas que formen y rindan las Prisiones centrales han de ajustarse á las disposiciones del Ramo, y para su uniformidad se sujetarán á los modelos que al efecto se establecen.

De todas ellas, así como de las nóminas, presupuestos y demás documentos, se extenderán tres ejemplares, remitiendo dos á la Dirección General, que devolverá uno aprobado al Establecimiento, y la copia que ha de quedar siempre en él como antecedente.

Art. 502. Las cuentas que los Administradores de las Prisiones centrales vienen obligados á rendir, se denominarán:

- 1.º De Caja.
- 2.º De Fabricación para los talleres establecidos por Administración.
- 3.º Del Fondo de ahorros de los penados.
- 4.º Del Peculio de libre disposición de los penados.
- 5.º De Medicamentos.
- 6.º De Obligaciones.
- 7.º De Suministros.
- 8.º Certificación de los valores y utilidades contraídas á favor de la Hacienda pública durante el mes anterior.
- 9.º Estados trimestrales de vestuario, equipo y calzado, é inventario de los efectos y útiles pertenecientes al Establecimiento, y todas las demás que exi-

jan la índole de los servicios que se organicen.

Art. 503. La cuenta mensual de ahorros de penados se rendirá por los Administradores, comprendiendo en ellas el movimiento y resultado de dichos fondos durante el mes á que se refieran.

Después de encabezada esta cuenta, se hace el cargo con las existencias del mes anterior, con las de fondos de penados fallecidos y con lo que hayan devengado en talleres ó por cualquiera otro concepto durante el mes, y se datan con lo pagado á penados licenciados y transferidos, según nóminas; con lo ingresado en Tesorería á favor del Estado por ahorros de fallecidos, cuyo derecho hubiera prescrito por no haberlos reclamado sus herederos en los cinco años de plazo reglamentario, y con los demás pagos que por cualquier concepto se hicieran.

A continuación se estampa el resumen con el importe del Debe, del Haber y del Saldo, y, por último, la nota de aprobación ó censura de la Junta de disciplina.

Esta cuenta se justifica:

1.º Con una relación de las existencias del fondo de ahorros de penados existentes, expresando en ella el alta y baja que ocurra durante el mes, y á continuación un resumen deduciendo la existencia para el mes siguiente.

2.º Relación general de los penados fallecidos en la Prisión durante los seis últimos años, con expresión de la fecha de defunción, ahorros que dejaron, los entregados á sus herederos, lo ingresado en el Tesoro por haber prescrito el derecho de sus herederos, y, por último, la existencia para el siguiente mes.

3.º Una certificación de los fallecidos durante el mes, cuyos ahorros pasan á ser baja en el de penados existentes y alta en el de fallecidos.

4.º Con la nómina ordinaria de los ahorros satisfechos á licenciados durante el mes.

5.º Con las extraordinarias de los transferidos á otro Establecimiento ó pago á los arrestados que salieron y que hayan cumplido; y

6.º Una relación expresiva de las cartas de pago de los ingresos por ahorros verificados en la Caja General de Depósitos de la provincia.

Art. 504. La cuenta llamada de obligaciones se forma por los Administradores al final de cada mes, y dentro de los diez días del siguiente se remiten á la Dirección General por conducto y con el examen de la Junta de disciplina, para que si el Centro superior la encuentra conforme la apruebe y ordene, se expide el oportuno libramiento de su importe, que previamente habrá sido satisfecho del fondo en depósito ó con el libramiento á justificar pedido con anterioridad.

En esta cuenta, después de la carpeta general de apertura, se copia la Circular de la Dirección General, en la que se an-

hacen los gastos á que ha de ajustarse cada Establecimiento por cada uno de los conceptos que se detallan en la carpeta general y una certificación de los penados que pasaron revista en primero de mes igual á la que se une á la cuenta de suministro de víveres.

A continuación se une la carpeta general expresiva de los conceptos y comprende la cuenta y cantidades invertidas. A cada uno de estos conceptos se le asigna en la casilla siguiente los gastos causados, según su carpeta especial. A los conceptos que comprenda el primer estado ó carpeta general se le abre otra especial y numerada, en la que se exprese la razón del gasto, cantidades del género, á quién se ha satisfecho y su importe, uniendo á continuación de cada una de ellas el correspondiente justificante, que serán facturas, recibos, nóminas, de socorros de marcha, relaciones de lavado de ropa, etc., firmados por el preceptor ó proveedor con el conforme del Administrador y visto bueno del Director.

Art. 505. La cuenta de fondo de libre disposición de los penados se rinde mensualmente por el Administrador y se remite dentro de los diez días primeros del siguiente á la Dirección General por conducto de la Junta de disciplina, con su aprobación ó reparos.

En ella se hace el cargo con la existencia del mes anterior, con lo ingresado en el mes por utilidades de los penados en los distintos servicios que presten y los giros y donativos hechos á los mismos, y se datan con lo entregado en bonos ó tarjetas para sus necesidades licitas y con lo entregado á sus familias ó á su licenciamiento, haciéndose al final un resumen del Debe y del Haber para deducir la existencia en Caja por este concepto para el mes siguiente.

Esta cuenta se justifica con relaciones nominales certificadas por el Administrador, en las que se expresen los motivos de ingreso y gasto.

Art. 506. Todos los meses rendirán los Administradores á la Dirección General cuenta de Caja, que comprenderá en resumen los resultados de los ingresos y pagos que se efectúen en el Establecimiento:

- 1.º Por derechos de la Hacienda pública.
- 2.º Por los talleres que se establezcan por Administración.
- 3.º Por el fondo de ahorros y del peculio de libre disposición de los penados.
- 4.º Por el fondo en depósito á que se refiere el apartado 10 del artículo 491 de este Decreto.

Las cuentas de Caja se distinguirán por medio de una columna de metálico y valores, tanto en el cargo como en data:

- 1.º Las existencias en fin del mes anterior.
- 2.º Los ingresos obtenidos como derechos de la Hacienda pública.

3.º Los procedentes del fondo de ahorros de penados.

4.º Los de peculio de libre disposición de los penados.

5.º Las cantidades libradas, á justificar ó en firme, por cuentas justificadas de atenciones urgentes cuyo importe se haya satisfecho del fondo en depósito.

6.º Total cargo.

7.º Entregas en la Tesorería de Hacienda por derechos reconocidos á favor de la misma.

8.º Entregas á penados trasladados ó cumplidos por cuenta de sus ahorros.

9.º Entrega á los mismos penados por cuenta del peculio de libre disposición.

10. Entregas por consignación en los Juzgados y Tribunales para extinguir responsabilidades civiles.

11. Pagado por cuenta de las cantidades libradas en suspenso ó con cargo al fondo en depósito.

12. Total data.

13. Existencia para el mes siguiente.

14. Total igual al cargo.

Art. 507. A las cuentas de Caja se acompañará, como comprobante de las partidas de cargo y data, relaciones autorizadas por el Administrador y el visto bueno del Director, en las que se detallan por conceptos los ingresos obtenidos y los pagos ejecutados.

Estas relaciones se justificarán á su vez con diligencia certificada puesta al pie por el Administrador y visada por el Director, expresiva de la conformidad de cada relación con los asientos de los libros de referencia y con los documentos de su razón.

La existencia en la Caja del Establecimiento se justificará siempre con copia del acta de recuento del mes á que se refiere, para lo cual se celebrarán arqueos mensuales, sin perjuicio de los extraordinarios que se acuerden, bien por la Superioridad ó por el Director cuando lo estime conveniente ó lo pida alguno de los Llavoros.

Art. 508. La cuenta de medicamentos que han de rendir mensualmente las Prisiones que se surten de las Farmacias militares, constará sólo de un ejemplar, constituido en la siguiente forma:

1.º De dos libretas, una de días pares y otra de impares. Las Prisiones que por la distancia de la farmacia de que han de surtirse no puedan hacer el pedido diario, formularán las dos libretas, pero de modelo distinto, cuyos modelos impresos, así como todos los demás de que ha de formarse esta cuenta, los suministrará la Dirección General en la cantidad precisa para un trimestre, según Circular de 4 de Octubre de 1912.

2.º Un certificado del consumo del botiquín.

3.º Una relación nominal de los reclusos asistidos en la enfermería, con expresión de las fechas de entrada y salida,

estancias causadas y prescripciones farmacológicas aplicadas.

4.º Relación nominal de los reclusos asistidos en la consulta, con expresión del número de éstos y prescripciones farmacológicas aplicadas.

5.º Relación valorada de los medicamentos suministrados por la Farmacia, especificándose lo gastado en la enfermería y en la consulta; y

6.º Resumen del movimiento de la enfermería;

En la cuenta del mes de Diciembre de cada año se formalizarán y remitirán al Centro directivo, además de los documentos enumerados, los siguientes:

1.º Relación de las estancias causadas por los penados en la enfermería durante todo el año; y

2.º Relación del número de consultas que tuvieron lugar durante el año.

Art. 509. Para las cuentas de medicamentos que no sean suministrados por las farmacias militares, se tendrán en cuenta al formalizarse las condiciones especiales de cada contrato, procurando en lo posible adaptarlas á lo que queda establecido para aquéllas.

Será igualmente mensual y se sacarán tres copias, remitiendo dos al Centro directivo por conducto de la Junta de disciplina y otra que quede en el Establecimiento.

La forma más corriente de rendirlas es abrir una carpeta general donde se exprese el importe de los medicamentos tarifados y suministrados por el contratista á los enfermos durante el mes, según las relaciones y peticiones del facultativo; otra partida por el importe de los no tarifados y el total de ambas.

Se justificarán con una relación expedida por el Médico del importe de los medicamentos correspondientes al recetario de cada día.

Con los recetarios, que han de comprender los nombres, medicamentos, cantidades y sus precios.

Con un resumen del movimiento de enfermería durante el mes.

Con una relación de los enfermos asistidos durante el mes, expresando el diagnóstico de cada uno; y

Con una relación valorada de los medicamentos, efectos y envases suministrados en el mes que comprenda la cuenta.

Art. 510. La cuenta de Rentas públicas se rinde anualmente al Tribunal de las del Reino por conducto de la Administración de Contribuciones y Rentas, á la que se remite el original, la copia á la Dirección General y otra que queda en el Establecimiento.

Esta cuenta comprende los valores descubiertos, contraídos y liquidados á favor de la Hacienda durante el año á que se refieren, por los productos de talleres si los hubiere, ahorros de penados fallecidos ó ingresados por haber prescrito el

derecho de sus herederos, aprovechamiento de estiércoles, rancho sobrante, venta de trajo viejo, etc., cuidando de obtener el 25 por 100 mensual para el fondo en depósito hasta el máximo de 1.000 pesetas para el pago de obligaciones mensuales.

Se justifica con la cuenta de caudales, en la cual se hace expresión del cargo, data y saldo, y con una relación que comprenda las 12 rendidas durante el año por todas las utilidades liquidadas ó ingresadas en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Art. 511. La certificación mensual que con el visto bueno del Director han de rendir los Administradores á la Delegación provincial de Hacienda para que ésta los refunda en la general que eleva á la Intervención General, comprenderá las utilidades contraídas, descubiertas y liquidadas á favor de la Hacienda durante el mes á que se refieren y que excedan de las 1.000 pesetas del fondo en depósito.

Art. 512. La cuenta de suministro por contratos, que será presentada y firmada por el contratista, comprende las raciones devengadas durante el mes de su fecha por todos los reclusos del Establecimiento.

Se harán tres ejemplares, remitiendo el original y copia á la Dirección General, por conducto y con la censura de la Junta de Disciplina, quedando el borrador en la Prisión como antecedente.

En la carpeta ó cuenta general que la encabeza, se hace constar el número de raciones devengadas durante el mes, el precio de cada una según contrato y su importe total, y se justifica: con la relación nominal de los penados que pasaron revista el día primero del mes; con relación de las altas ocurridas durante el mes y papeletas diarias de ésta; con relación de las bajas ocurridas y papeletas diarias también de las mismas; con un ejemplar del pedido de racionado diario, autorizado por el Administrador, para los sanos y visado por el Director, y otro igual para los enfermos, expedido por el Médico, y, por último, un resumen general de penados existentes, de raciones devengadas y un importe total.

Art. 513. La cuenta de suministro por Administración se forma y rinde en igual forma y período que se expresa en el artículo anterior para las de contrata, variando en los justificantes, que son:

1.º Un estado demostrativo de los víveres suministrados por el Administrador durante el mes de la cuenta, con su coste por conceptos, que sea resumen de las papeletas de racionado que lo justifican.

2.º Cuenta de la inversión del libramiento, á justificar, expedido por el Centro directivo, haciendo constar en el Debe el importe de los víveres suministrados, según el estado que se cita, el reintegro

hecho á la Hacienda como sobrante, y en el Haber, el importe del libramiento.

3.º Copia de la carta de pago del reintegro; y

4.º Cuenta de las raciones suministradas desde el primero al último día del mes inclusive, por días y géneros, de todas las especies.

Art. 514. La cuenta de suministro de la Prisión central de mujeres se forma de igual manera y con iguales justificantes que para los hombres, teniendo presente que á las mujeres que se hallan lactando ó en cinta, y á la que tenga en su compañía algún hijo menor de tres años, se la suministrará el exceso de ración que por esta causa le corresponda.

Art. 515. Las cuentas para la administración y marcha de los servicios económicos en las Prisiones provinciales se ajustarán en lo posible á lo que queda establecido para las centrales, en cuanto por analogía sea factible, pero los Administradores ó segundos Jefes de las mismas se pondrán de acuerdo con las Diputaciones de que económicamente dependen estas Prisiones, á fin de ajustar la contabilidad bajo la base y con arreglo á las disposiciones de la Administración provincial.

Art. 516. De igual manera los Jefes de las Prisiones de partido rendirán sus cuentas á los Ayuntamientos en la forma que éstos tengan acordado formalizar la contabilidad municipal, á cuyo fin pedirán los modelos ó instrucciones necesarias á este objeto.

Art. 517. En las Prisiones donde hubiera establecidos talleres por administración se rendirá una cuenta por cada uno de éstos, que se encabezará con un balance general que exprese el importe de los libramientos, á justificar, cobrados y el coste en conjunto de los materiales y efectos adquiridos para la confección de las labores á que se refiera, á fin de hallar así la diferencia, que si es sobrante se ingresará en Tesorería, recogiendo la oportuna carta de pago.

Estas cuentas se justificarán:

1.º Con una relación nominal de lo que corresponde abonar á cada obrero por los gastos de confección, en la cual firmarán el conforme.

2.º Cuenta por cada clase de labor con arreglo al coste de confección.

3.º Estado de los materiales adquiridos y su coste.

4.º Resumen de las cantidades invertidas por todos conceptos.

5.º Facturas ó importe de dichos materiales, con el recibí del expendedor.

6.º Nómina de lo devengado y satisfecho á los operarios y copia de las cartas de pago de Tesorería por el ingreso del sobrante del libramiento.

Art. 518. Los estados demostrativos del vestuario, equipo, calzado y utensilio de los Establecimientos, se rendirán cada trimestre, formando de ellos tres

ejemplares, de los que se remiten dos á la Dirección General, por conducto y con la censura de la Junta de disciplina, quedando el borrador en la Prisión.

Estos estados se encabezarán con la copia literal de la Orden del Centro directivo, aprobando el trimestre anterior, y á continuación los documentos siguientes:

1.º Un cuadro demostrativo de todas las prendas de vestuario, equipo y calzado que existían en el trimestre anterior, alta y bajas durante el trimestre á que se refiera y su resumen, detallando las que se encuentran en uso en poder de los penados, las que existan en el almacén de efectos nuevos y las que haya en el Almacén de efectos usados, con las fechas en que empezaron á usarse y su clasificación.

2.º Los estados que acrediten las bajas por remisión á otros Establecimientos, entrega á penados pobres licenciados, facilitadas á penados fallecidos y dados de baja definitiva por haber cumplido el tiempo legal de su uso.

3.º Los estados que acrediten las altas por remesas de la Dirección General, de las que se levantarán actas triplicadas de apertura y resuento de cada una, que se unirán después de aprobadas por la Superioridad, con copia también de las facturas y talones del ferrocarril y con las altas de los transferidos de otros Establecimientos.

4.º Las relaciones de distribución de prendas á los penados por haber cumplido las que poseían.

5.º Estado de los hierros en el trimestre anterior, con las alteraciones ocurridas en el que se forma y rinde; y

6.º Estados, por Departamentos, del utensilio y mobiliario de que esté dotado el Establecimiento, con la existencia en fin del trimestre anterior, alteraciones en el corriente y existencia que resulte.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo conceptuado en este Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las vacantes que ocurran hasta el día 1.º de Junio próximo en el personal del Cuerpo de Prisiones, se cubrirán con arreglo á las disposiciones que regulaban la materia hasta la publicación del presente Real decreto.

2.ª Los expedientes incoados ó que se incoen contra los funcionarios del mismo Cuerpo por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos por hechos anteriores á la publicación de este Real decreto, se tramitarán y resolverán igualmente con arreglo á la legislación precedente.

3.ª Hasta tanto que las condiciones de todas las Prisiones provinciales permitan destinar á ellas los reclusos de Prisión

correcional de su territorio y existan por esta causa Prisiones de partido habilitadas para el cumplimiento de dichas penas, se dotará á estas últimas del personal de Vigilantes necesario para el cumplimiento del expresado servicio.

4.ª Los expedientes referentes á su-
bastas cuyos pliegos de condiciones es-
tén aprobados antes de la fecha de pu-
blicación de este Real decreto, continua-
rán su tramitación con arreglo á las dis-
posiciones que anteriormente reglan.

5.ª Dentro del plazo de seis meses, á
contar desde la promulgación de este
Real decreto, se redactará y publicará
por el Ministerio de Gracia y Justicia el
Reglamento general para la ejecución de
aquél.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil
novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La justicia municipal es base sobre la
cual descansa una perfecta organización
social, y la reforma de la que existía en
España hasta 1907, ha constituido mate-
ria de gran preocupación para el legis-
lador.

Poco ó nada se ha conseguido con la
modificación introducida, y ello, más que
defecto de la ley, es el modo de aplicarla,
pues hoy adolecen las actuaciones en los
Juzgados municipales de iguales vicios
que tenían con anterioridad á la promul-
gación de la vigente ley, como si los en-
cargados de adaptar sus preceptos á la
práctica de la justicia hubieran procura-
do acoplar á la nueva legislación las an-
tiguas y viciosas corruptelas.

Si es importante y de graves consecuen-
cias para la sociedad la perturbación del
derecho en cualquier orden, sin género
de duda puede asegurarse que en su pri-
mer grado reviste mayor importancia.
La falta, que es una infracción al parecer
nimia, si no se castiga debidamente tie-
ne muy graves consecuencias, porque
una falta que no se corrige de modo ade-
cuado, no sólo representa el mal que toda
perturbación del orden social lleva con-
sigo, sino otro segundo mal de incalcula-
bles consecuencias, pues si el autor de
la infracción comparece ante el Juzgado
municipal y en vez de ser castigado con
la pena correspondiente al acto que rea-
lizó, ve que no se le aplica la ley con ri-
gor, y que el Tribunal y las actuaciones
no están revestidas de aquella austeridad
que es requisito indispensable de la jus-
ticia, será el Juzgado una escuela tal, que
no sólo le animará á cometer otras faltas,
sino que acostumbrándole á no respetar
la ley, puede llevarle á la perpetración
del delito.

La ley Orgánica en el artículo 763, im-
perativamente encomienda al Fiscal la
vigilancia para el más fiel cumplimiento
y observancia de la ley misma, y de las
demás que se refieran á la organización
de los Juzgados y Tribunales; le faculta
para promover y perseguir la acción de

la justicia en cuanto concierne al bien ó
interés públicos, y le confiere la repre-
sentación del Gobierno en sus relaciones
con el Poder judicial. Además—dice el
artículo 838 en su párrafo 1.º—velará por
el cumplimiento de las leyes, reglamen-
tos y disposiciones de carácter obligato-
rio que se refieran á la administración
de la justicia, y reclamará su observan-
cia, para lo cual (párrafo 2.º del mismo
artículo) dará á sus subordinados las
instrucciones generales ó especiales para
el cumplimiento de sus deberes, procura-
ndo que tenga el Ministerio Fiscal la
debida unidad. En los restantes párrafos
del citado artículo se autoriza la inter-
vención de esta Fiscalía en asuntos por
demás necesitados de ella, á fin de que la
administración de justicia se realice con-
forme á las mismas normas legales en
las grandes que en las pequeñas pobla-
ciones, para evitar que pueda repetirse
lo que se dijo por un ilustrado y compe-
tentísimo comentarista de la justicia mu-
nicipal «que la justicia en sí, como fun-
ción social, ni en las chicas ni en las
grandes poblaciones podía ser distinta,
que es exactamente la misma; hacer jus-
ticia es administrar justicia».

La misión del Ministerio Fiscal no es
única y exclusivamente acusar; concede
la ley Orgánica al Ministerio público una
serie de facultades que, cumplidas es-
crupulosamente, constituyen la verda-
dera garantía de la sociedad. Además,
esta función del Ministerio público en los
Juzgados municipales reviste mucha ma-
yor importancia, pues los Fiscales mu-
nicipales deben intervenir en los actos de
mayor trascendencia de la sociedad, cua-
les son las relaciones de la familia; y si
estos expedientes no están rodeados de
todas las garantías que el legislador ha
querido que tuvieran, y la intervención
del Fiscal no es todo lo escrupulosa que
exige la ley, se dará lugar, como acon-
tece, á que en los citados expedientes, los
de declaración de herederos, reconoci-
miento de hijos, etc., etc., se entablen
pactos, transacciones ó arreglos comple-
tamente opuestos á lo que la misma ley
natural establece. De ahí que los Fiscales,
percatándose de la alta función que tie-
nen que desempeñar, deberán llevarla á
cabo dentro de los límites que la ley se-
ñala.

Como consecuencia de todas las atri-
buciones á que venimos refiriéndonos,
V. S. encarecerá á los Fiscales munici-
pales no tan sólo el más estricto cumpli-
miento de las leyes, sino una escrupulosa
inspección en los autos y en la trami-
tación de los juicios.

Es punto muy esencial el del importe
de las multas, pues dado que según la
cantidad de éstas, en caso de insolvencia,
ha de cumplirse el arresto en la Cárcel ó
en el domicilio del arrestado, deben los
Fiscales cuidar muy mucho de tal ex-
tremo.

Es cierto que éstos no han de interve-
nir en la redacción de las sentencias, pero
sí pueden y deben prestar atención á este
trámite del juicio; y siendo su especial
misión vigilar por el cumplimiento de
las leyes, pondrán en conocimiento de
V. S. los hechos que estimen oportuno
trasladarle relacionados con tal extremo,
para proceder en consonancia.

Las formas del juicio son de impor-
tancia suma, y su infracción da lugar á
que la justicia municipal no tenga aquel
prestigio de que debe estar revestida toda
manifestación de tan angusta función
social. Los Fiscales municipales cumpli-
rán escrupulosamente su deber para evi-
tar lo que de todos es sabido que ocurre,

logrando que desde que se formule la
denuncia hasta la ejecución de la senten-
cia se guarden todas las formalidades
que la ley exige.

Para nadie es un secreto que los testi-
gos no son citados legalmente en la ma-
yoría de los juicios, que se ha dado el
caso de que los adjuntos no concurren á
este acto, que las sentencias no se dictan
dentro de los plazos legales y que su eje-
cución es por demás lenta, y aun pudiera
decirse en muchas ocasiones ilusoria. Se-
mejante proceder no puede continuar; el
incumplimiento de la ley es frecuente y
V. S. debe dirigir todos sus esfuerzos á
que esto termine, poniendo en práctica
cuantos medios tiene en su mano.

Si en el orden penal se encuentran ta-
les anomalías, no es menor en el civil. La
vigente ley confiere á los Juzgados mu-
nicipales asuntos de mayor importancia
que la antigua legislación, y por ello, si
han de llenar su misión debidamente y
han de corresponder á la confianza que
la sociedad les hizo otorgándoles inter-
vención en asuntos más importantes, se
hace indispensable que lo hagan con rec-
titud y que V. S. proceda asimismo con
energía contra aquellos funcionarios que
se muestran remisos en el cumplimiento
de su deber.

Es necesario que V. S. estudie detenida-
mente los autos que vayan en apela-
ción, y que pida los conclusos en prime-
ra instancia para proceder con rigor
contra los que infrinjan ó desuviden el
cumplimiento de cualquier precepto
legal.

Además debe encargarse á los Juzgados
municipales que denuncien las infraccio-
nes que noten y que pidan las visitas de
inspección que estimen oportuno, tenien-
do bien entendido que la omisión en
formular la denuncia ó en pedir la visita
será castigada con severidad.

Las ejecutorias que hacen ilusoria la
pena, la insolvencia en que aparecen mu-
chos, aun siendo notoria su solvencia, y
el pago de costas sin exigir recibo, son
extremos en que los Fiscales municipa-
les deben también fijar especialmente su
atención.

Sin pérdida de momento pedirán los
Fiscales la ejecución de las sentencias,
ejercitando todos los recursos legales
para que se lleven á cabo, ó formulando
las correspondientes denuncias en el
caso de encontrar negligencia ó obstácu-
los para su ejecución.

En los expedientes de insolvencia no
se limitarán á solicitar la declaración de
dos testigos, sino que ejercerán los me-
dios que la Ley les concede, pidiendo las
oportunas certificaciones ó informacio-
nes de los Alcaldes de barrio, y asimis-
mo vigilarán la tasación de costas, de
cuyo importe se deberá expedir el o-
portuno recibo, extremo cuyo olvido da lu-
gar á que incluso se conozca con un
nombre especial el abuso que hoy día se
comete en la mayoría de los Juzgados.

La Ley de 5 de Agosto de 1907 confía á
los Tribunales municipales asuntos de
gran importancia sobre los que tienen
que dictar sentencias, y los Fiscales de-
ben inspeccionar cuidadosamente este
acto, que es el más solemne del juicio,
por el que se pone fin á la contienda ju-
dicial, teniendo siempre presente lo que
al hablar de las sentencias dice la Ley II
del título XXII de la Partida III, que
*de ella nasce gran pro cuando es dada de-
rechamente, ca por ellas se acaban las con-
tendidas que los homes han entre sí delante
de los jugadores e alcanza cada uno su
derecho.*

La importantísima circular de la Pre-

idencia del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 1907, recomienda á los Presidentes de las Audiencias Territoriales, y por su conducto á los de las Provinciales, que vigilen la observancia de lo mandado en el artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y á los Jueces que cumplan rigurosamente este precepto.

La Sala del Tribunal Supremo ha recordado en diferentes sentencias la obligación en que están todos los Jueces de acomodar las que dictan á lo dispuesto en el citado artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y á pesar de la insistencia de la Sala en tal extremo, sin duda por referirse á casos determinados, se repite en las sentencias el no fijar de una manera terminante y clara los hechos que se reputan probados. Esto que tanto se ha encarecido, con más motivo deben llevarlo á cabo los Tribunales municipales, porque no admitiendo la ley recursos de casación en la forma cuando se trata de faltas, es indispensable que de una manera clara y concreta se fijen en la sentencia los hechos que se reputen probados, ya que no haciéndolo así, los Fiscales se encuentran en la imposibilidad material de fundamentar los recursos por infracción de ley. El único medio de evitar esta repetida falta, está en que los Fiscales tengan muy presente, y no

olviden jamás, el cumplimiento de la ley de Procedimientos, pidiendo la aclaración de las sentencias que sean dictadas en primera instancia sin reunir tal requisito.

Decidida esta Fiscalía, según expresó en la circular de 14 del pasado mes, á conocer en todo momento el estado de la Administración de justicia y á que se interpongan cuantas acciones confiere la ley á nuestro Ministerio para la más rápida sustanciación de los sumarios, juicios orales y ejecutorias, necesariamente había de atender á la justicia municipal, cuya importancia, como base primordial de la institución en que descansa el orden social, queda ya reconocida.

En este sentir se hace indispensable que al comunicar V. S. las oportunas instrucciones á los señores Fiscales municipales de la demarcación de esa Audiencia, les imponga la obligación ineludible de que trimestralmente le den cuenta del movimiento judicial en lo criminal de sus respectivos Juzgados, consignando en el correspondiente estado, que deberán formular en los quince primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año el número de juicios de faltas incoados, terminados y pendientes, con expresión de la clase de faltas cometidas ó denunciadas y fechas

de su comisión, de la sentencia que ponga término al procedimiento y de la ejecución total de aquélla, mencionando la pena impuesta ó explicando en otro caso los motivos que hayan impedido ejecutarla en los términos legales, y las determinaciones adoptadas para su subsanciación, de cuyos estados trimestrales revisados y, en su caso, corregidos por V. S., deberá elevar copia íntegra á esta Fiscalía dentro del mes de su confección.

Al propio tiempo recuerdo á V. S. el más exacto cumplimiento de lo que dispone el artículo 73 del Reglamento de la vigente ley de Caza, y que conforme previene la circular de esta Fiscalía de 14 de Febrero de 1905, se sirva V. S. remitir copia de los estados á que dichas disposiciones se refieren, significando la fecha del *Boletín Oficial* de esa provincia en que se hayan publicado.

Del recibo de la presente deme V. S. el oportuno aviso, sin perjuicio de poner en mi conocimiento las instrucciones que en cumplimiento de la misma habrá de dirigir V. S. con la actividad y celo que le caracterizan á los señores Fiscales municipales que le están subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1912.—Martín de Rosales.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...